

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y DERECHO
CARRERA DERECHO**



Acreditada por Res. CEUB. N° 1126/02

MONOGRAFÍA

**PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN DERECHO
“EL CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR DE LA PAZ, COMO MEDIO DE
ACCESO AL DERECHO A LA GRATUIDAD”**

INSTITUCIÓN: CONSULTORIO JURIDICO POPULAR – LA PAZ

POSTULANTE: DANILO CHRISTIAN CALDERON ALARCON

TUTOR ACADÉMICO: DR. JULIO MALLEA RADA

**LA PAZ – BOLIVIA
2010**

PRÓLOGO

En el transcurso de mi carrera como Abogado, he tenido la suerte de haber encontrado un gran número de trabajos relacionados al Consultorio Jurídico Popular, sin embargo hasta el momento no había tenido la oportunidad de haber encontrado una obra tan completa que exponga a la esencia misma del Consultorio Jurídico Popular de La Paz, en su labor de ayuda social.

El presente trabajo reúne varios temas pertinentes al Derecho a la gratuidad, no solo se encuentra referido al Consultorio Jurídico Popular, también recoge toda la estructura y funcionalidad del mismo, para posteriormente llegar puntualmente al análisis del Derecho a la Gratuidad.

Esta obra sin lugar a dudas puede constituirse en una guía del aprendizaje del Derecho a la Justicia Gratuita, por su alto contenido y en un instrumento para futuras generaciones de estudiantes y de próximos juristas, dentro del consultorio jurídico popular de la facultad de derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.

En cuanto a ser considerada una obra académica, reúne un orden sistemático virtuoso haciendo una descripción no solo practica, también teórica y doctrinal del derecho a la Justicia Gratuita, así también del Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz como elemento de estudio principal y tema de discusión central.

Y demuestra que aunque el Derecho a la Justicia Gratuita sea visto por juristas y litigantes como imposible, difícil de comprender por su arcaísmo procesal y por sus grandes contradicciones con la justicia ordinaria, puede ser objeto de aprendizaje, eso es lo que se demuestra con esta Monografía, el Derecho a la Justicia Gratuita es posible de ser aprendido y en el mejor de los casos asimilarlo y corregirlo, el poder realizar trabajos de esta índole que ayudan a que toda una institución pueda ser mejorada jurídicamente, por tanto con esta monografía gana la Universidad Mayor de San Andrés, el postulante y el Instituto de Práctica Jurídica y Consultorios Jurídicos Populares.

Realmente se hace una buena redacción de todo lo que concierne al derecho a la gratuidad, en su primer Título se hace una descripción de lo que es el Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz, haciendo su referencia ampulosa de varios autores y pensadores, entre ellos Abogados que han sido y son docentes en esta casa superior de estudios.

En el segundo Título espléndidamente se hace una descripción y explicación del Beneficio de Gratuidad y Derecho de Gratuidad, dicho beneficio es difícilmente explicado tal cual se lo realiza en esta Monografía, e ahí que este trabajo tenga una virtud y contenido no visto frecuentemente.

El autor de ésta Monografía claramente ha estudiado y comprendido la naturaleza del Derecho a la justicia Gratuita y eso se ve reflejado en el transcurso de este trabajo, en toda su permanencia en el Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz, ha podido reunir diferentes problemas referidos a ésta Justicia, pese a las adversidades que contraerían la falta de fuentes al momento de recolectar información y la falta de bibliografía ha podido realizar un trabajo excelente que reúne un gran cúmulo de conocimientos para beneficio propio, del consultorio Jurídico Popular y de la Universidad a la cual pertenece.

En su trayectoria demostró siempre aquella curiosidad innata en una persona joven y con ambiciones, fruto de aquella curiosidad hoy nos presenta en este trabajo un instrumento muy completo del Derecho a la gratuidad, que refleja en el transcurso de sus páginas la visión de cómo actualmente se encuentra la justicia boliviana y como poder ayudar a que mejore.

La Paz, Marzo de 2010

Dr. Juan Carlos Ayala Rojas

JEFE ABOGADO – Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz.

DEDICATORIA

Dedico este Trabajo a mi Familia:

A mis señores padres Mario Hernán Calderón y Nancy Alarcón de Calderón, a mis hermanos Rodrigo y Karla, por su interminable paciencia, por todo su apoyo, y sobre todo por su inmenso cariño, sin el cual no tendría la fuerza para seguir y ser mejor cada día.

A la Dra. Syntia Cuentas Zeballos por el apoyo constante en cada momento.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, por el constante apoyo, dedicación y por su gran cariño.

A la Universidad Mayor de San Andrés por haberme brindado los medios para poder tener una profesión, la oportunidad de estudiar en la mejor Universidad de Bolivia, y por haberme dado los mejores docentes.

A la Dirección de Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, por su incesante labor a favor de los postulantes a Trabajo Dirigido.

A los señores profesionales de la Facultad de Derecho: Dr. Julio Mallea Rada, Dr. Juan Ramos, Dr. Franz Remy Camacho, Dr. Juan Carlos Ayala, Dra. Syntia Cuentas Zeballos.

A mi tutor Académico por haberme brindado toda su colaboración para la culminación de éste Trabajo Dirigido.

ÍNDICE GENERAL

EL CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR DE LA PAZ. COMO MEDIO DE ACCESO AL DERECHO A LA GRATUIDAD

| | <i>Pag.</i> |
|---|-------------|
| PORTADA..... | 1 |
| PROLOGO..... | 2 |
| DEDICATORIA..... | 4 |
| AGRADECIMIENTOS..... | 5 |
| ÍNDICE..... | 6 |
| INTRODUCCIÓN..... | 13 |
| | |
| 1. ELECCIÓN DEL TEMA. | 15 |
| 2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA. | 15 |
| 3. DELIMITACIÓN DEL TEMA. | 17 |
| a) Tema..... | 17 |
| b) Espacio..... | 18 |
| c) Tiempo..... | 18 |
| 4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN..... | 18 |
| a) Teórico. | 18 |
| b) Histórico. | 19 |
| c) Conceptual..... | 20 |
| d) Jurídico. | 22 |
| 5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. | 22 |
| 6. OBJETIVOS. | 23 |
| 6.1. Objetivo General. | 23 |
| 6.2. Objetivos Específicos. | 23 |

| | |
|--|-----------|
| 7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA..... | 24 |
| 7.1.- Métodos de Investigación. | 24 |
| 7.1.1. Método Teórico. | 24 |
| 7.1.2. Método de Análisis. | 24 |
| 7.1.3. Método Inductivo. | 24 |
| 7.1.4. Método Histórico. | 24 |
| 7.1.5. Método jurídico. | 25 |
| 7.1.6. Métodos Empíricos. | 25 |
| 7.1.7. Método de Observación. | 25 |
| 7.1.8. Técnicas de Investigación. | 25 |
| 7.2.1. Técnicas para la obtención de información Documental. | 26 |
| 7.2.1.1. Ficha Hemerográfica. | 26 |
| 7.2.1.2. Ficha Resumen. | 26 |
| 7.2.2. Técnicas para la Investigación de Campo. | 26 |
| 7.2.2.1. Técnica de Observación..... | 26 |
| 7.2.2.2. Técnica de la Encuesta. | 26 |
| 8.- FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD. | 27 |

CAPÍTULO I, EL CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR DE LA CIUDAD DE LA PAZ Y EL DERECHO A LA GRATUIDAD

| | |
|--|-----------|
| 1.- NOCIONES GENERALES. | 28 |
| 1.1.- Derecho. | 28 |
| 1.1.1.- Definición. | 28 |
| 1.2.-Gratuidad. | 28 |
| 1.2.1.- Definición. | 28 |
| 1.3.- Consultorio Jurídico Popular. | 28 |
| 1.3.1.- Definición. | 28 |
| 2. MARCO INSTITUCIONAL..... | 28 |

| | |
|---|----|
| 2.1.- Estructura Orgánica del Instituto de Investigaciones y Práctica Jurídica | 29 |
| 2.1.1.- Instituto de Investigaciones y Práctica Jurídica..... | 29 |
| 2.1.2.- Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz..... | 30 |
| 2.1.2.1.- Competencia y Atribuciones..... | 31 |
| 2.1.2.1.1.- Atribuciones..... | 31 |
| 2.1.2.1.2.- Competencias..... | 33 |
| 2.1.3.- Consultorios Jurídicos de la ciudad de La Paz y Provincia. | 33 |
| 2.1.3.1.- Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de El Alto. | 33 |
| 2.1.3.2.- Consultorios Jurídicos Populares de Provincia..... | 34 |
| 3.- MARCO HISTÓRICO. | 35 |
| 3.1.- Breve Síntesis de la Historia de los Consultorios Jurídicos Populares.. | 35 |
| 3.1.1.- Antecedentes y Orígenes..... | 36 |
| 3.1.2.-Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz..... | 36 |
| 4.- MARCO CONCEPTUAL. | 37 |
| 5.-MARCO JURÍDICO POSITIVO Y APLICABLE. | 39 |
| 5.1.- NORMATIVA NACIONAL. | 39 |
| 5.1.1.- La Nueva Constitución Política del Estado. | 39 |
| 5.1.2.- La Anterior Constitución Política del Estado..... | 47 |
| 5.1.3.- Código Civil y su Procedimiento. | 48 |
| 5.1.4.- Código de Procedimiento Penal. | 58 |
| 5.2.- Normativa Internacional y Tratados Internacionales..... | 64 |
| 5.2.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 64 |
| 5.2.2.- Pacto de San José de Costa Rica..... | 65 |
| 5.2.3.- Acuerdo Internacional sobre el beneficio de litigar sin gastos y Asistencia Jurídica Gratuita..... | 66 |
| 5.3.- Derecho Comparado..... | 67 |
| 5.3.1.- Legislación sobre Asistencia Jurídica Gratuita en Chile..... | 67 |
| 5.3.1.1.- Contenido de la Asistencia Jurídica Gratuita..... | 67 |
| 5.3.1.2.-Beneficiarios..... | 68 |
| 5.3.2.- Legislación sobre asistencia jurídica gratuita en España.... | 68 |

| | |
|--|----|
| 5.3.2.1.-Ámbito personal de aplicación..... | 69 |
| 5.3.2.2.- Requisitos Básicos y Prestaciones..... | 70 |
| 5.3.2.3.- Prestaciones..... | 72 |
| 5.3.2.4.- La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita..... | 73 |
| a) Composición y designación de sus miembros..... | 73 |
| b) Dependencia orgánica, soporte administrativo..... | 74 |
| c) Funcionamiento..... | 74 |
| d) Funciones..... | 74 |
| 5.3.2.5.- Procedimiento para el Reconocimiento del Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita..... | 75 |
| a) Procedimiento General..... | 75 |
| b) Procedimiento en los procesos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos..... | 77 |
| 5.3.2.6.- Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación..... | 78 |
| a) Organización de asistencia letrada de oficio..... | 78 |
| 5.3.2.- Legislación sobre asistencia jurídica gratuita en Alemania. | 79 |
| 5.3.2.1- Ayuda Jurisdiccional..... | 79 |
| a) Ámbito personal de aplicación..... | 79 |
| b) Recursos económicos..... | 79 |
| c) Campo de aplicación..... | 80 |
| d) Las características de la ayuda..... | 81 |
| e) Elección del abogado..... | 81 |
| f) Revocación de la ayuda..... | 81 |
| 5.3.2.2- Ayuda de acceso al derecho..... | 82 |
| a) Beneficiarios..... | 82 |
| b) Características..... | 82 |
| 5.3.3.- Legislación sobre asistencia jurídica gratuita en Italia..... | 83 |
| 5.3.3.1.- Ayuda Jurisdiccional..... | 83 |
| a) Beneficiarios..... | 83 |

| | |
|--|----|
| b) Condiciones económicas..... | 84 |
| c) Campo de aplicación..... | 84 |
| d) Características de la ayuda..... | 85 |
| e) Revocación de la concesión del beneficio..... | 86 |

CAPITULO II, BENEFICIO DE GRATUIDAD Y DERECHO DE GRATUIDAD

| | |
|---|-----------|
| 1.- BENEFICIO DE GRATUIDAD. | 88 |
| 1.1.- Procedencia. | 88 |
| 1.2.- Oportunidad. | 89 |
| 1.3.- Caracteres del Beneficio de Gratuidad. | 89 |
| 1.3.1.- Personal. | 89 |
| 1.3.2.- Intransmisible. | 89 |
| 1.3.3.- Intransferible. | 89 |
| 1.3.4.- Parcial o total. | 89 |
| 1.3.5.- Provisional. | 89 |
| 1.4.- Requisitos de la solicitud. | 90 |
| 1.5.-Trámite..... | 91 |
| 1.6. Resolución..... | 92 |
| 1.7.- Carácter de la Resolución..... | 92 |
| 1.8.- Beneficios..... | 93 |
| 2.- DERECHO DE GRATUIDAD O DERECHO A LA JUSTICIA GRATUITA EN BOLIVIA. | 95 |
| 2.1.-Acceso a la Justicia de Bolivia..... | 95 |
| 2.2.- Su consagración en los pactos internacionales y en la legislación comparada. | 97 |
| 2.2.1.- Pactos Internacionales..... | 97 |
| 2.3.- Su importancia en un estado social y democrático de derecho.... | 106 |
| 2.3.1.- Caracterización..... | 106 |

| | |
|--|------------|
| 2.4.- El acceso a la justicia como derecho prestacional..... | 108 |
| 2.5.- Su consagración constitucional en Bolivia y su desarrollo Jurisprudencia..... | 109 |
| 2.5.1.- Base constitucional..... | 110 |
| 2.5.2.- Desarrollo Jurisprudencial..... | 112 |
| 2.6.- Sobre el acceso propiamente dicho a la justicia o derecho de acceso al proceso..... | 115 |
| 2.7.- Que es el derecho a la justicia gratuita..... | 120 |
| 2.8.- La carencia de recursos económicos..... | 120 |
| 2.9.- Que comprende el derecho a la justicia gratuita..... | 121 |
| 2.10.- La solicitud de asistencia jurídica gratuita..... | 122 |
| 2.10.1.- El procedimiento..... | 123 |
| 2.10.2.- Los requisitos de la solicitud..... | 123 |
| 2.10.3.- La resolución..... | 124 |
| 2.10.4.- Efectos de la concesión de asistencia jurídica gratuita..... | 125 |
| 3.- ANÁLISIS DEL DECRETO 29782 SOBRE LA ELIMINACIÓN DE ARANCELES, TIMBRES Y VALORES JUDICIALES DENTRO DE LA JUSTICIA BOLIVIANA..... | 126 |
| 3.1.- Ley de gratuidad de la justicia..... | 126 |
| 3.2.- Gratuidad de afiliación profesional del abogado..... | 128 |

**CAPITULO III, PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN EL
CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR DE LA PAZ A PERSONAS DE
ESCASOS
RECURSOS ECONÓMICOS.**

| | |
|---|-----|
| Fundamentación del Reglamento. | 130 |
| CAPITULO 1.- Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita..... | 130 |
| Artículo 1. Objeto del Reglamento. | 131 |
| Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. | 131 |
| Artículo 3. Requisitos básicos. | 131 |
| Artículo 4. Exclusión por motivos económicos. | 131 |

| | |
|---|------------|
| Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho. | 132 |
| Artículo 6. Contenido material del derecho. | 132 |
| Artículo 7. Extensión temporal. | 133 |
| Artículo 8. Insuficiencia económica sobrevenida. | 133 |
| Artículo 9. Departamento de Bienestar Social de la Universidad Mayor de San Andrés. | 133 |
| Artículo 12. Solicitud del derecho. | 134 |
| Artículo 13. Tramitación del Proceso Judicial. | 134 |
| Artículo 14. De los valores judiciales. | 134 |
| Artículo 15.- Sanciones. | 134 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. | 136 |
| CONCLUSIONES. | 136 |
| RECOMENDACIONES. | 137 |
| APÉNDICE O ANEXOS..... | 138 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 224 |

INTRODUCCION

Sin duda el derecho a la gratuidad uno de los valores más apreciados por el hombre, que día a día busca llegar al fin supremo del derecho que es la justicia.

Uno de los bienes, aparentemente el máspreciado por el hombre en sociedad, es el derecho a la justicia. Las dificultades que se encuentran en su tortuoso camino son innumerables y más aun, si su accesibilidad se ha convertido en un imposible por lo complejo y oneroso que resulta su acceso.

El trabajo desempeñado por el Consultorio Jurídico Popular de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, pretende rescatar la idea de poder establecer mecanismos que conlleven un verdadero acceso a la justicia; una justicia de verdad para todos, donde nace de la necesidad que tiene cada persona que recurre al auxilio de este consultorio, que en su calidad de simples personas naturales, no entienden el porqué del ejercicio de sus actividades personales tiene la inminencia de caer y ser sujeto y objeto de la justicia.

Parecen en ese sentido comprensibles las dificultades que habrá de tener cualquier practicante, cuando su representado, carente de recursos económicos; anteladamente, le pregunta sobre las razones por las cuales su derecho, solo podrá ser debidamente reparado en un espacio de tiempo y gastos de dinero que incluso no podría siquiera acceder o llegar a disfrutar.

Más allá de querer otorgar una definición etimológica de la palabra pobreza, para los efectos del presente trabajo podría entenderse por tal la especial circunstancia de un individuo que carece de lo necesario para vivir, o que quizá teniéndolo, lo tiene con escasez. La sabiduría contemplada en textos bíblicos, no concibe la pobreza como un estigma, más bien la percibe como condicionante para una actitud de bondad.

De modo tal que una inquietud nace del sentimiento de necesidad que tienen muchas personas y que nos impulsa a seguir trabajando con la convicción de que todas las personas que carecen de recursos económicos, necesitan ayuda y orientación jurídica en la tramitación de causas o asesoramiento jurídico gratuito, el Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz, brinda todos estos aspectos, para las personas que realmente carecen de recursos económicos.

La naturaleza de este servicio se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial, reconocidos por nuestra Constitución, como son la **GRATUIDAD**, como una condición esencial en la administración de justicia y la **IGUALDAD** de las partes, entendida como que todas las personas son iguales ante la ley, independientemente de su condición económica,

En esos términos, el desarrollo normativo debería partir de la presunción de la buena fe del solicitante, ya que solo bastará la afirmación que al respecto se haga en la solicitud, desde luego el legislador queriendo sentirse más seguro de que la presunción tuviese las garantías propias del debido proceso puede establecer que dicha afirmación se verifique bajo la gravedad del previo juramento de ley.

En atención al principio de gratuidad de la Justicia, ha quedado establecido constitucionalmente que el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios contribuyendo así con la eliminación de los obstáculos que impiden el acceso a la justicia de la mayoría de la población Boliviana. Al respecto, todos los jueces del País, están en la obligación de asegurar el cumplimiento de este principio constitucional. Como guardianes que son de la Constitución de la República Boliviana.

1.- ELECCION DEL TEMA.

El Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz, como medio de acceso al Derecho a la Gratuidad.

2.- FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA.

Fue proclamada ya en Roma "*pauperes non solvunt in iudicio*" (los pobres no pagan en juicio). Este beneficio sigue el Principio de Igualdad de las partes en proceso. La desigualdad económica se resuelve con otra desigualdad, se permite a la parte pobre, proseguir el proceso sin pagar gastos. Se le exime del uso de papel sellado, de timbres, de valores, etc.

Uno de los bienes, aparentemente el máspreciado por el hombre en sociedad, es el derecho a la justicia. Las dificultades que se encuentran en su tortuoso camino son innumerables y más aun, si su administración se ha convertido en un imposible, por lo complejo y oneroso que resulta su acceso.

El trabajo desempeñado por el Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz, desde su fundación y creación siempre ha pretendiendo rescatar la idea de establecer mecanismos que conlleven un verdadero acceso a una justicia gratuita; una justicia de verdad, una justicia para todos.

Parece en ese sentido comprensible el hecho de poder entender las dificultades que habría de tener cualquier abogado, cuando su defendido, carece de recursos económicos; el cual de forma anticipada pregunta cuánto de tiempo y sobre todo cuanto de dinero le va a costar llevar adelante la reparación de su derecho, es de ahí de donde surge la necesidad de poder establecer verdaderos mecanismos dentro del Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz, para que las personas que de verdad requieran el auxilio puedan ser atendidas de forma gratuita y comprometida.

Más allá de querer otorgar una definición etimológica de la palabra “pobreza” para los efectos del presente trabajo podría entenderse por tal la especial circunstancia de un individuo que carece de lo necesario para vivir, o que quizá teniéndolo, lo tiene con escasez. “Persona que carece de lo necesario para vivir”

De modo tal que de una inquietud nace el sentimiento de necesidad que tienen los estudiantes de derecho y el mismo que nos impulsa a seguir trabajando con la convicción de que todas las personas que carecen de recursos económicos, necesitan ayuda y orientación en la tramitación de los diversos procesos judiciales y asesoramiento jurídico en el Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz el cual brinda este servicio de Asesoramiento Jurídico Gratuito a personas de recursos económicos escasos.

La naturaleza de este servicio se fundamenta en los principios básicos de nuestro sistema judicial, reconocidos por nuestra Nueva Constitución Política del Estado en su Art. 181, como son los principios de Gratuidad, Publicidad, Transparencia, Oralidad, Celeridad, Probidad, Honestidad, Legalidad, Eficacia, Accesibilidad, Inmediatez, Verdad Material, Debido Proceso e Igualdad de las Partes ante el Juez, como una condición esencial dentro de la administración de justicia y la igualdad de las partes, entendida como que todas las personas son iguales ante la ley, independientemente de su condición económica y social.

En esos términos, el desarrollo de las actividades dentro del Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz, debería partir de la presunción de la buena fe del interesado el cual se encuentra imposibilitado de poder hacer gastos onerosos dentro de un proceso judicial, de tal manera que se entienda que en realidad el solicitante se encuentra en tal situación desfavorable y el mismo acceda al beneficio del Derecho a la gratuidad, para que de esa forma pueda ser atendida por alguno de los practicantes dentro del Consultorio Jurídico Popular de

la ciudad de La Paz, previo de haber cumplió con los requisitos exigidos por esta institución.

En atención al principio de Gratuidad de la Justicia, ha quedado establecido constitucionalmente que el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, ni aranceles, como tampoco depósitos judiciales, contribuyendo así de gran manera con la eliminación de los obstáculos que siempre han impedido el acceso a la justicia en la mayoría de la población Boliviana. Al respecto, todos los jueces del País, están en la obligación de asegurar el cumplimiento de este principio constitucional. Como guardianes que son de la Constitución de la República Boliviana.

3.- DELIMITACION DEL TEMA.

Tomando en cuenta el Universo de variables que se pueden relacionar a este tema de gran expectativa, se procederá a delimitar de una forma estructurada y sistemática el tema a investigar.

a) Tema.

El presente trabajo se encuentra enmarcado dentro del Derecho Constitucional, ya que la Nueva Constitución Política del Estado como normal fundamental del ordenamiento jurídico, es la base sobre las que se estructuran las demás normas jurídicas, las mismas que nos servirán para el desarrollo del presente trabajo, ya que en la misma es donde se encuentran los principios que regulan el Derecho a la Gratuidad.

Sobre todo basándonos en las muestras recolectadas dentro de la gran experiencia personal adquirida dentro de la realización de mi Trabajo Dirigido en cuanto a conocimiento y experiencia jurídica que se obtuvo dentro del Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz.

b) Espacio.

El presente estudio será realizado en el CONSULTORIO JURIDICO POPULAR DE LA CIUDAD DE LA PAZ de la Carrera de Derecho dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Mayor de San Andrés del departamento de La Paz, de la república de Bolivia.

c) Tiempo.

El presente trabajo de Recolección de Información se efectivizará durante todo el periodo de Trabajo Dirigido del pasante (Julio 2008 a Marzo de 2009). Según Reglamento Universitario 8 son los meses de práctica jurídica.

4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN.

a) Teórico.

Los “Consultorios Jurídicos Populares Gratuitos” en general y particularmente el Consultorio Popular de la ciudad de La Paz, son las instituciones públicas o generalmente sin fines de lucro, que coadyuvan a que los ciudadanos de escasos recursos económicos puedan ejercer su defensa y ejercicio de sus derechos (a través de la presentación de escritos o recursos), en el que requieran al Estado para que se le haga justicia (cuando pretende algo de otra), brindando servicios de patrocinio, asesoría y orientación jurídica, a los justiciables de escasos recursos económicos.¹

Motivo por el cual la presente investigación se sustentara y tomara como base la teoría IUS NATURALISTA la cual es la clave filosófica para entender la gratuidad dentro de la justicia boliviana. Según esta doctrina el ser humano tiene unos derechos pre-estatales, es decir, anteriores a la formación de cualquier

¹ CANDIA AGUILAR Omar, Editor y Coordinador General de “La Justicia en los que menos tienen” ANTE LA LEY TODOS TENEMOS EL MISMO STATUS

comunidad política, los cuales deben ser respetados por el Estado y no pueden ser violados².

El doctor Jesús González Pérez³, asevera atinadamente, que el derecho a la “Tutela Jurisdiccional” que se despliega en los Consultorios Jurídicos Populares tiene efectos en tres momentos distintos y sucesivos:

1) El acceso a la justicia (jurisdicción) que se ve duramente afectada ante la obligatoriedad en el pago de aranceles judiciales.

2) Una vez en ella, que sea posible la defensa y la obtención de una solución (resolución) en un plazo razonable en este segundo punto podemos dividir en dos el comentario. Primero, la obtención de una solución (resolución) en un plazo razonable, muchas veces se ve afectado ante procesos largos y dispendiosos, originado, entre otros, por la sobre carga procesal y la estructura del proceso. Segundo, el derecho de defensa, es vulnerado al existir ciudadanos sin las condiciones económicas para el ejercicio de una defensa de calidad, trayendo como consecuencia la conculcación del derecho a la igualdad ante la ley.

3) Una vez dictada la sentencia la plena efectividad de su pronunciamiento. En suma, para este autor el derecho a la “Tutela Jurisdiccional Efectiva” se concreta y efectiviza en: acceso a la justicia, el derecho de defensa (con un mínimo de garantías que aseguren un juzgamiento imparcial y justo), y la eficacia de la sentencia, todo a cargo de los Consultorios Jurídicos Populares.

b) Histórico.

Los consultorios Jurídicos cristalizan un caro anhelo de extensión Universitaria y una comunicación directa con el pueblo humilde y trabajador, dejando a un lado el slogan “la Universidad al servicio del Pueblo”, para insertarse en la realidad socioeconómica y cumplir efectivamente este rol de integrarse en la sociedad participando de las diversas necesidades y problemas que se presentan dentro de nuestra sociedad.

² DR. LUIS FERNANDO TORRICO TEJADA, Filosofía del Derecho, edición 2006, Biblioteca Personal Pag. 26

³ TICONA POSTIGO, Víctor. “Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil Peruano”, Tomo I, Pag. 21.

El Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas fue fundado el 20 de junio de 1998, durante la Decanatura a.i. del que en vida fue Dr. Aníbal Aguilar Peñarrieta, el Dr. Walter Flores Torrico, Director de Estudios a.i., con la participación también de ex alumnos de quintos cursos de las gestiones de 1987 – 1998.

El citado Consultorio fue creado con la finalidad de brindar atención y asesoramiento jurídico con carácter gratuito a todas aquellas personas y población litigante de escasos recursos económicos y ofrecer a los estudiantes egresados de la Carrera la oportunidad para que realicen sus prácticas jurídicas en las diferentes áreas del Derecho, bajo la orientación y enseñanza de parte del Docente Jefe del Consultorio Jurídico.

Al presente ocupa el cargo de Docente Abogado Jefe del Consultorio Jurídico Popular de La Paz el Dr. Juan Carlos Ayala Rojas quien fue designado por el Honorable Consejo Facultativo en mérito a sus antecedentes.

c) Conceptual.

- **Constitución Política del Estado.**- La Constitución es la norma suprema, norma que determina el sistema de producción del Derecho. Goza de supremacía, es decir, de rango superior a las restantes normas del ordenamiento, que no pueden ir en contra suya. Junto a la rigidez constitucional, garantiza esa supremacía el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, que comprueba la adecuación del Derecho positivo a la Constitución
- **Derecho.**- El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales. ⁴

⁴ INTERNET – www.wikipedia.com

- **Gratuidad.**- El término reviste sentido jurídico muy peculiar en las locuciones a título gratuito y contrato gratuito, es decir sin fin lucrativo sin ninguna ganancia, utilidad o provecho que se saca de la atención a las personas con consultas en general.
- **Acceso.**- Medios o mecanismos por los cuales una determinada persona se benefician de determinada cosa
- **Pobreza.**- La pobreza es una situación social y económica caracterizada por una carencia marcada en la satisfacción de las necesidades básicas, lo necesario para vivir.
- **Resolución.**- Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad judicial, acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas⁵.
- **Publicidad.**- Principio procesal mediante el cual, todos los actuados dentro y fuera de un proceso judicial, deben ser públicos, de acceso a todas las personas con interés legítimo en el, salvo las restricciones que establezca la ley.
- **Transparencia.**- Implica que todos los actos que se llevan a cabo dentro del proceso judicial, deben ser llevados con la mayor seriedad, responsabilidad y claridad.
- **Igualdad Jurídica.**- Situación o circunstancia en la que se encuentran ambas partes frente al desarrollo de un proceso judicial, llevado adelante ante una tercera persona que decidirá sobre el fondo del asunto, llamado juez.
- **Consultorio Jurídico Popular.**- Tiene como finalidad promover, conducir, continuar y coordinar un adecuado asesoramiento jurídico legal a las personas de escasos recursos económicos, con las funciones de: elaborar y proponer las políticas que sean de su competencia, estableciendo las

⁵ DR. CARLOS JAIME VILLARROEL FERRER, DERECHO PROCESAL ORGANIZADO, Edición 2003, Biblioteca Personal, Pag. 191

pautas adecuadas para que se brinde a la población el servicio de Asesoría Legal y Orientación Jurídica como un medio de garantizar sus derechos; así como absolver sus consultas que se les formule⁶.

- **Asesor Legal del Consultorio Jurídico Popular.**- Egresado de la Carrera de Derecho que eligió la modalidad de titulación Trabajo Dirigido o Examen de Grado, debiendo cumplir el mismo con el tiempo asignado para llevar adelante su práctica jurídica dentro del consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz.

d) Jurídico.

- Ley N° 2650 de 13 de Abril de 2004, Constitución Política del Estado, Arts. 6, 7, 8, 116.
- Ley de 7 de Febrero de 2009, Nueva Constitución Política del Estado, Arts. 181.
- Ley N° 12760 de 06 de Agosto de 1975, Código Civil, Arts. 21, 22, 23.
- Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, Código de Procedimiento Civil, Arts. 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85.
- Ley N° 1970, de 25 de Marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, Arts. 9, 12, 94, 107.
- Ley N° 996 de 4 de Abril de 1988, Código de Familia, Arts. 383, 399.

5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La inexistencia de un Reglamento para la atención a personas de escasos recursos económicos dentro del Consultorio Jurídico Popular de La paz, que regule el acceso, la tramitación y culminación de los diferentes procesos judiciales llevados adelante, con el que se demuestre un verdadero acceso al derecho a la justicia gratuita.

⁶ INSTITUTO DE PRACTICA JURIDICA Y CONSULTORIOS JURÍDICOS POPULARES, ANUARIO 2004, Edición 2004, Biblioteca personal, Pag 14

6.- OBJETIVOS.

6.1.- Objetivo General.

Establecer los mecanismos y directrices necesarios para llegar a determinar un verdadero acceso a una antecedentes históricos, jurídicos como entidad competente para llevar adelante este tipo de beneficio justicia gratuita a partir del consultorio jurídico popular de La Paz, analizando sus a las personas que de verdad lo necesitan.

6.2.- Objetivos Específicos.

- Establecer y diagnosticar la naturaleza, origen y principios sobre los que se estructura el Consultorio Jurídico de La Paz
- Describir la situación actual y forma de trabajo dentro del consultorio jurídico popular, para poder determinar su intervención dentro de los diversos procesos judiciales que lleva adelante.
- Establecer cuáles son las características, la procedencia y oportunidad del derecho a la gratuidad.
- Determinar mecanismos necesarios dentro de los procesos judiciales, para que exista una verdadera exención del pago de valores judiciales.
- Proponer un proyecto de ley sobre Asistencia Jurídica Gratuita para personas de escasos recursos.

7.- ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACION MONOGRAFICA.

En función de la naturaleza de la monografía, por ser un trabajo que se desarrolla de la observación y de la participación directa hacia el objeto de estudio, como también por ser una investigación basada en datos pasados, como también basada en datos actuales, los mismos que repercutirán en la actualidad, es que el presente estudio es un estudio OBSERVACIONAL, RETROSPECTIVO Y LONGITUDINAL, así también para el apoyo del presente trabajo también se utilizará la técnica de la entrevista, para de esa forma poder tomar datos de las personas que recurren a este servicio prestado por el consultorio.

7.1.- Métodos de Investigación.

7.1.1. Método Teórico. Permiten revelar las causas y relaciones de fenómenos de la realidad, racionalmente, saliendo del marco de las características sensoriales de los objetos.⁷

7.1.2. Método de Análisis. Implica separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales nuevos que las conforman. Ósea es el proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad.

7.1.3. Método Inductivo. Es el método de conocimiento que conduce de lo particular a lo general, de los hechos a la causa y al descubrimiento de leyes, cuyo fundamento es la experiencia y recomendable cuando no se tiene amplia información. “Por inducción se ha entendido la reconstrucción de un hecho partiendo de ciertos indicios y la formación de una ley general por la observación de casos particulares reales”.

7.1.4. Método Histórico. Todos los procesos y fenómenos del mundo material tienen existencia real, concreta y su propia historia. Están sometidos al devenir histórico: surgimiento, desarrollo, caducidad y desaparición. Este método estudia y

⁷ ANGELES, Caballero Cesar. La Tesis Universitaria en Derecho. Pág. 43.

evalúa de modo objetivo los antecedentes o hechos del pasado, causas y condiciones históricas en que surgió y desarrollo, un objeto o proceso, institución jurídica, norma, etc., pero teniendo en cuenta el desarrollo social, económico, político y cultural.

7.1.5. Método jurídico. Esencialmente con éste método se descubre los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor y con las normas positivas. Sirve para interpretar, construir, sistematizar y comunicar el conocimiento jurídico.

7.1.6. Métodos Empíricos. Están dirigidos a revelar y explicar las características observables de los hechos reales y presuponen determinadas operaciones prácticas, tanto con el objeto estudiado como con los medios materiales del conocimiento utilizado.

7.1.7. Método de Observación. Es el procedimiento de la investigación que consiste en un proceso deliberado de percepción dirigida a obtener informaciones sobre objetos y fenómenos de la realidad jurídica, por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar constituye la forma mas elemental del conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. Como procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad busca asimilar y explicar los fenómenos perceptibles del mundo real. Puede ser simple o sistemática, participante o no participante.⁸

7.1.8. Técnicas de Investigación. Se refieren a los diferentes tipos de actuaciones pericia o habilidad del investigador para ejecutar conseguir conocimiento, utilizando instrumentos sistemáticamente organizadas y estructuradas, para garantizar el éxito en la obtención de la información, controlando el error, costo, tiempo y actualidad.

⁸ MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR.- 000 Técnicas de Estudio. Págs. 49 – 51.

7.2.1. Técnicas para la obtención de información Documental.

Se apoyan en aquellos que el ser humano ha dejado huellas, como los documentos escritos, audio gráfico, videos gráficos, icnográficos, que se recogen en las fichas bibliográficas.

7.2.1.1. Ficha Hemerográfica. Sirve para identificar y registrar datos de artículos que aparecen en los diferentes periódicos, revistas u otro tipo de publicaciones periódicas.

7.2.1.2. Ficha Resumen. Sirve para recoger información resumida o transcripción textual de ideas más importantes y relevantes extraídas de un texto teórico o expositivo extenso. Son elaboradas durante la lectura, respetando los conceptos y opiniones del autor. Puede elaborarse en las siguientes formas y maneras: resúmenes o párrafos, esquemas mediante frases y oraciones, en cuadros sinópticos a través de las palabras sueltas.

7.2.2. Técnicas para la Investigación de Campo.

Permiten recoger la información primaria, no procesada ni plasmada documentalmente: el recojo, registro y elaboración de datos, debe estar en coherencia al tipo de investigación, los problemas, los objetivos y el diseño metodológico formulado.

7.2.2.1. Técnica de Observación. Se utiliza para descubrir individualizadamente los fenómenos, es un proceso mediante el cual se busca conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática a los fenómenos de la naturaleza, de la realidad socio económica, para lo cual el observador debe tener clara conciencia de aquello que desea observar. Esta observación puede ser: estructurada sistemática o no estructurada, participante o no participante, individual o en grupo, directa o en gabinete, abierta o encubierta.

7.2.2.2. Técnica de la Encuesta. Es una técnica que persigue conocer la opinión, posición de un sector de la población, que es objeto de observación o muestra, está basado en una batería de preguntas escritas ordenada, lógica y coherentemente formuladas, que deben ser respondidas de forma escrita. Los tipos de pregunta pueden ser: generales y especiales, basadas en hechos y de opiniones, cerradas, semicerradas y abiertas, categorizadas de selección múltiple, test, operativas, etc.⁹

8.- FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD.

En cuanto a la viabilidad del presente trabajo tenemos:

Viabilidad Política.- No existe riesgo alguno dentro del presente trabajo, ya que se trata de un análisis práctico – actual el cuál será realizado dentro del consultorio jurídico popular de la ciudad de La Paz.

Viabilidad Técnica.- Existe la total capacidad técnica para llevar adelante el presente trabajo ya que el análisis se lo realiza dentro del mismo ámbito de trabajo y desarrollo del consultorio jurídico popular de la ciudad de La Paz.

Viabilidad Legal.- La evaluación fruto del análisis de las distintas normas jurídicas, derivara en un proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para personas de escasos recursos

Viabilidad Económica y Financiera.- Debido al estudio de campo que se realiza dentro del presente trabajo, en cuanto a la viabilidad económica y financiera no supone ningún esfuerzo significativo, ya que será realizado dentro del mismo consultorio jurídico de la ciudad de La Paz.

Analizados estos puntos estamos en la certeza convicción de que nuestro trabajo es factible, ya que reúne todas las condiciones para llevarlo adelante.

⁹ MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR.- 000 Técnicas de Estudio. Págs. 54 – 57.



Capítulo I

***EL CONSULTORIO JURIDICO POPULAR
DE LA CIUDAD DE LA PAZ Y
EL DERECHO A LA GRATUIDAD***

CAPÍTULO I

EL CONSULTORIO JURIDICO POPULAR DE LA CIUDAD DE LA PAZ Y EL DERECHO A LA GRATUIDAD

1.- NOCIONES GENERALES.

1.1.- Derecho.

1.1.1.- Definición. El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad, inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.¹⁰

1.2.- Gratuidad.

1.2.1.- Definición. El término reviste sentido jurídico muy peculiar en las locuciones a título gratuito y contrato gratuito, es decir sin fin lucrativo sin ninguna ganancia, utilidad o provecho que se saca de la atención a las personas con consultas en general.¹¹

1.3.- Consultorio Jurídico Popular.

1.3.1.- Definición. Institución u órgano, el cual está capacitado y apto para poder llevar adelante diversas causas judiciales y asesoramiento jurídico a las personas o ciudadanos que recuran a sus servicios.

2. MARCO INSTITUCIONAL

¹⁰ OSSORIO MANUEL, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial "Heliasta" año 2010, biblioteca personal, Pág. 311.

¹¹ OSSORIO MANUEL, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial "Heliasta" año 2010, biblioteca personal, Pág. 461.

2.1.- Estructura Orgánica del Instituto de Investigaciones y Práctica Jurídica

Para poder realizar las funciones que son propias del consultorio jurídico popular, que no solo son jurídicas, sino además sociales, ya que responden a las necesidades colectivas, la Universidad Mayor de San Andrés requiere de un conjunto de órganos cuya estructura y coordinación constituye lo que se llama la organización administrativa. En otros términos, para desarrollar su actividad externa (funciones jurídicas y sociales), la administración debe previamente cumplir una actividad interna que consiste en organizarse y dotarse de una organización administrativa.¹²

Siendo que el ejercicio de una función se hace en base a atribuciones claramente otorgadas, cuyo conjunto forma lo que se llama competencia, entendiéndose por competencia “la esfera de atribuciones que cada órgano administrativo puede y debe legalmente ejercitar”, de todo esto queda claro que dentro de la Universidad Mayor de San Andrés y particularmente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con relación al consultorio jurídico popular existe una relación de supremacía de los órganos superiores respecto de los órganos inferiores y recíprocamente la relación de subordinación en que se encuentran los órganos inferiores respecto de los superiores, llegando a determinarse que existe un grado de jerarquía del tipo virtual o implícita, toda vez que resulta de la escala de puestos consignados en la estructura organizativa y en el presupuesto de cada organización.

2.1.1.- Instituto de Investigaciones y Práctica Jurídica.- El instituto de investigaciones y Práctica Jurídica, órgano dependiente de la facultad de derecho y ciencias políticas, es aquella institución la cual tiene a su cargo el manejo y control de los diversos Consultorios Jurídicos Populares que se encuentran en la ciudad de La Paz, pero sobre todo tener tuición directa sobre el Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz, siendo que se encuentra organizada jerárquicamente de la siguiente manera:

¹² PABLO DERMIZAKI PEREDO, “Derecho Administrativo”, Editorial “J.V.”, 2005 Cochabamba – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 63

- DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
- VICEDECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
- DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO
- DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y PRACTICA JURIDICA
- DOCENTE DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA CIUDAD DE LA PAZ
- DOCENTE DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA CIUDAD DE EL ALTO

El instituto desarrolla su trabajo bajo un Plan y Programa previamente elaborados por el cuerpo de Docentes, los catedráticos sobre la base de esta planificación imparten una adecuada enseñanza académica, explicando a los estudiantes desde lo más elemental hasta lo más complicado, como el planteamiento de Demandas Sumarísimos, sumarios y Ordinarios, la manera de oponer excepciones, observar impersonerías, si los Jueces y Tribunales tienen jurisdicción y competencia. Así mismo durante el desarrollo de los temas se exige la interpretación precisa de la terminología usada y conceptualización inequívoca de la dogmática jurídica, incidiendo en lo más esencial del proceso jurídico, la relación de hecho y la fundamentación de derecho. Complementando la metodología de aprendizaje en el punto anterior, los alumnos realizan audiencias previo conocimiento, estudio y preparación para las mismas entre las materias Penal, Civil y procedimientos especiales, además temas como Habeas Corpus.

2.1.2.- Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz.- El Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz ubicado en la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, el mencionado consultorio fue creado con la finalidad de brindar atención y asesoramiento jurídico con carácter gratuito a todas aquellas personas y sobre todo a la población litigante de escasos recursos económicos y también con la alternativa de ofrecer a los estudiantes universitarios los mismos que

egresaron de la Carrera de Derecho la oportunidad para que lleven adelante y realicen sus prácticas jurídicas en las diferentes áreas del derecho, bajo la orientación y enseñanza de parte del docente tutor el cual se encuentra al cargo del mismo.

Al presente el cargo de docente tutor del consultorio jurídico de la paz, lo ocupa el Dr. Juan Carlos Ayala Rojas quien fue designado por el Honorable consejo Facultativo en merito a sus antecedentes de estudiante destacado, honesto y haber obtenido la más alta calificación en su examen de grado y sobre todo por haberse presentado al concurso de meritos y examen de competencia y haber aprobado satisfactoriamente, el mismo que tiene a su cargo a cinco estudiantes universitarios egresados, los mismos que realizan sus prácticas jurídicas ya sea por suspensión de examen de grado o por realizar su trabajo dirigido dentro de esta institución, los cuales cumplen el tiempo asignado por la Dirección de Carrera de Derecho y de esta manera poder obtener el título académico de profesional abogado.

2.1.2.1.- Competencia y Atribuciones.- El consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz, dentro de las diversas actividades que realiza, tiene y comprende las siguientes atribuciones y competencias.

2.1.2.1.1.- Atribuciones.- Dentro de las atribuciones que tiene el consultorio jurídico Popular de la ciudad de La Paz, tenemos las siguientes:

- En la parte académica impartir conocimiento teórico profundo aplicando Didácticas modernas en los temas Civil, Penal y procedimientos especiales y en los consultorios jurídicos populares, con el propósito de traducir este conocimiento en el manejo adecuado de los diferentes procedimientos a los que se verá sometido el estudiante en su futura vida profesional.
- En la parte social la de acercase al estudiante que proviene en general de distintos estrados económicos y sociales, al pueblo en su condición más humilde, para comprenderlo y ayudarlo con sus conocimientos técnico – jurídico bajo una mística de ética profesional y critica con su realidad.

- Que todas las actividades académicas y sociales que se realizan, se conviertan en una interacción entre la sociedad y la Universidad, se amplíe desde la ciudad al campo, en una progresión de crecimiento hasta llegar a todos los lugares donde exista juzgados de partido e instrucción y tribunales de sentencia en materia civil y penal.
- Traducir interpretar y aplicar el precepto legal sobre la base del contenido de los códigos y demás normativa legal existente.
- Capacitar en la actividad jurídica – técnica
- Enseñar el planteo, desarrollo y solución de casos, ya sea en forma verbal o escrita, aplicando el derecho y la doctrina, el manejo de los códigos y el estudio y aplicación de la jurisprudencia, despertando así en el estudiante su iniciativa, vocación y criterio jurídico propio.
- Incentivar en el alumno a fin de que sea él quien observe, razone y experimente en el consultorio conjuntamente con sus compañeros los problemas que se presenten, inculcándole de nuestra parte las normas de ética profesional.

2.1.2.1.2.- Competencias.- En sentido genérico, la competencia es el límite jurisdiccional, vale decir la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos.¹³

El consultorio jurídico popular de la ciudad de La Paz dentro de su competencia está la de llevar los diversos procesos judiciales de personas de escasos recursos económicos dentro del radio de la ciudad de La Paz, siendo que en las demás localidades del departamento existen consultorios jurídicos que atienden dentro de sus competencias ya marcadas, ya que por ejemplo a toda la población de la ciudad de El Alto, existe un consultorio jurídico popular en esa ciudad que se encarga de llevar y atender todos los asuntos jurídicos de toda la población alteña.

Siendo que el consultorio jurídico de la paz se enmarca dentro de la jurisdicción de la ciudad de La Paz, trabaja directamente con todos los órganos

¹³ VILLARREOL FERRER CARLOS JAIME, “Derecho Procesal Organico”, Ediciones “El Tigres” Julio de 2003, La Paz – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 59

jurisdiccionales que se encuentran dentro del mismo, así como ser los juzgados de instrucción y partido civil, juzgados de instrucción cautelar y sentencia en lo penal, así como también los juzgados laborales, familiares y también el Ministerio Público en sus diversas ramas, como también la policía nacional en sus diversos organismos como ser el departamento de Identificaciones, Tránsito, la fuerza especial de lucha contra el crimen, entre otras, como también trabajar directamente con la Corte departamental Electoral y el registro civil, sala murillo y sala provincias, siendo que todos estos órganos se encuentran dentro la jurisdicción y competencia de La Paz.

2.1.3.- Consultorios Jurídicos de la ciudad de La Paz y Provincias.- Como se menciono líneas atrás, en las distintas localidades del departamento de La Paz existen diversos consultorios jurídicos, es así que entre los más importantes podemos destacar los siguientes:

2.1.3.1.- Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de El Alto.- En fecha 16 de marzo de 1992, se firmo un convenio interinstitucional con la ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, se fundó bajo la Decanatura del Dr. Ramiro Otero Lugones, Vicedecano Dr. Mamerto Álvarez Cornejo y el Director del Instituto Dr. Víctor Aliaga Murillo.

Mediante este convenio se inauguro el Consultorio Jurídico – Popular en la ciudad de El Alto, gracias al apoyo de esta respetable Institución que proporciona el local para permitir su funcionamiento hasta la fecha. Se han adoptado las mismas modalidades establecidas en el Consultorio Jurídico de La Paz.

El Docente Jefe del Consultorio Jurídico – Popular en la ciudad de El Alto es el Dr. Ignacio Aruquipa, quien fue designado, por el Honorable Consejo Facultativo en merito a sus antecedentes. En su puesto de trabajo ha demostrado un alto sentido de responsabilidad y vocación por la Docencia, dedicación cumplimiento y profesionalidad y vocación por la Docencia, dedicación cumplimiento y profesionalidad para el éxito de los objetivos del consultorio, siendo esta labor de reconocimiento público de respetables y prestigiosas instituciones cívicas de la ciudad de El Alto.

En la ciudad de El Alto se han creado a la fecha varios consultorios Jurídicos bajo la dirección del Dr. Franz Remy Camacho durante la última gestión.

El Consultorio Jurídico popular de la ciudad de El Alto (Ceja) situado en la Av. Tiahuanaco N° 1000.

El consultorio Jurídico Popular de la zona de Cupilupaca inaugurado el 8 de mayo de 2000, situado en la zona de 1ro de mayo.

El consultorio jurídico popular cuerpo de Cristo situado en la zona de Villa Adela inaugurado el 8 de mayo de 2000.

El consultorio jurídico popular de la zona de la zona de Nuevos Horizontes denominada "Sartasim Warmi" inaugurado el 14 de mayo de 2000.¹⁴

2.1.3.2.- Consultorios Jurídicos Populares de Provincia.- En una labor digna este proyecto ha extendido sus servicios a las diferentes provincias del Departamento de La Paz, dando prioridad a capitales de provincia donde existen Juzgados de Partido e Instrucción a la fecha se han creado 11 Consultorios Jurídicos, populares, provinciales¹⁵, cuales son:

- ACHACACHI – Inaugurado el 23 de Octubre de 1993
- SORATA – Inaugurado el 13 de agosto de 1994
- COPACABANA – Inaugurado el 30 de octubre de 1993
- COROICO – Inaugurado el 4 de febrero de 2000
- PUCARANI – Inaugurado el 24 de septiembre de 1994
- GUAQUI – Inaugurado el 6 de noviembre de 1996

¹⁴ INSTITUTO DE PRACTICA JURIDICA Y CONSULTORIOS JURIDICOS POPULARES UMSA "Anuario 2004", Ediciones Grafi 2004, La Paz- Bolivia, biblioteca personal, Pág. 16

¹⁵ ¹⁵ INSTITUTO DE PRACTICA JURIDICA Y CONSULTORIOS JURIDICOS POPULARES UMSA "Anuario 2004", Ediciones Grafi 2004, La Paz- Bolivia, biblioteca personal, Pág. 17

- SICA-SICA - Inaugurado el 15 de junio de 1996
- CHULUMANI – Inaugurado el 16 de julio de 1994
- CARANAVI – Inaugurado el 25 de noviembre de 2000
- QUIME – Inaugurado el 28 de mayo de 2000
- PATACAMAYA – Inaugurado el 30 de mayo de 1999

3.- MARCO HISTORICO.

3.1.- Breve Síntesis de la Historia de los Consultorios Jurídicos Populares.-

El Consultorio Jurídico Popular de La Paz en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas fue fundado el 20 de junio de 1998, durante la Decanatura a.i. del que en vida fue Dr. Aníbal Aguilar Peñarrieta, el Dr. Walter Flores Torrico, Director de Estudios a.i., con la participación también de ex alumnos de quintos cursos de las gestiones de 1987 – 1998.

El citado Consultorio fue creado con la finalidad de brindar atención y asesoramiento jurídico con carácter gratuito a todas aquellas personas y población litigante de escasos recursos económicos y ofrecer a los estudiantes egresados de la Carrera la oportunidad para que realicen sus prácticas jurídicas en las diferentes áreas del Derecho, bajo la orientación y enseñanza de parte del Docente Jefe del Consultorio Jurídico. ¹⁶

Al presente ocupa el cargo de Docente Abogado Jefe del Consultorio Jurídico de La Paz el Dr. Juan Carlos Ayala Rojas quien fue designado por el Honorable Consejo Facultativo en mérito a sus antecedentes.

¹⁶ ¹⁶ INSTITUTO DE PRACTICA JURIDICA Y CONSULTORIOS JURIDICOS POPULARES UMSA “Anuario 2004”, Ediciones Grafi 2004, La Paz- Bolivia, biblioteca personal, Pág. 14

3.1.1.- Antecedentes y Orígenes.- Los consultorios Jurídicos cristalizan un caro anhelo de extensión Universitaria y una comunicación directa con el pueblo humilde y trabajador, dejando a un lado el slogan “la Universidad al servicio del Pueblo”, para insertarse en la realidad socioeconómica y cumplir efectivamente este rol de integrarse en la sociedad participando de necesidades.

Con carácter experimental por primera vez, durante la Decanatura del prestigioso y destacado Dr. Dulfredo Rúa Bejarano se instaló el Consultorio Jurídico Popular de Radio San Gabriel, habiendo funcionado por el lapso de un semestre en el que se atendieron más de 400 expedientes de casos agrarios de los campesinos del departamento de La Paz.¹⁷

3.1.2.- Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz.- En la actualidad en la ciudad de La Paz se han creado más de 7 consultorios Jurídicos los cuales son: CONSULTORIO JURÍDICO DE LA CIUDAD DE LA PAZ, situado en la misma Facultad de Derecho, PANOPTICO DE SAN PEDRO “CONSULTORIO JURÍDICO DR. DULFREDO RUA BEJARANO”, El consultorio jurídico del Comité Nacional de la Persona con discapacidad, inaugurado el 3 de abril de 2000 situado en la zona de Miraflores, Consultorio Jurídico Departamental de Campesinos “TUPAK KATARI” situado en la zona de San Pedro, Confederación de Jubilados de Bolivia situado en la calle Comercio, edificio Camiri, Consultorio Jurídico del Instituto Normal “Simón Bolívar”, situado en la zona de Obrajes.

El consultorio Jurídico de la Ciudad de El Alto, en fecha 16 de marzo de 1992, se firmó un convenio Interinstitucional con la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, se fundó bajo la Decanatura del Dr. Ramiro Otero Lugones, Vicedecano Dr. Mamerto Álvarez Cornejo y el Director del Instituto Dr. Víctor Aliaga Murillo. Mediante este convenio se inauguró el Consultorio Jurídico Popular en la ciudad de El Alto, gracias al apoyo de esta respetable institución que

¹⁷ INSTITUTO DE PRACTICA JURIDICA Y CONSULTORIOS JURIDICOS POPULARES UMSA “Anuario 2004”, Ediciones Grafi 2004, La Paz- Bolivia, biblioteca personal, Pág. 14

proporciona el local para permitir el funcionamiento. Se han adoptado las mismas modalidades establecidas en el Consultorio Jurídico de La Paz.

El Docente Jefe del Consultorio Jurídico Popular en la ciudad de El Alto, es el Dr. Ignacio Escobar Aruquipa, quien fue designado, por el Honorable Consejo Facultativo en merito a sus antecedentes, habiendo obtenido la mas alta calificación en la defensa de su tesis.

En la ciudad de El Alto hasta la fecha se han creado 5 consultorios jurídicos bajo la dirección del Dr. Jaime Mamani Mamani, durante la gestión 1999-2003, entre los cuales citamos: El Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de El Alto situado en la Av. Tiwanacu N° 1000, el consultorio Jurídico Popular de la zona de Cupilupaca inaugurado el 8 de mayo de 2000, situado en la zona 1 de mayo, El consultorio Jurídico Popular de Cuerpo de Cristo situado en la zona de Villa Adela inaugurado el 8 de mayo de 2000, el Consultorio Jurídico Popular de la zona de Nuevos Horizontes denominada "Sartasim Warmi" inaugurado el 14 de mayo de 2000.

4.- MARCO CONCEPTUAL.

- **Constitución Política del Estado.**- La Constitución es la norma suprema, norma que determina el sistema de producción del Derecho. Goza de supremacía, es decir, de rango superior a las restantes normas del ordenamiento, que no pueden ir en contra suya. Junto a la rigidez constitucional, garantiza esa supremacía el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, que comprueba la adecuación del Derecho positivo a la Constitución
- **Derecho.**- El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En

otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.¹⁸

- **Gratuidad.**- El término reviste sentido jurídico muy peculiar en las locuciones a título gratuito y contrato gratuito, es decir sin fin lucrativo sin ninguna ganancia, utilidad o provecho que se saca de la atención a las personas con consultas en general.
- **Acceso.**- Medios o mecanismos por los cuales una determinada persona se benefician de determinada cosa
- **Pobreza.**- La pobreza es una situación social y económica caracterizada por una carencia marcada en la satisfacción de las necesidades básicas, lo necesario para vivir.
- **Resolución.**- Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad judicial, acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas¹⁹.
- **Publicidad.**- Principio procesal mediante el cual, todos los actuados dentro y fuera de un proceso judicial, deben ser públicos, de acceso a todas las personas con interés legítimo en el, salvo las restricciones que establezca la ley.
- **Transparencia.**- Implica que todos los actos que se llevan a cabo dentro del proceso judicial, deben ser llevados con la mayor seriedad, responsabilidad y claridad.
- **Igualdad Jurídica.**- Situación o circunstancia en la que se encuentran ambas partes frente al desarrollo de un proceso judicial, llevado adelante ante una tercera persona que decidirá sobre el fondo del asunto, llamado juez.
- **Consultorio Jurídico Popular.**- Tiene como finalidad promover, conducir, continuar y coordinar un adecuado asesoramiento jurídico legal a las

¹⁸ INTERNET – www.wikipedia.com

¹⁹ DR. CARLOS JAIME VILLARROEL FERRER, DERECHO PROCESAL ORGANIZADO, Edición 2003, Biblioteca Personal, Pág. 191

personas de escasos recursos económicos, con las funciones de: elaborar y proponer las políticas que sean de su competencia, estableciendo las pautas adecuadas para que se brinde a la población el servicio de Asesoría Legal y Orientación Jurídica como un medio de garantizar sus derechos; así como absolver sus consultas que se les formule²⁰.

- **Asesor Legal del Consultorio Jurídico Popular.**- Egresado de la Carrera de Derecho que eligió la modalidad de titulación Trabajo Dirigido o Examen de Grado, debiendo cumplir el mismo con el tiempo asignado para llevar adelante su práctica jurídica dentro del consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz.

5.- MARCO JURÍDICO POSITIVO Y APLICABLE.

5.1.- NORMATIVA NACIONAL.

5.1.1.- La Nueva Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Estado es la norma suprema, norma que determina el sistema de producción del Derecho. Goza de supremacía, es decir, de rango superior a las restantes normas del ordenamiento, que no pueden ir en contra suya. Junto a la rigidez constitucional, garantiza esa supremacía el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, que comprueba la adecuación del Derecho positivo a la Constitución.

Si bien es así, encontramos dentro de la misma varios artículos los cuales regulan y sobre todo protegen el derecho a una justicia gratuita, entre los cuales podemos mencionar:

ARTÍCULO 9.- Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la constitución y la ley: “Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación, ni

²⁰ INSTITUTO DE PRACTICA JURIDICA Y CONSULTORIOS JURÍDICOS POPULARES, ANUARIO 2004, Edición 2004, Biblioteca personal, Pág. 14

explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”

Socialmente considerada la expresión SOCIEDAD, es el sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos, también conocidos como personas humanas y los grupos o conjunto de personas humanas, que se reúnen con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación, en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros. Desde la antigüedad se ha utilizado y empleado el concepto de sociedad, debido especialmente a la diversificación del conocimiento de las ciencias sociales de todas las épocas, con significado y fundamentalmente diferente, de acuerdo a la época y a los intereses de las personas que tenían el poder de controlar la misma.

En roma se utilizaba este concepto, para definir un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida.

El filosofo griego Aristóteles, considero a la sociedad como un organismo vivo, concepción que el teólogo italiano Tomas de Aquino completo y desarrollo como una totalidad orgánica propia, que posteriormente fue la base del pensamiento social cristiano, decía y sostenía que los individuos que componen la sociedad, son partes de un todo regulado por fuerzas trascendentes.²¹

A partir del siglo XVI se formulo una concepción contraactualista que ve en la sociedad, la construcción de un orden artificial fundado en una sociedad de individuos, que ceden su derecho a un ente social, capaz de garantizar el orden y la seguridad en sus relaciones.

De acuerdo con el pensamiento de estos filósofos de la época del CONTRATO SOCIAL es el acuerdo voluntario que define tanto la relación mutua de los individuos, concebidos como sujetos morales libres, como la relación de estos con el gobierno y por este proceso estructura una sociedad bien conformada.

²¹ REJAS OSCAR ALFREDO Y REJAS DAZA MARCO ANTONIO, “Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado”, Ediciones “Excelsior S.R.L.”, Marzo 2009, La Paz – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 53

Incluso en los escritos filosóficos y estadísticas de la antigua Grecia y Roma, la preocupación por el origen y condiciones de una obligación política, se patente aunque estas ideas no fueron formuladas de modo sistemático hasta finales del siglo XVI, cuando los autores protestantes buscaron un principio democrático, con el cual podían oponerse a la teoría autoritaria del derecho divino de los reyes, que era el resultado de trasladar al campo político su concepto de autonomía moral del individuo.

En los siglos XVII y XVIII, la teoría de un pacto social entre los individuos de una sociedad, fue inseparable de la doctrina del derecho natural. Las principales teorías relativas al contrato social fueron expuestas por los pensadores ingleses Thomas Hobbes y John Locke y por el filósofo francés Jean-Jacques Rousseau.

El Contrato Social que es el título de uno de los principales tratados políticos escritos por el pensador francés Jean-Jacques Rousseau, fue publicada en 1762 en París, bajo el título original de Du Contrato Social ou principes du droit politique o sea en idioma español DEL CONTRATO SOCIAL O PRINCIPIOS DE DERECHO POLITICO. En esta obra, Rosseau expuso su forma de entender el proceso creador de la convivencia social, basada en los principios de la democracia.

O sea que para este pensador el contrato social, quede establecida por medio de un convenio originario, alejado tanto de la fuerza como de la autoridad divina, que dará lugar a la unión del pueblo en torno a un verdadero cuerpo político denominado Estado.

Dicho pacto, ha de ser adoptado libremente por todos y cada uno de los miembros de dicho cuerpo, de forma que cada individuo, renuncie a su propia independencia inicial, con lo que vence a la inherente desigualdad natural, para obtener así la autentica igualdad ética y jurídica.

El pueblo constituido en cuerpo político actúa de forma soberana por medio de la voluntad general, creadora a su vez de las leyes, que tienen a la consecución del bien común. El poder ejecutivo llamado gobierno, estará supeditado a la Ley emanada de la voluntad general.

Este ensayo, que pretendía formar parte de un prolijo estudio nunca finalizo, se enmarca en la imprescindible marco cultural de la ilustración, y su influencia posterior en la teoría política, fue de tal importancia que lo sitúa en uno de los primeros lugares de la literatura moral y política de todos los tiempos.

Con el inicio de la industrialización, la sociedad desde el punto de vista económico se entendía como el conjunto de los productores frente a los no productores.

Por otro lado el FUNCIONALISMO, considero la sociedad como una totalidad de estructuras sociales y culturales independientes.

El estudio de la evolución de los diversos tipos de sociedad, ha dado lugar a la formulación de tipologías diferentes; simples y complejas, seculares y sacras, rurales y urbanas, tradicionales y modernas, institucionales e industriales.

Recientemente se ha desarrollado el análisis de algunas formas de sociedad: sociedad industrial y postindustrial, sociedad de masas y sociedad global. En derecho la sociedad es decir en un sentido técnico jurídico, es el ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un interés creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo. Es decir que los socios se comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias; por tanto son características fundamentales y constitucionales de la sociedad, la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias.

Este tipo de sociedades se distingue de la ASOCIACION en que esta no persigue fines lucrativos sino de orden moral o económico-social, que no se reducen a la mera obtención y distribución de ganancias. Como quiera que existen varias clases de sociedades mercantiles o dedicadas a las actividades comerciales, necesariamente debemos distinguir unas de otras.

Hemos visto que socialmente LA POBLACION, comprende al total de habitantes de un área específica denominada ciudad, región, país o continente de un determinado momento. El estudio de la población proporciona una información muy valiosa en la planificación política y administrativa, especialmente en sectores

relacionados con sanidad, educación, vivienda, seguridad social, empleo y conservación del medio ambiente, estos estudios también aportan los datos necesarios para desarrollar políticas gubernamentales de población y conseguir objetivos económicos y sociales.

ARTÍCULO 14.- Toda ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta constitución, sin distinción alguna.

La tesis iusnaturalista afirma la existencia del Derecho Natural, considerando que en cada época se ha entendido este concepto de manera diferente, todas estas doctrinas coinciden en afirmar la existencia de una juricidad previa y fundamentadora del derecho positivo.

El artículo 1 de la declaración Universal de Derechos Humanos afirma que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, lo que es considerado por juristas como Hans Kelsen una clara manifestación de doctrina del iusnaturalismo.

Algunas teorías iusnaturalistas afirman que los derechos humanos se basan en aspectos biológicos, tales como la convivencia para la supervivencia de la especie, en el contexto de la selección natural, de una conducta basada en la empatía y el altruismo. Otros los sustentan en el orden moral natural tal y como se deriva de determinados preceptos religiosos, es decir que consideran que la conducta moral es un conjunto de prescripciones objetivamente validas y apelan a textos como la biblia o el Corán.

Llegar a lo realmente humano es una de las críticas principales de las ponencias de Juan Pablo II en su enciclica *Humanae vitae*, la vida es un sentir desde una divinidad al bien común expreso en la realidad cristiana, desde la moralidad del bienestar.

Según la doctrina social de la iglesia, el fundamento sólido e inmediato de los derechos se encuentra en la ley natural, la norma de derecho natural que es fuente equilibrada de derechos y deberes de cada uno; a su vez, su fundamento último es Dios mismo; el orden con que Dios gobierna el universo recibe el nombre de ley eterna, del que la ley natural es una participación o derivación.

Los derechos humanos son objetivos en tanto que no dependen de la subjetividad de quien es su titular o está obligado por ellos, no quedan sujetos a los estados de ánimo, las opiniones o la voluntad de nadie; tampoco el consenso, ni siquiera de la mayoría.

Para la iglesia católica, además otra característica de los derechos humanos es su sociabilidad: siendo el hombre naturalmente social, existen derechos naturales de la persona en cuanto individuo, pero también en tanto miembros de diversos grupos sociales naturales; es decir, derechos naturales de la familia, de las asociaciones o de las naciones.

Por la misma razón, los derechos se ordenan al bien común y están constitutivamente limitados, concretando más en cuanto su precisión y limitación, los derechos humanos remiten a lo justo concreto, por lo que no significa el reconocimiento de una libertad para realizar cualquier cosa, en cualquier momento de cualquier manera.²²

II. EL estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menos cavar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Las tesis realistas pueden definirse como aquellas para las que la positivación es un requisito más, que influye en la efectividad de los derechos humanos. Engloba unos conjuntos de posiciones doctrinales muy diversos y heterogéneos que afirman que es la práctica de las personas los que dotan de significación a los derechos humanos.

Criticando el idealismo que tiene el iusnaturalismo, así como la puramente formal del iuspositivismo, afirmando que ambas corrientes, son excesivamente

²² REJAS OSCAR ALFREDO Y REJAS DAZA MARCO ANTONIO, "Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado", Ediciones "Excelsior S.R.L.", Marzo 2009, La Paz – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 101, 102, 103.

abstractas y no tienen en cuenta las condiciones económicas y sociales de las que depende el efectivo disfrute de los derechos.

Con carácter general, la tesis realistas insisten en alguno de los siguientes ámbitos: en el plano político, en las condiciones de democracia política y económica necesarias para el disfrute real de los derechos humanos; en el marco jurídico, considerando los mecanismos de garantía y protección y en la sociología en la conciencia colectiva sobre derechos humanos. Karl Marx criticó la noción burguesa de derechos humanos, que describió como derechos del individuo egoísta y basado en una concepción abstracta de libertad y emancipación.

Marx afirmó que son las condiciones materiales las que determinan el alcance real de los derechos humanos y que para su realización efectiva es necesario una auténtica emancipación política.

Es por todo ello que el estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

ARTÍCULO 108.- La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

La jurisdicción significa jurídicamente DECIR O DECLARAR EL DERECHO, es la potestad, derivada de la soberanía del estado y que permite a los jueces aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional en su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

A expresión lingüística jurisdicción, es utilizada también para designar el territorio como sería en el departamento, provincia, municipio, región, país, etc., sobre el cual esta potestad es ejercida, por extensión sirve para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia. La jurisdicción es una función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto.

La jurisdicción se caracteriza por su origen constitucional, además de constituir una unidad conceptual; significando que es una sola, no aceptando clasificaciones o divisiones.

La jurisdicción por el solo hecho de clasificarse, pierde su naturaleza para convertirse en una competencia, jurídicamente esa es la razón fundamental por la cual todos los jueces tienen jurisdicción ya que de no tener una jurisdicción propia dejarían de serlo, pero no todos los jueces son competentes dentro de una jurisdicción territorial, para conocer de todas las materias o casos.

La constitución dispone que:

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Los jueces deben aplicar la justicia, en condiciones de igualdad a toda la ciudadanía, para el reconocimiento del derecho de todos los seres humanos a la asistencia jurídica gratuita y el traslado de la decisión de su reconocimiento o denegación a una sede administrativa, como sería las comisiones de asistencia jurídica gratuita y que forzosa y necesariamente debe contar con la colaboración

previa en la instrucción del procedimiento de los servicios de orientación jurídica gratuita de los Colegios de Abogados.

Muchos tratadistas del derecho; aconsejan una revisión de los procedimientos para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita con la finalidad de adecuarse a la utilización de las nuevas tecnologías, para la tramitación de los mismos y que se encuentre acorde con el desarrollo de la Administración.

En la actualidad la tarea de la administración pública de justicia, es interpretar los objetivos propuestos por la organización y transformarlo en acción organizacional a través de la planeación, la organización, la dirección y el control de todas las actividades realizadas.

El control es un elemento del proceso administrativo que incluye todas las actividades que se emprenden, para garantizar que las operaciones reales coincidan con las operaciones planificadas.

Esa es la razón por la cual todas las personas humanas, tienen la obligación de controlar, la correcta aplicación de las normas jurídicas. Es decir que además de la publicidad la justicia debe tener transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

5.1.2.- La Anterior Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 6.- Toda ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.

II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables, respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Siendo que la constitución política del estado la norma suprema del ordenamiento jurídico, es nuestro deber hacerla cumplir bajo cualquier circunstancia y el derecho a la justicia el cual se encuentra reconocido en la constitución política de estado, es derecho al cual debe acceder cualquier persona como indica la constitución sin distinción ni mucho menos discriminación de ninguna clase.

ARTÍCULO 116.- El poder judicial se ejerce por la Corte Suprema de justicia de la Nación, el tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley.

La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El poder judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

La gratuidad, siendo reconocida constitucionalmente es una base sobre las cuales debería estructurarse el poder judicial, ya que como la misma norma establece son esenciales para una correcta administración de justicia.

5.1.3.- Código Civil y su Procedimiento.

El Código Civil, aprobado mediante Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, establece y dispone sobre el derecho a la gratuidad, los siguientes aspectos:

ARTICULO 21.- (NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU LIMITACION). Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres.

Siendo el derecho a la justicia uno de los derechos más preciados por el hombre, como señala este artículo se encuentra fuera del comercio del hombre, es

decir que este derecho no se puede comprar, vender o alquilar por su naturaleza inherente a su característica personalísima y cuando esta afecta de alguna manera el normal orden público y sobre todo las buenas costumbres, esta por el simple imperio de la ley queda nula, dejando sin efecto todo tipo de actos que se realicen en contra de esta.

ARTÍCULO 22.- (IGUALDAD). Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación.

Partiendo que el derecho a la gratuidad toma como base que la igualdad consiste en tratar desigualmente a las personas individuales, ya que si bien uno se encuentra de manera desigual ante la otra en cuanto a recursos económicos, la ley trata de cubrir esa desigualdad y trata sin ningún tipo de discriminación llegar a cumplir una de las finalidades del derecho, que es la justicia.

ARTÍCULO 23.- (INVIOLABILIDAD). Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el daño material o moral.

Siendo estos derechos de carácter personal de suma importancia para el derecho, la ley prevé su carácter de inviolabilidad los cuales les dan la característica de que cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, el cual resulta en el pago de daños y perjuicios para la persona damnificada.

El Código de Procedimiento Civil, aprobado mediante Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, Código de Procedimiento Civil, Arts. 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85

ARTÍCULO 79.- (PROCEDENCIA)

I. El beneficio de gratuidad es personal e intrasmisible. Sera concedida únicamente a quien no tuviere medios económicos suficientes para litigar o hacer valer algún derecho fuera de la vía contenciosa, aunque tuviere lo indispensable para subsistir.

II. Las instituciones de beneficencia pública gozaran de dicho beneficio, sin necesidad de previa declaración judicial.

Como señala el prestigioso profesor Palacio, “sin perjuicio de las exenciones de orden fiscal con que las leyes facilitan la actuación procesal de determinados litigantes (Estado nacional o provincial, municipalidades, reparticiones autárquicas, asociaciones y entidades civiles de asistencia social), los ordenamientos procesales han debido contemplar la situación de aquellas personas que carecen de los recursos indispensables para afrontar los gastos de un proceso”²³

Por su parte los profesores Guasp y Aragoneses, señalan que “determinada la necesidad de la existencia de los gastos generales, aparece ineludible la creación de una figura por la cual se otorgue la exención de los mismos, a aquellas personas que por la insuficiencia de sus recursos económicos, no puedan satisfacerlos. A esto tiende el derecho a la asistencia jurídica gratuita, impropriamente denominada en la redacción originaria de la ley de Enjuiciamiento civil de 1882 beneficio de pobreza.”

Si no existiera la institución de “beneficio de gratuidad” , se estaría atendiendo con dos garantías constitucionales; la de derecho de petición y de la defensa en juicio, toda vez que esta supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia y hacer valer sus derechos, y tal posibilidad se podría ver afectada cuando el litigante no tenga suficientes medios

²³ CASTELLANOS TRIGO GONZALO, “Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil Boliviano TOMO I, II, III y IV”, Ediciones “Gaviota del Sur”, Marzo 2009, Tarija – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 167

económicos para litigar y requerir al órgano judicial una decisión y protección de sus derechos.

En cuanto a la procedencia del beneficio de gratuidad, el artículo en análisis condiciona la obtención del beneficio de gratuidad a la concurrencia necesaria de dos requisitos legales:

- LA CARENCIA DE RECURSOS ECONOMICOS para litigar. Se encuentra librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos económicos para poder afrontar los gastos del juicio que se trate.
- LA NECESIDAD DE RECLAMAR o defender judicialmente y fuera de la vía contenciosa derechos propios, como así derechos del conyugue o de los hijos menores o mayores interdictos.

La declaración de pobreza en el sistema procesal argentino abrogado, beneficio de litigar sin gastos en el vigente; de la defensa por pobre en el español; patrocinio gratuito en el italiano, el hoy llamado beneficio de gratuidad por el código, es la declaratoria de pobre de solemnidad de la abrogada.

El artículo 79 regula las dos condiciones de la exoneración que supone el instituto; primera, la pobreza del litigante, que debe entenderse en sentido relativo, no absoluto (Carnelutti), como insuficiencia de medios “para subvenir a los gastos del litigio”; segunda la pobreza se equipara a la finalidad de beneficencia cuando el litigante es una persona colectiva.

El fuero juzgo, fundaba la razón de ser de esta institución en la justicia que como el sol debe relucir amparado y defendiendo a todos, o como afirmaba Ciceron, que la justicia no es tal justicia sino cuando es igual para todos. Por ello se ha dicho que la igualdad consiste en tratar desigualmente a o los que se hallan en condiciones desiguales, porque la equidad es la primera de las desigualdades, porque la equidad es la primera de las igualdades. Es sin duda innegable este fundamento del beneficio de gratuidad que se ha concedido en todo tiempo a los

pobres, derecho que en la época de Constantino rigió como un verdadero privilegio.

Puede definirse como el beneficio por virtud del cual, ciertas personas tienen derecho a litigar en papel común y a ser servidor gratuitamente por los funcionarios y abogados encargados de defender a los pobres.

La designación de defensores de pobres se hace anualmente, por las Cortes Superiores para su respectivo distrito.

Tres sistemas se practican en los diversos sistemas procesales para esta designación: a) encargar la defensa a un funcionario público llamado defensor de pobres; b) confiarle a un número determinado de profesionales que así hacen sus prácticas a cambio de algunas ventajas, como el de no pagar tributos y c) repartirla por igual entre todos los que se hallen matriculados para el ejercicio profesional.

Para el anteproyecto citado, lo primero es un contrasentido porque el defensor de pobres viene a ser un empleado como otro cualquiera, con su frialdad, su pasividad y su indiferencia, incompatibles con el apasionamiento de la defensa; lo segundo es confiar la carga a los jóvenes más inexpertos con daño del defendido y comodidad de los profesionales más curtidos y poderosos; lo tercero es lo que establece una regla de igualdad entre todos, para que soporten en idéntica medida el gravamen de la asistencia gratuita.

En la reglamentación del instituto, que corresponden a la que generalmente rige en todos los sistemas procesales, se destaca la particularidad que distingue a la resolución o sentencia que se da en el trámite del beneficio de gratuidad. No es de efectos permanentes, esto es, no causa ejecutoria y puede ser dejada sin efecto o modificada si varían las circunstancias.

ARTICULO 80 (OPORTUNIDAD).- La solicitud podrá formularse antes de la demanda o en cualquier estado del proceso.

El pedido de concesión del beneficio de gratuidad para litigar sin gastos puede formularse o peticionarse con anterioridad a la presentación de la demanda, en el momento de presentarse la demanda o en cualquier estado del proceso, aun en ejecución de sentencia; porque muchas veces ejecutar una sentencia es más oneroso que tramitar un proceso en las primeras instancias.

Como la resolución que concede o deniega el beneficio de gratuidad no causa ejecutoria formal, ya que puede ser revisada en cualquier momento de la causa, en un mismo proceso se puede solicitar varias veces este incidente, siempre y cuando cambien los hechos que motivan su petición y procedencia.²⁴

En beneficio de gratuidad otorgada en el trascurso de una instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

ARTICULO 81 (REQUISITOS DE LA SOLICITUD).- La solicitud contendrá: A) La mención de los hechos en que se fundare, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios, del conyugue o delos hijos menores, así como la indicación del proceso que se iniciara o en el que se deberá intervenir. B) La indicación de la persona o personas con quien se litigare. C) el ofrecimiento de la prueba sobre la imposibilidad de obtener recursos pecuniarios para satisfacer los gastos judiciales.

Ante todos los aspectos señalados anteriormente podemos señalar lo siguiente:

- A) Acreditar en forma clara y precisa los hechos en que funde su pretensión jurídica.
- B) Necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del conyugue, o de los hijos menores y aunque la ley indica, se amplía para los hijos mayores interdictos.

²⁴ CASTELLANOS TRIGO GONZALO, "Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil Boliviano TOMO I, II, III y IV", Ediciones "Gaviota del Sur", Marzo 2009, Tarija – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 169

- C) En qué proceso el solicitante pretende hacer valer sus derechos o alternativamente, en que causa defenderse por alguna acción intentada en su contra o las personas indicadas anteriormente.
- D) La mención de la persona o personas con quien se litigare, para que se presenten si así lo consideraren necesario, y fiscalicen el procedimiento.
- E) El ofrecimiento de las pruebas idóneas y pertinentes tendientes a demostrar la imposibilidad de obtener recursos económicos para litigar, aunque tenga lo indispensable para subsistir el y su familia.

ARTICULO 82 (TRAMITE).- I. la solicitud deberá presentarse al juez que conociere o debiere conocer de la causa principal, quien la sujetara al trámite del proceso sumarísimo. II. Si estuviere en curso el proceso principal, el no se interrumpirá debiendo sustanciarse la solicitud del beneficio como incidente en cuaderno separado, el cual se adjuntara al principal una vez resuelta la solicitud.

La persona que conoce el beneficio de gratuidad, está conforme a la norma en estudio, la autoridad competente para conocer y resolver el trámite de “beneficio de gratuidad” es en primer lugar el juez que está conociendo el proceso principal donde le beneficiario tiene que defender sus derechos, es decir, ante el juez que ya está conociendo la causa. En segundo lugar el juez que deberá conocer la causa principal donde la parte pretende hacer valer sus derechos. Sin embargo, en el segundo caso, el beneficio de gratuidad para litigar debe ser solicitado al juez que hubiere debido entender en la demanda, pero esta debe promoverse ante el juez competente al momento de su iniciación porque este trámite no fija la competencia y la jurisdicción del juez termina una vez practicado y resuelto el beneficio.²⁵

²⁵ CASTELLANOS TRIGO GONZALO, “Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil Boliviano TOMO I, II, III y IV”, Ediciones “Gaviota del Sur”, Marzo 2009, Tarija – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 167

El trámite del beneficio de gratuidad, se sujeta a los trámites del proceso sumarísimo si todavía no existe el proceso principal donde se pretende hacer valer el beneficio citado. Si el proceso principal donde se pretende hacer valer el beneficio citado. Si el proceso principal ya estuviere en pleno trámite o en curso, el beneficio de gratuidad se sujeta igualmente al proceso sumarísimo, pero el proceso principal no se suspende y se tramita por vía incidental en cuaderno separado o con otro expediente, que se adjuntara al proceso principal una vez resulta la solicitud incoada por el pobre de recursos económicos.

ARTICULO 83 (RESOLUCION).- El juez, sin necesidad de otro trámite, resolverá la solicitud o incidente dentro de tres días, acordando el beneficio total o parcialmente negándolo. La resolución será apelable en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.

El trámite del beneficio de gratuidad, una vez presentada la solicitud, el juez debe ordenar sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad posible, conforme a lo regulado por el Art. 485 del Código de Procedimiento Civil (1976). Por un principio universal, aunque la norma en estudio no señala nada, se debe citar al litigante contrario o que haya de serlo, con el objeto de que pueda fiscalizar el trámite y la prueba de contrario, pero la no citación no es causal de nulidad, ya que la ley no establece nada al respecto. Lo óptimo es la intervención de la otra parte en el diligenciamiento de la prueba.

La resolución, una vez producida la prueba o no, corresponde al órgano judicial dictar resolución definitiva acordando total o parcialmente o negando el beneficio de gratuidad para litigar sin gastos. La resolución que acoja parcialmente puede restringir el alcance de este beneficio a una determinada proporción de los gastos del proceso en aquellas situaciones en que no resulte acreditada la falta absoluta de recursos económicos para afrontar las erogaciones judiciales, quedando este hecho librado a la sana crítica y prudente arbitrio del juez, conforme a las circunstancias del caso y de la época. La resolución que recaiga en

este incidente será apelable ante el juez o tribunal superior en grado en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior; es decir no procede el recurso de casación.

ARTICULO 84 (CARÁCTER DE LA RESOLUCION).- I. La resolución que concediere o negare el beneficio no causara ejecutoria y será revisable. II. La que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a petición de la otra parte, cuando se demostrare incidentalmente que el beneficiario no tiene ya derecho al beneficio. III. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

Cualquiera que fuera la resolución y su contenido, solo producen efectos provisionales, ya que la resolución que denegare o acordare el beneficio de gratuidad para litigar sin gastos no causa estado, es decir que la resolución no tiene la calidad de cosa juzgada, ya que en cualquier tiempo puede ser revisada.

Si fuera la que concediera, podrá ser dejada sin efecto, a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dicto no tiene ya derecho al beneficio de gratuidad.

Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Se ha entendido pacíficamente que va implícito en la naturaleza del otorgamiento judicial del beneficio de gratuidad para litigar sin gastos su carácter circunstancial y modificable de acuerdo a las modificaciones de fortuna del titular del beneficio recibido por el órgano judicial.

ARTICULO 85 (BENEFICIOS).- I. Quien obtuviere el beneficio de gratuidad:

- a) Podrá usar para sus peticiones papel común, sin timbre.**
- b) Estará eximido de los depósitos judiciales para interponer sus recursos.**
- c) Tendrá derecho a que se le designe defensor.**

d) Estará exento, parcial o totalmente de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. Si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

II. Los profesionales tendrán derecho al pago de sus honorarios provenientes de la condenación en costas al adversario.

El efecto de la concesión del beneficio consiste en que el beneficiario queda liberado, total o parcialmente (depende de la resolución del beneficio de gratuidad), del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de situación económica y el beneficio sea revocado por autoridad judicial. En consecuencia, el beneficio comprende el derecho de no abonar suma alguna por concepto de depósitos judiciales para interponer recursos, de impuestos judiciales, de obtener medidas precautorias sin otorgar caución, el uso de papel común sin timbres de ser representado y asistido por un abogado de oficio (defensor de oficio de pobres).

Lo que debe destacarse es que la declaración de gratuidad impone el derecho a la asistencia jurídica gratuita (abogado defensor de oficio). Cuando la competencia para el reconocimiento de los recursos, a los que tiene derecho la parte de interponer, corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el juzgado o tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá y nombrará en caso necesario un nuevo abogado defensor de oficio que ejerciere el derecho de dicha sede jurisdiccional.²⁶

En el supuesto de que el beneficiario resultare vendedor en la causa debe, sin embargo, pagar las costas y gastos causados en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores recibidos en el proceso.

²⁶ CASTELLANOS TRIGO GONZALO, "Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil Boliviano TOMO I, II, III y IV", Ediciones "Gaviota del Sur", Marzo 2009, Tarija – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 174

En el caso de que la parte contrario haya sido condenada al pago de las costas, los profesionales que hayan patrocinado o representado al beneficiario pueden exigir el pago de sus honorarios provenientes de la condenación en costas al adversario.

5.1.4.- Código de Procedimiento Penal

El código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley N° 1970, de 25 de Marzo de 1999, en lo referente al beneficio de gratuidad nos da a conocer las siguientes artículos:

ARTICULO 9 (DEFENSA TECNICA).- Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

La designación del defensor se efectuara sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrara de oficio un defensor.

Concordante con la opinión de VASQUEZ ROSSI , diremos que si bien es importante la defensa material del imputado la defensa técnica sigue constituyendo la más efectiva garantía para el resguardo de sus derechos; sea que se ejerza por el abogado de su confianza, por abogados de la defensa pública o por el defensor de oficio. El actual código otorga prevalencia a la defensa técnica en este artículo al declarar su carácter irrenunciable, ya que con similares características se encuentra contenida y regulada en los arts. 92 y 94; asimismo su incumplimiento o inobservancia, conforme a lo establecido por el art. 100, no sirve para fundar ninguna decisión contra el imputado.²⁷

Las circunstancias contenidas en la última parte del art. 94, constituyen una excepción al derecho de contar con asistencia técnica y se funda en la

²⁷ ESPINOZA CARBAL CLEMENTE, “Código de Procedimiento Penal, Anotaciones, Comentarios y Concordancias”, Ediciones “El País”, Mayo 2009, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 44

imposibilidad de ser asistido, sea por ausencia de abogados en el lugar o por inasistencia del designado de oficio; sin embargo se trata de precautelar y resguardar el derecho a la defensa del imputado, con la asistencia de una persona con conocimiento jurídico.

Sin embargo la Ley del Servicio Nacional de defensa pública, en su art. 11 señala que cuando exista contradicción entre la defensa material y la defensa técnica, primara la defensa material.

ARTICULO 12 (IGUALDAD).- Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asisten.

La igualdad de oportunidades para ejercer derechos dentro del proceso parte de los sujetos procesales; fiscal, imputado, querellante y en su caso el civilmente responsable, no tiene otras limitaciones que no sean las emergentes de prohibición de la misma ley o las que puede imponer el prudente criterio de jueces y tribunales, conforme al art. 171.

La igualdad jurídica de las personas, expresamente reconocida por el art 6 de la C. P. E. no puede ser ajena en modo alguno al proceso penal y constituye, mas que un derecho, una verdadera garantía para los sujetos procesales que intervienen en las fases e instancias del mismo. El derecho a la igualdad de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia, constituye una garantía reconocida por el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, al que la república de Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 18950 de 17 de mayo de1982.

Una prueba de la igualdad jurídica de las partes, se encuentra reflejada en el art. 306, que permite tanto al querellante como al imputado, proponer diligencias de manera ilimitada e irrestricta; así también, el derecho a excusar y recusar en resguardo de la imparcialidad.

“El llamado principio de audiencia bilateral o audiatur et altera pars sostiene QUIROGA CUBILLOS, no alcanza su desarrollo pleno con el solo hecho de

permitírsele a una parte comparecer a juicio y ser escuchado. La audiencia que se da a ambas partes no puede ser limitada o recortada en su desarrollo. La ley es la que determina el alcance de la misma y no puede estar al arbitrio del juez su amplitud o restricción”

Por otro lado, sostiene este autor colombiano “es necesario precisar que el derecho de defensa, comúnmente se ha considerado exclusivo de la parte pasiva y en muchas legislaciones incluso en la nuestra la mayor parte de las normas que protegen tal derecho hace relación con esta. Pero el derecho de defensa ha de ser predicado tanto de la parte pasiva como de la activa ya que si la contienda es entre dos partes ninguna puede colocarse por encima de la otra a la hora de las defensas procesales. Por ellos, la exageración en la defensa de la parte demandada puede hacer negatorio el derecho de defensa de la parte demandante”

El constitucionalista argentino HUMBERTO QUIROGA LAVIE, respecto de la igualdad ante la ley, refiere que “si la libertad es el prius del derecho, la igualdad informa su sentido: la libertad es la condición de la existencia del derecho y la igualdad es el sentido que la orienta hacia la justicia”. Así mismo sostiene que “La igualdad, al igual que la libertad no son datos o cualidades que integren la realidad humana, sino aspiraciones (ideas regulativas) que operan como principios (normas de interpretación) dirigidos a colocar a los hombres en igualdad de posibilidades y no a uniformarlos ni a igualarlos. La igualación entre todos los hombres en su desigualdad implicara la muerte de su libertad: la igualdad ante la ley busca potenciar a los hombres en su desigualdad a los efectos de que esta no sea la base para fundar la supremacía de unos sobre la inferioridad de otros. La igualdad ante la ley busca hacer coexistir a las desigualdades humanas, haciendo que estos actúen como coexistencia de funciones diferentes y no como relaciones de superioridad inferioridad entre los hombres”

En la sentencia constitucional N° 083/2000 de 24 de noviembre de 2000, el tribunal constitucional se ha establecido como línea jurisprudencial básica, que:

“La igualdad en su sentido genuino, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, si no en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar”

Así mismo la sentencia constitucional N° 1173/2004-R de 16 de julio de 2004, respecto de la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, enseña: “Tanto los derechos del imputado como los de la víctima pueden encontrar equilibrio si respetan los lineamientos procesales del código de procedimiento, pues como ha quedado establecido, la opción política asumida por el estado boliviano “asigna dos fines al sistema procesal penal: garantizar la libertad del ciudadano y la seguridad de la sociedad. En ese orden de cosas, en el sistema penal elegido, destacan dos derechos de amplio contenido y realización material; el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”; el primero entendido “Como el derecho que tiene todo acusado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecido por ley, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas.”²⁸

ARTICULO 94 (ABOGADO DEFENSOR).- La declaraciones del imputado no podrán llevarse a cabo sin la presencia de su abogado defensor. En caso de inasistencia se fijara nueva audiencia para el día siguiente, procediéndose a su citación formal; si no compareciera se designara inmediatamente a otro, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando exista imposibilidad de asistencia técnica del imputado en el acto, por ausencia del abogado en el lugar o por incomparecencia de los

²⁸ ESPINOZA CARBAL CLEMENTE, “Código de Procedimiento Penal, Anotaciones, Comentarios y Concordancias”, Ediciones “El País”, Mayo 2009, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 48

designados al efecto, podrá ser asistido por una persona con conocimiento jurídico.

La inobservancia de esta norma no permitirá utilizar en contra del declarante la información obtenida.

La segunda parte de la norma constituye una excepción a lo establecido por los arts. 9, 92 y 94 y debe considerarse válida de manera extraordinaria y únicamente para los casos de ausencia de abogados en el lugar del acto, debiendo en este caso el imputado ser asistido por una persona con conocimiento jurídico.

De existir abogado en el lugar, no estamos de acuerdo en que la inasistencia o incomparecencia de defensor designado, de lugar a que el imputado ser asistido por una persona con conocimiento jurídico, ya que el derecho a la asistencia técnica efectuada por un profesional, constituye un derecho inviolable.

La norma establece que el imputado “podrá ser asistido por una persona con conocimiento jurídico”; sin embargo, esto no constituye una posibilidad (facultad o potestad) sino más bien un derecho irrenunciable del imputado a ser asistido mínimamente por una persona entendida o con conocimiento jurídico, procedimiento que en estos casos excepcionales, de alguna manera garantiza el derecho inviolable a la defensa. Por cuanto, de acuerdo a la disposición, la declaración obtenida en inobservancia de esta previsión, no puede ser utilizada en ningún caso y bajo ninguna circunstancia contra el imputado, además de constituirse en actividad procesal defectuosa conforme al art. 169.

La sentencia constitucional N° 1084/2002-R de 9 de septiembre de 2002, en caso de incumplimiento por parte del ministerio público de la obligación contenida en el art. 45 inc 5) de la ley orgánica del ministerio público, deja sin efecto la audiencia de medidas cautelares y regularizando procedimiento se dispone que se devuelvan los antecedentes al Ministerio Público con más el detenido para que se

reciba en forma inmediata la declaración informativa del recurrente quien debe ser asistido de su abogado defensor, en observancia de las disposiciones legales.”

ARTICULO 107 (DEFENSA ESTATAL).- La defensa penal otorgada por el estado es un función de servicio público, a favor de todo imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogado para su defensa.

El servicio de Defensa estatal se cumple por:

- a) La defensa de oficio, dependiente del poder Judicial;**
- b) La defensa Publica, dependiente del poder ejecutivo;**
- c) Otras formas de defensa y asistencia previstas por Ley.**

La defensa penal otorgada por el Estado, tiene la calidad de “función de servicio público”, vale decir, que su finalidad específica y organización administrativa es la de satisfacer necesidades colectivas y se ejerce por los órganos señalados en la norma: Defensa de Oficio, defensa pública y otras formas de defensa y asistencia previstas por ley.

La designación de los defensores de oficio u oficiales en términos de la Ley de organización judicial, se realiza por las Cortes Superiores de Distrito, conforme a lo establecido por el art. 103 inc 3) de la misma ley, duran un año en sus funciones y su desempeño constituye una labor no remunerada de servicio público o interés social.

La importancia del derecho a la defensa como derecho fundamental de las personas y uno de los pilares básicos y esenciales del debido proceso a que tiene derecho todo imputado, se expresa en la sentencia constitucional N° 313/2002-R de 20 de marzo de 2002, que ha establecido como línea jurisprudencial básica, que el ejercicio de la defensa de oficio por parte del designado, de ninguna manera constituye un acto de mera presencia en el proceso, por cuanto: “La función que debe cumplir un defensor de oficio en el sentido de la ley, no se agota

en la formalidad legal de su designación sino en la realización efectiva de la defensa que le fue encomendada.”²⁹

5.2.- Normativa Internacional y Tratados Internacionales.

5.2.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

²⁹ ESPINOZA CARBAL CLEMENTE, “Código de Procedimiento Penal, Anotaciones, Comentarios y Concordancias”, Ediciones “El País”, Mayo 2009, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, biblioteca personal, Pág. 130

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

5.2.2.- Pacto de San José de Costa Rica.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

5.2.2.- Acuerdo Internacional sobre el beneficio de litigar sin gastos y Asistencia Jurídica Gratuita ente los estados partes del Mercosur, la república de Bolivia y la república de Chile.

Los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Partes gozarán, en el territorio de los otros Estados Partes, en igualdad de condiciones, de los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedida a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.

Será competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tenga jurisdicción para entender en el proceso en el que se solicita.

La oportunidad procesal para presentar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, los hechos en que se fundare, la prueba, el carácter de la resolución, el asesoramiento y la defensa del beneficiario y cualesquiera otras cuestiones procesales, se registrarán.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

5.3.- Derecho Comparado.

5.3.1.- Legislación sobre Asistencia Jurídica Gratuita en Chile.- El artículo 19 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a defensa jurídica y que la ley procurará los medios para otorgarla a quienes no puedan acceder a ella. Por su parte la Ley 17995, de 1981, del Ministerio de Justicia, crea las Corporaciones de Asistencia Judicial. De esta manera la misión constitucional es asumida por el Ministerio de Justicia a través de sus 4 Corporaciones de Asistencia Judicial, el Programa de Asistencia Jurídica y la Fundación de Asistencia Legal y Social de la Familia.

5.3.1.1.- Contenido de la Asistencia Jurídica Gratuita.- Las 4 Corporaciones de Asistencia Judicial, la Fundación de Asistencia Legal y Social de la Familia y el Programa de Asistencia Jurídica entregan los siguientes servicios:

- Representación Judicial ante los Tribunales de Justicia.
- Orientación e Información sobre los derechos de las personas.

- Promoción de acuerdos entre las partes y resolución alternativa de conflictos.
- Asesoría para hacer efectivos sus derechos ante el gobierno central, municipal u otras instituciones del Estado.
- Acciones de difusión, promoción y educación de los derechos en conjunto con otras organizaciones comunitarias.
- Acompañamiento psico-jurídico a quienes han sido víctimas de delitos violentos, en las comunas donde existen unidades especiales para ello.

5.3.1.2.- Beneficiarios.- Las personas provenientes de familias con ingresos inferiores a \$90.000 por integrante (zona urbana) y a \$45.000 (zona rural).

- Los detenidos en recintos penitenciarios que no cuenten con recursos para pagar un abogado.
- Los afectados por violencia intrafamiliar.
- Los casos de secuestro internacional de menores, u otros problemas que requieran asistencia de la Oficina Internacional, el Centro de Mediación o la Oficina de Derechos Humanos.

Para entregar asistencia judicial gratuita a personas pertenecientes a familias con ingresos mayores a los ya señalados, es necesario que los profesionales de las Corporaciones de Asistencia Judicial, evalúen los siguientes aspectos: ingresos y gastos familiares, condiciones laborales, sistema de salud, nivel de escolaridad, situación habitacional y patrimonial, otras situaciones especiales, como enfermedades catastróficas etc.

5.3.2.- Legislación sobre asistencia jurídica gratuita en España.- Con el objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 de la Constitución Española de 1978, previene que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten

insuficiencia de recursos para litigar. Así, la Carta Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional dirigida a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

La previsión constitucional del artículo 119 ha sido desarrollada en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, el Real Decreto 996/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 40/2003 de Protección de Familias Numerosas.

Tomando en cuenta como definición la siguiente: “Es el conjunto de prestaciones necesarias para intervenir en el procedimiento judicial (pago de honorarios de abogado y procurador, asesoramiento jurídico, etc.) que garantizan el derecho a la justicia gratuita respecto de las personas que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar, esto es, para acudir a juicio en defensa de un derecho o interés legítimo.”

5.3.2.1.- Ámbito personal de aplicación.- De acuerdo con el artículo 2 de la Ley tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles o extranjeros con residencia legal en España cuyos recursos e ingresos económicos como regla general, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de hacer la solicitud.

b) Los extranjeros sin residencia legal en España que acrediten insuficiencia de recursos en el proceso penal y en los procesos relativos a la solicitud de asilo y en los procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada. Devolución o expulsión del territorio español.

c) Los trabajadores y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en la jurisdicción social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de

acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

d) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

e) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1. Las Asociaciones de Utilidad Pública.

2. Las Fundaciones inscritas en el Registro administrativo correspondiente.

La Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, agregó como beneficiarios de esta asistencia a las personas cuyos recursos e ingresos superen el doble del salario mínimo interprofesional pero no excedan del cuádruplo de dicho salario en atención a las circunstancias familiares, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza. En estos casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (ver p. 9) determinará expresamente los beneficios y en qué proporción son de aplicación al solicitante.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley se refiere al caso de insuficiencia económica sobrevenida, esto es, cuando el actor una vez presentada la demanda, o el demandado una vez formulada su contestación, acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener el derecho a la asistencia sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente. Lo mismo ocurre en segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera y para seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia.

5.3.2.2.- Requisitos Básicos y Prestaciones.- La Ley al adoptar los criterios para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita, establece un doble mecanismo: por lado, un criterio objetivo, basado en la situación económica de los

solicitantes, considerando los ingresos anuales por unidad familiar por otro, un mecanismo flexible de apreciación subjetiva, que permite efectuar el reconocimiento excepcional del derecho a personas cuya situación económica excede el módulo legal, pero que sin embargo, afrontan circunstancias de otra índole que hacen conveniente ese reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 3, constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores, si los hubiere, con excepción de los emancipados.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

Los medios económicos podrán ser valorados individualmente cuando se compruebe la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

Por otra parte, el derecho sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

En el supuesto del detenido o preso, para que se le reconozca el derecho a la asistencia de abogado, no será necesario que éste acredite previamente que carece de recursos, sin perjuicio que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

Tratándose de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 2, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuere inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional anual.

Para los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social, el ámbito económico es más amplio, ya que gozan del derecho por el simple hecho de reunir tal condición cuando se trata de defenderse en la jurisdicción social.

Por otra parte el artículo 4 de la Ley dispone que a la hora de valorar el nivel de ingresos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita tenga en cuenta los

signos externos que manifiesten la real capacidad económica del solicitante. Si tales signos revelan con evidencia que el solicitante supera los límites económicos para litigar gratuitamente, la Comisión deberá denegar la petición.

5.3.2.3.- Prestaciones.- El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

2. Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiere designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleva a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial cuando: a) su intervención sea preceptiva; b) o no siéndola, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

4. Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.

5. Asistencia pericial gratuita.

6. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales

7. Reducción del costo para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos documentos emanados de los registros públicos que precisen las partes en el proceso.

8. Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

El ámbito de aplicación del derecho de asistencia gratuita, en cuanto a la defensa letrada y representación procesal se refiere, queda delimitado en el artículo 6.3 de la Ley por aquellos procedimientos en los que la intervención de Abogado o procurador, o ambos, es obligatoria, y excepcionalmente a aquellos en los que la defensa por abogado, no siendo obligatoria, es necesaria a juicio del Tribunal para garantizar la igualdad de las partes en el proceso. Ello será

determinable en cada caso, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimiento jurídico del que comparece personalmente.

5.3.2.4.- La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.- El órgano responsable de manifestar el carácter definitivo de los beneficios regulados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, es la Comisión de Asistencia

Jurídica Gratuita. Tiene ámbito provincial aunque, cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen el órgano competente de la Comunidad Autónoma puede crear delegaciones, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente determinen y garantizando, en todo, caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En relación con los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional, se constituirá en la capital del Estado una Comisión

Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado.

a) Composición y designación de sus miembros.- El artículo 3 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, contenido en el Real Decreto 996/2003, dispone que la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará compuesta por cinco personas: presidida por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado, y compuesta por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid o por el abogado o procurador que ellos designen; por un Abogado del Estado y por un Funcionario del Ministerio de Justicia, perteneciente a un cuerpo o escala del grupo A que, además, actuará como secretario.

Las restantes Comisiones de AJG estarán presididas por un miembro del Ministerio Fiscal, que será designado por el Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia o, en su caso, de la Audiencia provincial. Asimismo formarán parte de estas comisiones dos vocales.

b) Dependencia orgánica, soporte administrativo.- El artículo 4 del Reglamento señala que estas Comisiones quedarán adscritas orgánicamente a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o, donde no existan, a las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno. Estos órganos prestarán el soporte administrativo y el apoyo técnico necesario para su funcionamiento. En el caso de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado el soporte técnico y administrativo lo prestará el Ministerio de Justicia e Interior.

c) Funcionamiento.- El funcionamiento de las Comisiones se ajustará a lo establecido en la ley que regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados. Los Colegios de Abogados y de Procuradores pondrán a disposición de las Comisiones de AJG, la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.

d) Funciones.- De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento, son funciones de las Comisiones:

- Reconocer, denegar o revocar, el derecho a la asistencia gratuita.
- Efectuar las comprobaciones y recabar la información necesaria para comprobar la exactitud de los datos proporcionados por el solicitante.
- Adoptar las medidas que permitan conocer la situación de los expedientes.
- Recibir y trasladar los juzgados o tribunal correspondiente el escrito que de modo definitivo reconozca o deniegue el derecho.
- Tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentada por los abogados.
- Supervisar las actuaciones de los servicios de orientación jurídica dependientes de los Colegios de Abogados y actuar como órganos de comunicación con los colegios profesionales, a efecto de canalizar quejas o denuncias formuladas respecto de las actuaciones relacionadas con los servicios de asistencia jurídica gratuita.

5.3.2.5.- Procedimiento para el Reconocimiento del Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.-

a) Procedimiento General.- El interesado debe presentar un impreso normalizado de solicitud ante los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer el proceso principal o ante el Juzgado del domicilio del solicitante si el proceso no se hubiera iniciado. Una vez presentada la solicitud, los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados examinarán la documentación presentada y si la consideran insuficiente o que existen deficiencias, otorgarán al interesado un plazo de 10 días hábiles para la subsanación de los defectos.

Si el Colegio de Abogados estima que el solicitante cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, procederá en el plazo de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud o desde la subsanación de los defectos, a la designación provisional de abogado, y el Colegio de Procuradores, en su caso, designará uno de sus profesionales. Tendrá un plazo de tres días para trasladar el expediente completo, así como las designaciones efectuadas a la Comisión de AJG. Si el Colegio de Abogados considera que el solicitante no cumple los requisitos necesarios, o que la pretensión de la solicitud carece de fundamento, se lo comunicará en el plazo de 5 días que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado y al mismo tiempo trasladará la solicitud a la Comisión de AJG, para que esta resuelva.

Cuando el Colegio de Abogados, en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la solicitud o desde la subsanación de los defectos, no haya emitido decisión alguna respecto a la designación provisional de abogado, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de AJG.

Por otra parte, el órgano judicial que está conociendo de un proceso podrá requerir de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado, y en su caso, de procurador, si estimara preciso asegurar de forma inmediata los

derechos de defensa y representación de las partes y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos.

La Comisión de AJG una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, dictará resolución que reconozca o deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo de 30 días a contar desde la recepción del expediente completo.

Si acoge la solicitud, establecerá en la resolución cuáles de las prestaciones que integran el Derecho son de aplicación al solicitante. Esta resolución implica la confirmación de las designaciones de abogado, y en su caso, de procurador, efectuadas provisionalmente por los colegios profesionales.

Si desestima la solicitud, las designaciones realizadas previamente por los colegios profesionales quedarán sin efecto y, por lo tanto, el solicitante habrá de designar abogado y procurador de libre elección y abonará los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados de oficio con carácter provisional.

Si no dicta resolución en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente completo, se considerará acogida (silencio administrativo), por lo que: si el colegio de abogados hubiese designado abogado de forma provisional, la designación quedará confirmada, así como en su caso, el procurador; si el colegio no hubiere adoptado decisión alguna sobre la designación, en ese caso, a solicitud del interesado, el Juez o Tribunal que conozca del proceso (o el juez decano competente si la solicitud se realizó antes de la iniciación del proceso) procederá a requerir de los colegios profesionales las designaciones respectivas.

Las resoluciones de las Comisiones de AJG que reconozcan o denieguen el derecho podrán ser impugnadas mediante escrito motivado que se presentará en la Secretaría de la Comisión correspondiente, en el plazo de 5 días. Será competente para resolver la impugnación el Juzgado o Tribunal que esté conociendo del litigio o, si aún no se ha iniciado el proceso, el órgano judicial a quien corresponda conocer, sin que exista la posibilidad de recurso posterior.

b) Procedimiento en los procesos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos.- La Ley 38/2002 de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incorporó normas cuya finalidad es conseguir la celeridad en la respuesta ante la delincuencia, a través de un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos que permite su enjuiciamiento inmediato. La aceleración más importante se da en el tiempo que transcurre desde la incoación del proceso penal hasta la celebración del juicio oral, siendo pieza clave del nuevo procedimiento, la instrucción concentrada ante el juzgado de guardia y durante el tiempo que dure el servicio de guardia de dicho órgano judicial, prorrogable en aquellos partidos judiciales en que dicho servicio no tenga carácter permanente. Además, la norma prevé que el juicio oral, la emisión de la sentencia, así como la tramitación de los eventuales recursos que puedan interponerse, se realicen con rapidez, estableciéndose plazos reducidos. Esta agilización y concentración de actuaciones ante el juzgado de guardia hizo preciso asegurar la presencia en aquellas de forma inmediata de abogados, que aseguraran el derecho de asistencia letrada y de defensa y representación de las partes, por lo tanto el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de 2003, prevé en este tipo de procedimientos, que sea un único letrado el que preste la asistencia, desde la detención, si la hubiera, hasta la finalización del proceso, así como que las solicitudes de reconocimiento del derecho gocen de prioridad en su tramitación.

Ahora bien, en estos procedimientos, si el abogado ha sido designado de oficio, deberá informar a su detenido del derecho que le asiste para solicitar el beneficio de asistencia jurídica gratuita, y debe advertirle que, de no serle reconocido el derecho deberá abonar a su cargo los honorarios correspondientes. El defendido deberá firmar la solicitud correspondiente, y se dará traslado a esta en el plazo de 48 horas al servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados competente para su tramitación. No será necesaria la acreditación previa de la carencia económica, sin perjuicio de presentar la documentación necesaria ante el Colegio de Abogados. Si el abogado designado para la defensa, aprecia que de manera notoria el posible beneficiario carece de recursos económicos, elaborará

un informe que se presentará junto a la solicitud a la Comisión. En este último caso, si el posible beneficiario por cualquier circunstancia no firme la solicitud, el abogado hará constar el hecho a fin de que siga la tramitación.

5.3.2.6.- Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación.

a) Organización de asistencia letrada de oficio.- La regulación y organización de los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación de quienes soliciten abogado de oficio en cualquier jurisdicción o no designen abogado en la jurisdicción penal está a cargo de los Colegios de Abogados y de los Colegios de Procuradores. La organización de estos servicios deberá garantizar continuidad, especialización, de acuerdo con criterios de eficiencia y funcionalidad en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición, velando por la distribución objetiva de turnos y medios.

Los abogados y procuradores designados de oficio desempeñarán sus funciones de forma real y efectiva hasta la finalización del procedimiento, y en su caso, la ejecución de la sentencia, si las actuaciones procesales de ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia. Sólo en el orden penal los letrados designados podrán excusarse de la defensa, siempre que concurra un motivo personal y justo, que sea apreciado por los decanos de los colegios.

Los Colegios de Abogados organizarán un régimen de guardia que garantice, en forma permanente, la asistencia letrada al detenido durante su detención y la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal, y a quien se le atribuya un delito, haya sido detenido o no para cuya instrucción y enjuiciamiento es de aplicación el procedimiento especial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El régimen de guardia y el número de letrados que lo integren, se determinará, entre otras circunstancias, en función del volumen de litigiosidad, ámbito territorial, características geográficas o situación de distancia de los centros de detención.

5.3.2.- Legislación sobre asistencia jurídica gratuita en Alemania.- El libre acceso a la Justicia está establecido en el artículo 103 de la Carta Fundamental.

Dos leyes adoptadas en 1980, que entraron en vigor en 1981 y fueron modificadas en 1994, organizan la ayuda jurídica:

- La ley sobre Ayuda y Pago de las Costas Procesales, rige la ayuda jurisdiccional y reemplaza el antiguo beneficio de pobreza.
- La ley sobre Consejo Jurídico y Representación para Ciudadanos de escasos recursos, se refiere a la ayuda de acceso al derecho.

La ayuda jurídica es administrada por los Länder, con algunas diferencias mínimas en las prestaciones.

5.3.2.1- Ayuda Jurisdiccional.-

a) Ámbito personal de aplicación.- Sobre la base del principio de igualdad ante la ley, la ayuda jurisdiccional puede beneficiar a todas las personas cuya presencia en Alemania está justificada, a los refugiados, a los extranjeros y a los apátridas. No puede ser entregada a personas que gozan de un seguro de protección jurídica.

b) Recursos económicos.- Los recursos económicos tomados en consideración son los recursos netos del solicitante, cualquiera que sea su origen. Para obtener el monto neto, se deducen los impuestos, las cotizaciones sociales, los gastos profesionales y de vivienda. Se excluyen los recursos de otros miembros de la familia.

La ayuda parcial impone al beneficiario la obligación de pagar a plazo las costas procesales durante 48 meses, cuyo monto mensual varía en función de los recursos netos reducidos a una suma específica indicada en una tabla. El sistema,

muy disuasivo, ha dado como resultado que las solicitudes sean muy escasas a partir de un nivel de recursos.

La ayuda total se le otorga al solicitante cuyos recursos mensuales reducidos a una suma específica son inferiores a 30 marcos alemanes. En este caso el beneficiario no entrega suma alguna en contrapartida.

c) Campo de aplicación.- La jurisdicción que va a conocer el fondo del asunto se pronuncia en primer lugar sobre la solicitud de ayuda, procediendo a un breve examen a través del cual verifica que:

- el asunto para el que la ayuda se solicita tiene suficiente posibilidades de éxito y no sea temeraria;
- que se ha fundamentado la solicitud.

La ayuda jurisdiccional puede ser acordada para cualquier tipo de procedimiento civil, especialmente en los casos de jurisdicción voluntaria, así como los procedimientos sustanciados ante los tribunales laborales, administrativos, fiscales y sociales, excepto los procedimientos penales. En este último caso la ayuda se presta bajo la forma de una comisión de oficio. La designación de oficio de un abogado no depende de los recursos económicos. Se efectúa por el tribunal cuando el juez lo considera necesario o cuando está establecido por la ley en razón del nivel de la jurisdicción competente, de la gravedad de la falta o cuando la duración de la prisión preventiva es mayor de tres meses.

En la práctica, la ayuda jurisdiccional se entrega esencialmente en los casos de divorcios.

Si se deniega una solicitud de ayuda jurisdiccional, el solicitante puede interponer un recurso en el plazo de un mes, siempre que el valor del litigio ascienda por lo menos a 600 euros. Si el valor del litigio es inferior, sólo puede

interponerse un recurso en el caso de que el tribunal haya fundado exclusivamente su rechazo en la situación personal y económica del solicitante.

d) Las características de la ayuda.- La ayuda cubre los gastos del proceso, los gastos de desplazamiento, y los honorarios del abogado, la asistencia de un abogado salvo ante las jurisdicciones de primer grado.

No cubre los daños y perjuicios, ni las costas causadas por la parte contraria. Esta disposición no tiene excepciones.

La ayuda no se extiende automáticamente a los procedimientos de apelación. Finaliza con la decisión que pone fin a la instancia. No obstante, puede solicitarse de nuevo para interponer un recurso. La jurisdicción de segunda instancia comprueba entonces si el solicitante sigue cumpliendo los requisitos de insuficiencia económica, si el recurso no es abusivo y si tiene posibilidades de éxito. Si reúnen estas condiciones, la persona justiciable tiene derecho a este tipo de ayuda para interponer un recurso.

e) Elección del abogado.- El solicitante puede designar libremente a su abogado, cuando la representación sea preceptiva o cuando no siéndolo, se hiciera necesaria, o cuando la otra parte asistiera al juicio defendida por un abogado. El presidente del tribunal sólo procede a la designación de abogado en el caso de que el solicitante no hubiera encontrado ningún abogado que aceptara representarlo. El Land paga a los abogados la suma que resulta de la aplicación de un baremo fijado por la ley federal relativa a la indemnización de los abogados.

f) Revocación de la ayuda.- Puede revocarse solamente en los siguientes casos:

- simulación de las condiciones requeridas para la concesión mediante la aportación de datos inexactos sobre el litigio en cuestión;
- Inexactitud de los datos relativos a las condiciones subjetivas de concesión y de no presentación de determinadas declaraciones;

- Cambio de la situación personal o financiera;
- Incumplimiento de los plazos de reembolso de las sumas adelantadas.

5.3.2.2- Ayuda de acceso al derecho.- El asesoramiento y, en su caso la representación, se concede por los asuntos civiles, laborales, administrativos, constitucionales y sociales. En materia penal y para las sanciones administrativas, solamente se concede el derecho de asesoramiento. En los asuntos que conllevan la aplicación del Derecho de otros Estados, la ayuda puede obtenerse en la medida en que los hechos tengan vinculación con Alemania. No se concede para asuntos fiscales.

a) Beneficiarios.- Corresponde sólo a las personas que pueden ser beneficiarios de ayuda jurisdiccional total.

b) Características.- La ayuda puede consistir en una simple consulta, en una asistencia práctica (ejemplo: redacción de correos), y en caso de necesidad en una representación extra-judicial. En todo caso no cubre la preparación de un procedimiento judicial.

Se pueden establecer dos hipótesis:

a) El solicitante puede concurrir ante el tribunal a exponer su caso. Si la consulta no puede ser atendida por el personal del tribunal, necesariamente debe recurrir a un abogado y se le entrega un bono para que consulte con el abogado de su elección.

b) El solicitante puede consultar directamente a un abogado de su elección. En este caso, el abogado presenta al tribunal, posteriormente, la solicitud de ayuda.

La ayuda financiera al solicitante es diferente según si la consulta es realizada por el tribunal o un abogado. En el primer caso, no es necesaria, en el segundo, la ayuda es de 20 marcos alemanes. En el caso que el solicitante no esté en condiciones económicas para pagar, el Land asume los honorarios.

5.3.3.- Legislación sobre asistencia jurídica gratuita en Italia.-

Las disposiciones pertinentes están contenidas en la Ley N°217 de 1990, que establece la defensa, a cargo del Estado en beneficio de los indigentes. En Italia no existe ningún texto legal que organice una ayuda de acceso al derecho. La asistencia jurídica gratuita, corresponde en el sistema italiano a la institución del “patrocinio a expensas del Estado para la defensa del ciudadano sin recursos económicos, supone la exención de algunos gastos y el adelanto de otros por parte del Estado”.

5.3.3.1.- Ayuda Jurisdiccional.- El organismo encargado de pronunciarse acerca de la solicitud de asistencia jurisdiccional gratuita es el Colegio de Abogados de la sede del juez ante el cual se siga el proceso, si este no se ha iniciado al de la sede que corresponda al juez competente para conocer de la causa. Si se trata de la fase de casación, será competente el Consejo del Colegio correspondiente al lugar donde tenga sede el magistrado cuyas disposiciones hayan sido recurridas. En el plazo de diez días el Consejo del Colegio de Abogados admitirá al interesado con carácter previo y provisional a la asistencia jurídica si considera que éste no dispone de una renta superior al límite establecido y si las pretensiones que se propone hacer valer no carecen manifiestamente de fundamento. En el caso que se ejercite la acción civil por daños en el proceso penal, la solicitud deberá llegar al despacho del juez competente, quien procederá según convenga.

Si el Consejo del Colegio de Abogados competente rechaza o deniega la tramitación de la solicitud de concesión de asistencia jurisdiccional gratuita, el interesado puede reiterar la petición al juez competente para la causa, el cual decide mediante auto.

a) Beneficiarios.- La Ley de 1990, a todos los ciudadanos italianos, así como a los extranjeros y apátridas que residan regularmente en el territorio nacional en el momento en que surja la relación o el hecho objeto del

procedimiento que vaya a ponerse en marcha, así como para las entidades o asociaciones que no persigan fines de lucro y no ejerzan actividades económicas.

b) Condiciones económicas.- La Ley de 1990, establece que el solicitante debe justificar una renta imponible inferior a cierto monto. En ese límite se consideran los recursos del cónyuge y de las personas que vivan habitualmente en su hogar, salvo en aquellos procesos en que los intereses del solicitante estén en conflicto con los de los demás componentes del núcleo familiar que convivan con él. En este caso se fija un monto determinado por persona que viva bajo el mismo techo. Estos límites se revisan cada dos años en función a la evolución del índice de precios al consumo.

Las condiciones deben permanecer invariables desde el momento en que se concedió el beneficio. En caso contrario, puede revocarse a solicitud de la administración de finanzas.

Para las rentas originadas en el extranjero, el ciudadano de países no pertenecientes a la Unión Europea deberá completar la instancia con una certificación de la autoridad consular competente que acredite la veracidad de la instancia.

No hay un procedimiento específico para los casos de urgencia. Sin embargo, debe observarse que los plazos establecidos para la decisión son breves (10 días) y que, según un principio general, que también puede deducirse de las normas sobre asistencia jurídica gratuita, en los casos de urgencia el órgano destinatario de la petición de asistencia debe tomar una decisión inmediatamente.

c) Campo de aplicación.- La ley de 1990 entrega al Estado la defensa prevista en los procesos penales o militares, así como en los procesos civiles de reparación de perjuicios. En el último caso, los motivos del solicitante no deben parecer manifiestamente infundados. La ayuda puede ser entregada a los indigentes, acusados, injuriados, lesionados, aquellos que constituyen la parte civil y aquellos que son sujeto de una amenaza. En los procesos penales, el beneficio

se otorga para todas las instancias. Se excluyen de la asistencia gratuita los procesos por cesiones de créditos y deudas de terceros, salvo si la cesión se ha efectuado como pago de créditos o deudas previamente existentes.

La concesión es válida para todos los grados y todas las fases del proceso y para todos los procedimientos que se deriven del mismo, sea cual sea la relación que guarden con él (por ejemplo, la ejecución). Sin embargo, la parte beneficiaria de la asistencia que haya sido condenada no puede invocar su situación para presentar un recurso, excepto para la acción de indemnización por daños en el proceso penal.

d) Características de la ayuda.- La defensa del ciudadano sin recursos económicos, supone la exención del pago de algunos gastos y el adelanto de otros por parte del Estado.

El beneficiario no paga la contribución unificada (se adeuda por cada instancia del juicio y por cada procedimiento civil, incluidos el concursal y de jurisdicción voluntaria), los gastos fijos por notificaciones de oficio, algunas tasas (de registro, hipotecaria y catastral) y los derechos de copia.

El Estado realiza los siguientes adelantos:

- Los honorarios y gastos de abogado.
- Las dietas y gastos de viaje correspondientes a los magistrados, y funcionarios judiciales para el cumplimiento de actos fuera de la sede en la que tenga lugar el proceso.
- Las dietas y gastos de viaje que correspondan a los testigos, auxiliares de los magistrados y peritos de las partes, así como los gastos que estos últimos tengan para el cumplimiento de sus encargos.
- Los gastos de publicidad legal ordenadas por el magistrado
- Los gastos por notificaciones de oficio.

El nombramiento de los abogados corresponde a los beneficiarios, los que pueden elegir entre los que figuran en las listas existentes al efecto en los

Colegios de Abogados correspondientes al distrito del Tribunal de Apelaciones donde tenga su sede el juez competente para conocer el fondo de la causa o aquel ante quién esté pendiente el proceso.

Los beneficiarios podrán igualmente nombrar un perito en los casos permitidos por la ley.

En la fase del juicio ante el Tribunal Supremo la elección de defensor se realiza utilizando las listas existentes en los Colegios de Abogados correspondientes al mismo distrito del Tribunal de Apelaciones donde tenga su sede el juez que haya dictado la disposición recurrida.

La lista de los abogados encargados de la asistencia jurídica gratuita está compuesta por los profesionales que, cumpliendo los requisitos necesarios para ejercer la defensa, soliciten formar parte de la misma. El Colegio de Abogados decide sobre la admisión a la lista teniendo en cuenta las aptitudes, la experiencia profesional adquirida a lo largo de un mínimo de seis años de ejercicio de la actividad, así como la ausencia de sanciones disciplinarias. La admisión en la lista es revocable en cualquier momento, se renueva cada año y se publica en todas las dependencias judiciales del distrito.

De acuerdo con el artículo 309 del Código de Enjuiciamiento Civil, el defensor de un beneficiario de asistencia jurídica gratuita debe instar el sobreseimiento en caso de extinción de la misma por inactividad de las partes. La inobservancia de esta obligación supone una falta disciplinaria.

e) Revocación de la concesión del beneficio.- Si durante el procedimiento sobrevienen modificaciones de las condiciones de rentas pertinentes a efectos de la concesión de la asistencia, el juez competente revocará la concesión. Asimismo puede ser revocada en cualquier momento por el juez competente si se observa que no subsisten los presupuestos necesarios para la concesión de la misma, o bien si el interesado ha actuado o planteado su oposición en el juicio con mala fe o culpa grave.

La revocación tiene efecto desde el momento que se produce la modificación de la renta, y en los demás casos, tiene efectos retroactivos. Implica la recuperación de las cantidades adeudadas al Estado.

Si el departamento financiero comprueba que se han hecho afirmaciones que no corresponden a la verdad, solicita la revocación del beneficio y transmite las actuaciones realizadas al ministerio fiscal competente para la apertura, en su caso, de un proceso penal.

A iniciativa de la autoridad judicial o de los servicios financieros, podrán repetirse durante el juicio comprobaciones sobre la subsistencia de los requisitos para la concesión de la asistencia.

En el caso que se hayan realizado declaraciones falsas sobre el importe de la renta percibida, está prevista la pena de prisión de uno a cinco años y una pena pecuniaria que se ve incrementada si del hecho se deriva la obtención o el mantenimiento de la asistencia jurídica gratuita.

La condena supone la revocación con efectos retroactivos de la concesión y la recuperación ante el responsable de las cantidades asumidas por el Estado.



Capítulo II

BENEFICIO DE GRATUIDAD Y DERECHO DE GRATUIDAD

CAPITULO II

BENEFICIO DE GRATUIDAD Y DERECHO DE GRATUIDAD

1.- BENEFICIO DE GRATUIDAD.

El Beneficio De Gratuidad, es el *derecho de litigar gratuitamente ante juzgados cuando se es pobre de recursos económicos que permite la exención de gastos y costas judiciales.*

Fue proclamada ya en Roma "pauperes non solvunt in iudicio" (los pobres no pagan en juicio).

Este beneficio sigue el *Principio de Igualdad de las partes en proceso*. La desigualdad económica se resuelve con otra desigualdad, se permite a la parte pobre, proseguir el proceso sin pagar gastos. Se le exime del uso de papel sellado, de timbres, de valores, etc. (CPC, 85).

¿Al pobre, quien le debe defender? Responden 3 teorías:

- *Abogado pagado por el Estado*. En Bolivia en abogado defensor de oficio, casi siempre pierde, no se ocupa plenamente en el patrocinio.
- *Abogados jóvenes*. Aquí, es la parte pobre la que desconfía, ya que existe un dicho "abogado joven, pleito perdido".
- *Abogado de prestigio*. El defensor de los pobres debe ser un abogado de prestigio, pero este no tiene tiempo, porque como ya tiene prestigio, está más ocupado en casos importantes que le reditúen dinero. "El prestigio es caro".

1.1.- Procedencia.- El Beneficio De Gratuidad **Procede** para quien no tuviere medios económicos para litigar. El solicitante debe probar en audiencia que su

persona no puede pagar los servicios de un profesional abogado y sobre todo poder cubrir todos los gastos del proceso judicial.

1.2.- Oportunidad.- Se puede solicitar antes o durante el proceso. Si es antes del proceso principal. Se solicita vía proceso sumarísimo. (CPC, 82 párrafos I). Como la revisión no procede en los procesos sumarísimos, en el caso del Beneficio de Gratuidad, por excepción, si es revisable, es decir, acepta el Recurso de Reposición (CPC, 84). Si es Durante el proceso principal. Se solicita vía incidental.

1.3.- Caracteres del Beneficio de Gratuidad.

1.3.1.- Personal.- El derecho lo goza sólo la persona favorecida, en este caso el beneficiario con este derecho solo podrá ser para él y no para terceras personas que estuvieran dentro o fuera del proceso, entendiendo y definiendo el término personal como relativo a una persona o privativo de alguien.

1.3.2.- Intransmisible.- No es heredable, toda vez que como vez en la primera característica el beneficio de gratuidad parte del carácter personal, por lo tanto no se puede transmitir a otras personas que estén dentro del proceso o fuera de este.

1.3.3.- Intransferible.- No puede ceder este derecho a otro, aunque sea su pariente.

1.3.4.- Parcial o total.- Es decir se puede eximir de todos los gastos o solo parcialmente, entendiendo como parcial como mayor o menor medida y como total entendiéndose como la eliminación de todos los gastos del proceso en forma global.

1.3.5.- Provisional.- Puede mejorar su situación económica, entonces, la otra parte pedirá y probará la suspensión de este derecho, entendiendo como pasajero o de manera parcial.

1.4.- Requisitos de la solicitud.

1) Mención del hecho por el cual no se puede erogar dinero, después de haber realizado el estudio correspondiente y sobre al haber demostrado que la persona no puede realizar gastos dentro del proceso y tampoco puede contratar los servicios de un profesional abogado, dentro de la declaración del beneficio de gratuidad el beneficiario deberá mencionar cual es el hecho principal por el cual no puede realizar gastos de dinero, aspectos que serán tomados y valorados por el juez dentro de la realización del mismo proceso.

2) Necesidad de defender derechos propios, del cónyuge o de hijos menores, siendo que como se ha explicado en las características de este beneficio, una de las principales es que es de carácter personal, mismo hecho que hace necesario que solo se puede defender derechos propios y no así de terceras personas que estén fuera o dentro del mismo proceso.

3) Indicación de la otra parte procesal con quien se esté litigando, entendiendo que todo proceso judicial es una lucha de contrarios, es decir que en todo proceso judicial siempre va a existir dos partes, es decir la parte demandante y la parte demandada, para la procedencia de este beneficio será necesario que la parte que esta accediendo a este beneficio indique quien es la otra parte contra quien se está batallando judicialmente, ya que la mención de esta servirá al juez para que este pueda valorar si el beneficio de gratuidad procede o no.

4) Probar, que no se puede erogar dinero. (CPC, 81), como se menciona líneas arriba la persona interesada deberá mencionar el hecho por el cual esa persona no puede erogar dinero, en otras palabras que diga el hecho por el cual no puede gastar dinero dentro del proceso judicial, pero no solo basta con el simple hecho de mencionar el hecho por el cual no se puede erogar dinero, ya que la persona interesada deberá demostrar por qué no puede erogar dinero, demostrar por todos los medios idóneos de prueba que se encuentra en la

imposibilidad de poder realizar gastos económicos, gastos que puedan afectar el normal desenvolvimiento de su vida y de su familia, hechos y pruebas que serán tomados en cuenta y sobre todo valorados por el juez para que este puede otorgar el beneficio de gratuidad.

1.5.- Trámite.- El trámite para poder acceder al beneficio de gratuidad se lo deberá realizar dentro del mismo proceso, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

La solicitud deberá presentarse al juez que conociere o debiere conocer de la causa principal, quien la sujetara al trámite del proceso sumarísimo. Si estuviere en curso el proceso principal, el no se interrumpirá debiendo sustanciarse la solicitud del beneficio como incidente en cuaderno separado, el cual se adjuntara al principal una vez resuelta la solicitud.

La persona que conoce el beneficio de gratuidad, está conforme a la norma en estudio, la autoridad competente para conocer y resolver el trámite de “beneficio de gratuidad” es en primer lugar el juez que está conociendo el proceso principal donde le beneficiario tiene que defender sus derechos, es decir, ante el juez que ya está conociendo la causa. En segundo lugar el juez que deberá conocer la causa principal donde la parte pretende hacer valer sus derechos. Sin embargo, en el segundo caso, el beneficio de gratuidad para litigar debe ser solicitado al juez que hubiere debido entender en la demanda, pero esta debe promoverse ante el juez competente al momento de su iniciación porque este trámite no fija la competencia y la jurisdicción del juez termina una vez practicado y resuelto el beneficio.

El trámite del beneficio de gratuidad, se sujeta a los trámites del proceso sumarísimo si todavía no existe el proceso principal donde se pretende hacer valer el beneficio citado. Si el proceso principal donde se pretende hacer valer el beneficio citado. Si el proceso principal ya estuviere en pleno trámite o en curso, el beneficio de gratuidad se sujeta igualmente al proceso sumarísimo, pero el

proceso principal no se suspende y se tramita por vía incidental en cuaderno separado o con otro expediente, que se adjuntara al proceso principal una vez resulta la solicitud incoada por el pobre de recursos económicos.

1.6. Resolución.- El juez, sin necesidad de otro trámite, resolverá la solicitud o incidente dentro de tres días, acordando el beneficio total o parcialmente negándolo. La resolución será apelable en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.

El trámite del beneficio de gratuidad, una vez presentada la solicitud, el juez debe ordenar sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad posible, conforme a lo regulado por el Art. 485 del Código de Procedimiento Civil (1976). Por un principio universal, aunque la norma en estudio no señala nada, se debe citar al litigante contrario o que haya de serlo, con el objeto de que pueda fiscalizar el trámite y la prueba de contrario, pero la no citación no es causal de nulidad, ya que la ley no establece nada al respecto. Lo óptimo es la intervención de la otra parte en el diligenciamiento de la prueba.

La resolución, una vez producida la prueba o no, corresponde al órgano judicial dictar resolución definitiva acordando total o parcialmente o negando el beneficio de gratuidad para litigar sin gastos. La resolución que acoja parcialmente puede restringir el alcance de este beneficio a una determinada proporción de los gastos del proceso en aquellas situaciones en que no resulte acreditada la falta absoluta de recursos económicos para afrontar las erogaciones judiciales, quedando este hecho librado a la sana crítica y prudente arbitrio del juez, conforme a las circunstancias del caso y de la época. La resolución que recaiga en este incidente será apelable ante el juez o tribunal superior en grado en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior; es decir no procede el recurso de casación.

1.7.- Carácter de la Resolución.- La resolución que concediere o negare el beneficio no causara ejecutoria y será revisable. La que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a petición de la otra parte, cuando se demostrare

incidentalmente que el beneficiario no tiene ya derecho al beneficio. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

Cualquiera que fuera la resolución y su contenido, solo producen efectos provisionales, ya que la resolución que denegare o acordare el beneficio de gratuidad para litigar sin gastos no causa estado, es decir que la resolución no tiene la calidad de cosa juzgada, ya que en cualquier tiempo puede ser revisada.

Si fuera la que concediera, podrá ser dejada sin efecto, a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dicto no tiene ya derecho al beneficio de gratuidad.

Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Se ha entendido pacíficamente que va implícito en la naturaleza del otorgamiento judicial del beneficio de gratuidad para litigar sin gastos su carácter circunstancial y modificable de acuerdo a las modificaciones de fortuna del titular del beneficio recibido por el órgano judicial.

1.8.- Beneficios.- Quien obtuviere el beneficio de gratuidad:

- a) Podrá usar para sus peticiones papel común, sin timbre.
- b) Estará eximido de los depósitos judiciales para interponer sus recursos.
- c) Tendrá derecho a que se le designe defensor.
- d) Estará exento, parcial o totalmente de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. Si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales tendrán derecho al pago de sus honorarios provenientes de la condenación en costas al adversario.

El efecto de la concesión del beneficio consiste en que el beneficiario queda liberado, total o parcialmente (depende de la resolución del beneficio de gratuidad), del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de situación económica y el beneficio sea revocado por autoridad judicial. En consecuencia, el beneficio comprende el derecho de no abonar suma alguna por concepto de depósitos judiciales para interponer recursos, de impuestos judiciales, de obtener medidas precautorias sin otorgar caución, el uso de papel común sin timbres de ser representado y asistido por un abogado de oficio (defensor de oficio de pobres).

Lo que debe destacarse es que la declaración de gratuidad impone el derecho a la asistencia jurídica gratuita (abogado defensor de oficio). Cuando la competencia para el reconocimiento de los recursos, a los que tiene derecho la parte de interponer, corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el juzgado o tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá y nombrará en caso necesario un nuevo abogado defensor de oficio que ejerciere el derecho de dicha sede jurisdiccional.

En el supuesto de que el beneficiario resultare vendedor en la causa debe, sin embargo, pagar las costas y gastos causados en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores recibidos en el proceso.

En el caso de que la parte contrario haya sido condenada al pago de las costas, los profesionales que hayan patrocinado o representado al beneficiario pueden exigir el pago de sus honorarios provenientes de la condenación en costas al adversario.

El auto tiene carácter de cosa juzgada *formal, no material*. Es decir, es revisable posteriormente a pedido de la otra parte, que por vía incidental probara que su contrincante no tiene ya derecho a seguir disfrutando de este beneficio y que su situación económica mejoró.

2.- DERECHO DE GRATUIDAD O DERECHO A LA JUSTICIA GRATUITA EN BOLIVIA.

2.1.- Acceso a la Justicia de Bolivia.- En la doctrina se ha discutido si el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva puede ser distinguido de la garantía del debido proceso. Esta discusión se centró, particularmente, en España, ya que el art. 24 de la Constitución de ese país reconoce e incorpora, en sus párrafos I y II, ambos derechos, conforme al siguiente texto:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

2. Asimismo, todos, tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a agilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

“La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

El sector mayoritario de la doctrina española, adopta la tesis de la distinción, señalando que **el derecho de tutela judicial efectiva** es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional, en tanto que el **debido proceso** asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respecto a los derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho.

Gimeno Sendra, sostiene que los derechos vinculados al debido proceso, contenidos en el art. 24.2 son autónomos, pero instrumentales con respecto a la tutela judicial, sin negar que entre ambos exista una profunda vinculación, aceptándose, sin embargo, un tratamiento diferenciador.

La tesis de la distinción también se observa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, que respecto al art. 24 de la Constitución ha señalado en la STC 46/1982 de 12 de julio, que: *El art. 24 de la Constitución, en sus dos epígrafes, previene dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas garantías procesales así, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, asistencia letrada, información de la acusación, proceso público, utilización de los medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia mientras que el primero, al proclamar el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, previniendo que nunca pueda producirse indefensión, establece una garantía previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto. Dicho de otro modo, el art. 24.2 también asegura la tutela efectiva, pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso.*

Sin embargo, existen autores que cuestionan la diferenciación de ambos derechos, señalando que esa distinción, si bien posible en teoría, resulta artificiosa en la práctica, puesto que no se puede configurar un derecho de acceso a la justicia, que en definitiva es un derecho al proceso, sin tomar en cuenta las características del mismo, ya que los derechos de las personas sólo serán garantizados si los procesos son justos, con las garantías correspondientes. En este sentido, González Pérez sostiene que el apartado 2 del art. 24 de la Constitución española *no reconoce derechos distintos a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que viene a especificar una serie de derechos que son concreciones o manifestaciones de aquel derecho fundamental*

En Colombia, Eduardo Cifuentes Muñoz sostiene que el derecho de acceso a la justicia está íntimamente vinculado al debido proceso y que, inclusive, suele tratarse al primero como perteneciente al segundo; sin embargo, sostiene que es necesario distinguir la pretensión dirigida a poner en movimiento el aparato judicial (acceso a la Justicia), de las garantías que se aplican específicamente a la

actuación judicial [debido proceso, añadiendo que la respuesta típica al derecho de acceso a la justicia es la decisión de fondo que asume el juzgador una vez realizado el proceso, toda vez que el acceso a la justicia no es un fin en sí mismo, sino que el objetivo es obtener la respuesta a una pretensión; lo que lleva a concluir que una vez que se accede a la justicia, cobran sentido los otros derechos y garantías constitucionales, como la presunción de inocencia, el debido proceso, etc.

Más allá de ambas posiciones lo cierto es que, como sostiene Plácido Fernández Viagas, no es posible identificar de forma acabada a la tutela judicial sin la concurrencia de los requisitos y garantías procesales, pues sin éstos, el derecho analizado quedaría desdibujado; en otras palabras, el derecho carecería de contenido y sentido ¿De qué valdría el derecho de acceso a la justicia si, en el proceso, no se respetan las garantías constitucionales?

2.2.- Su consagración en los pactos internacionales y en la legislación comparada.

2.2.1.- Pactos Internacionales.- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que .Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Según estas disposiciones, los Estados no deben interponer obstáculos para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de protección a sus derechos. En ese sentido, cualquier norma o medida estatal que dificulte el acceso a la justicia, y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a las citadas normas internacionales.

El derecho de acceso a la justicia, además de estar reconocido en el art. art. 8.1., también lo está en el art. 25 de la Convención, última norma que establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La norma dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado al derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, al señalar que “el acceso a la jurisdicción de parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal , también ha destacado que El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica

no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo, y que Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos.

Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto, en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, que para el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 de la Convención, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser los adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida. Conforme a ello, cualquier norma o medida que impida usar el recurso previsto en la legislación interna, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

En el caso Barrios Altos contra el Perú, referido a una masacre ocurrida el 3 de noviembre de 1991, protagonizada por miembros del ejército peruano, que fueron amnistiados por el Congreso, a través de una ley que exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que cometieron violaciones a los derechos humanos entre 1980 y 1995, la Corte hizo referencia a la obligación de los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención

Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, determinando la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por haber dictado leyes de amnistía, vulnerando los derechos a las garantías judiciales (art. 8 CADH), y a la protección judicial.

La Constitución de Colombia, en el art. 229, garantiza a toda persona el derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. La Ley

indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a la justicia queda satisfecho cuando el juez responde a las pretensiones formuladas por las partes mediante una decisión de fondo sustentada en derecho (Sentencia T-320 de 1993), sin que ello implique que la inadmisión de una acción o de un recurso, apoyada en causas legales, vulnere el derecho de acceso a la justicia, aclarándose, empero, que los requisitos de forma o de fondo contenidos en leyes procesales deben ser aplicados bajo el entendido que su sentido último es el de hacer efectivo el derecho sustancial, lo que obliga al juez a excluir posturas puramente formalistas que sacrifican el derecho material por exigencias carentes de todo significado y utilidad ; de esta manera, la Corte ha interpretado que los requisitos y condiciones procesales deben estar orientados a promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consignados en la ley (principio pro actione) Así, en la Sentencia T-204 de 1997, en la que la Corte determinó la ilegalidad de la desestimación de un recurso de apelación, se señaló:

No se pueden sacrificar los referidos derechos, con la exigencia de formalismos extremos que no se acompañan con el mandato constitucional de la efectividad de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial. Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto éstos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, mas no como simples ritualidades insustanciales.”

La misma Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la actuación judicial que concluye en la Sentencia, pues las partes tienen el derecho de utilizar todos los medios conducentes a lograr el efectivo cumplimiento del fallo. Así, la Sentencia T-081 de 1994, determinó que *“El derecho de acceso a la justicia, que tiene el carácter de fundamental, implica no sólo la posibilidad de poner en movimiento a través de la formulación de una pretensión, la actividad jurisdiccional del Estado, sino la de obtener una pronta resolución de la misma, y que la decisión estimatoria de la pretensión logre su plena eficacia,*

mediante el mecanismo de la ejecución de la respectiva sentencia, que tienda a su adecuado cumplimiento.

La Constitución Política de los **Estados Unidos Mexicanos**, en el art. 17, establece:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”

La doctrina de ese país, señala la norma glosada establece la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, *“el cual se encuentra obligado, por tanto, a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento, en los términos que señala la propia Constitución.”*

De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esta garantía implica que **i)** ninguna controversia quede sin resolver, **ii)** ningún órgano jurisdiccional competente se abstenga de resolver un asunto, **iii)** ninguna persona erogue dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, y **iv)** el derecho del gobernado a que se le imparta justicia en los términos y plazos establecidos en las leyes. La Corte también estableció que la garantía de acceso a la justicia no es ilimitada, y que las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales, deben hacerlo a través del procedimiento establecido previamente en la ley.

La Constitución de **España** establece en el art. 24.1 el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.”

“2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”

“La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

En España, el derecho de tutela judicial efectiva, forma parte del elenco de derechos dotado de protección privilegiada, *“cuya garantía constituye una auténtica obligación del aparato estatal”*. El carácter privilegiado de ese derecho se manifiesta en un tratamiento preferente y sumario en la justicia ordinaria, y su protección a través del amparo constitucional.

El Tribunal Constitucional, en la STC 102/84 de 12 de noviembre, señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende *“el de **acceso a la tutela judicial**, el de **conseguir una resolución fundada en derecho** y el de **obtener la ejecución de la Sentencia**”*, añadiendo posteriormente que *“El contenido normal del derecho Fundamental es el de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, que ha de respetar el legislador”*

En similar sentido, la STC 26/1983, otorga al derecho analizado el siguiente contenido:

“El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener una fallo de éstos y, como precisa la sentencia número 32/1982 de este Tribunal, también el derecho a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”

Esta misma sentencia, aclara que el art. 24 de la Constitución, en su primer párrafo, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, mientras que en el

segundo, se consagran otros derechos distintos, como el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas.

El Tribunal Constitucional español ha dado al derecho a la tutela judicial efectiva las siguientes facetas o contenidos típicos: i) acceso a la justicia, ii) acceso al recurso legal, iii) derecho a una resolución fundada en derecho, dentro de éste, la motivación de las resoluciones y los vicios de incongruencia y, iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes.

En numerosas Sentencias (SSTC 164/2003, 45/2004, 73/2004 y 112/2004), en las cuales se ha concedido el amparo, el Tribunal ha declarado que existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se niega el acceso a la justicia por una aparente falta de legitimación activa. Así en las STC 112/2004, señaló que la Resolución recurrida “realizó una interpretación de los requisitos procesales, y en concreto del relativo a la existencia del interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada y contraria al principio pro actione, lesionando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al privarle injustificadamente de una resolución sobre el fondo del asunto.

El Tribunal también ha tenido como vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia cuando se han opuesto impedimentos formales o defectos procesales al ejercicio del derecho. Así, por ejemplo en las SSTC 179/2003 y 125/2004, se revisaron resoluciones judiciales que denegaron el acceso a la jurisdicción por considerar que las demandas fueron presentadas luego de haber caducado la acción o fuera del plazo, y si bien este aspecto, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, constituye mera legalidad ordinaria, puede ser analizado cuando se lesione el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, que es lo que aconteció en las indicadas resoluciones, que estimaron “arbitrario o manifiestamente irrazonable el criterio empleado por el órgano judicial para el cómputo de los plazos, produciendo la vulneración del derecho fundamental del acceso a la jurisdicción de los recurrentes al rechazar la promoción de los

respectivos procedimientos judiciales por estimar extemporánea la presentación de la demanda“

El mismo criterio, es decir la exigencia de formalismos desmedidos, fue utilizado para otorgar el emparo por vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en una de sus manifestaciones típicas como es el acceso al recurso legal (SSTC 214/2003 157/2003).

El derecho a una resolución fundada en derecho, comprende el derecho a que los órganos judiciales motiven sus decisiones y a que resuelvan todas las pretensiones de las partes y, conforme ha dejado establecido el Tribunal Constitucional español, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que en un Estado de Derecho el Juez debe “expresar las razones o motivos jurídicos que conducen a la decisión adoptada, permitiendo de este modo a las personas afectadas por la resolución judicial, y aún a terceros, conocer la fundamentación que la sustenta“; esta motivación debe ser efectiva, en sentido de desterrar la falta absoluta de toda justificación, rechazar los razonamientos arbitrarios, los que sean manifiestamente irrazonables y los viciados por error de hecho patente. Sobre la falta de motivación de las Resoluciones por omisión, arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, se ha pronunciado la STC 32/2004, que examina la falta de motivación de un decreto que rechaza un incidente de nulidad.

El vicio de incongruencia en las Resoluciones, entendido como “el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido“ también puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que la incongruencia sea de tal magnitud que modifique sustancialmente el objeto procesal “con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.“

El derecho a la ejecución de las resoluciones firmes también forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a través del aquél se logra la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos en virtud de los cuales se dieron inicio al proceso y se emitió una resolución. Sobre este tema, las Sentencias del Tribunal han sido muy escasas debido a que el Tribunal tiene la doctrina de que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales y la ejecución de lo juzgado, es una función eminentemente jurisdiccional.

Dentro del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el Tribunal se ha pronunciado respecto a la inmodificabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales, señalando en la STC 151/20001 que la lesión del efecto de la cosa juzgada material “no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de los resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1252 CC); también se produce cuando se desconoce los resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. *La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1. CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto*“

Finalmente, cabe hacer referencia a la STC 95/2003, por la cual el Tribunal resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del pueblo, en el que se excluía de la asistencia gratuita a los extranjeros que se encontraban en España de forma ilegal. El Tribunal señaló que existía

vulneración al art. 24.1 en la vertiente de acceso a la jurisdicción, ya que esa nota obliga a que *“tratándose de personas físicas con insuficiencia de recursos para litigar, todos los extranjeros, en todos los órdenes jurisdiccionales, sin distinción del carácter legal o ilegal de su residencia, han de disfrutar de una prestación como es la asistencia jurídica gratuita, porque forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva”*

2.3.- Su importancia en un estado social y democrático de derecho.

2.3.1.- Caracterización.- El art. 1.II de la CPE establece que Bolivia es un Estado Social y Democrático de Derecho; caracterización, que implica no sólo que éste se encuentra limitado por la ley, sino que tiene como objetivo último, cristalizar “las declaraciones que constan en los textos constitucionales, internacionales y legales, transformando dichas manifestaciones en una realidad tangible“

El Estado social y democrático de derecho no sólo tiene su actuación limitada a las reglas del Derecho y, fundamentalmente a la Constitución, sino que es un garante y promotor de los derechos y valores del ser humano, lo que significa una verdadera transformación del rol pasivo del Estado liberal.

Si bien se debe mantener la concepción unitaria del Estado social y democrático de derecho, es posible, para una mejor comprensión, desglosar los principios que lo componen, conforme a lo siguiente: “Estado de Derecho, caracterizado por la sujeción de los poderes públicos y de los miembros de una comunidad al ordenamiento jurídico y, fundamentalmente, a la Constitución Política del Estado, que garantiza los valores que se consideran básicos para la convivencia social. Este Estado se configura bajo la idea de la separación de los poderes, primacía de la ley como expresión de la voluntad general, sometimiento de la administración a la ley y control judicial de la misma y reconocimiento jurídico formal de una serie de derechos, libertades y garantías fundamentales.”

Estado Democrático, implica la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones, a través de diferentes mecanismos previstos en la

Constitución, como la iniciativa legislativa, el referéndum, etc. Estos mecanismos de participación permiten que la democracia, a decir de José Antonio Rivera, sea expresada “como la capacidad de respeto a los demás, la capacidad del diálogo y el respeto por la discrepancia, de manera tal que la voluntad de las mayorías no pueda llegar al extremo de desconocer los derechos de las minorías, ni los derechos fundamentales de las personas”; este respeto hacia el otro es conocido con el nombre de principio de pluralismo, e implica en palabras de Willman Ruperto Durán Ribera, “una apuesta por lo diverso, como negación de todo totalitarismo, a nivel étnico, cultural, ideológico, político”

Estado Social, que se caracteriza por la superación de la contradicción entre la titularidad formal de derechos públicos subjetivos y su ejercicio efectivo, la prosecución de los medios por parte del Estado que aseguren al hombre la posibilidad de su existencia. La diferencia axiológica entre el Estado democrático liberal y el Estado social y democrático, radica en que los valores básicos del primero, se centran en la libertad, la propiedad privada, la igualdad y la seguridad jurídica y la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal a través del sufragio, en tanto que en el Estado social y democrático de derecho, se intenta reforzar esos valores y efectivizarlos, dándoles una base y contenido material, partiendo del razonamiento de que individuo y sociedad no son categorías aisladas, sino que se implican recíprocamente y que no pueden realizarse el uno sin el otro, buscando materializar los derechos y alcanzar una justicia material.

Consecuentemente, el estado social exige la efectivización no sólo de los derechos fundamentales, sino también los derechos de segunda generación, por los cuales se busca la satisfacción de las necesidades básicas fundamentales de todos los individuos de una sociedad, garantizando estándares mínimos de salario, alimentación, salud, educación, etc., lo que significa un tránsito de los derechos de libertad a los de igualdad, como “polos identificadores de las exigencias del individuo en sus relaciones con el poder”

El principio rector del Estado social es la igualdad, y a través de él se “intenta dotar de contenido material a los derechos de corte liberal” que son

complementados con los derechos denominados económicos, sociales y culturales, con el objetivo de “ofrecer una igualación de oportunidades en la vida nacional y un aseguramiento básico de una vida digna para todas las personas”

2.4.- El acceso a la justicia como derecho prestacional.- Esta idea de igualación, no sólo se presenta en el plano económico y la satisfacción de las necesidades fundamentales, sino también en el acceso a ciertos servicios básicos. En este ámbito, como sostiene Eduardo Cifuentes Muñoz, “el derecho de acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prestacional, en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las pretensiones que le formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada.”

Para Cossío Díaz, el derecho de acceso a la justicia sólo puede efectivizarse por los conductos establecidos por el Estado. En ese sentido, si bien ese derecho se desarrolla prestacionalmente, “. debido a la existencia de distintas condiciones materiales, así como a la actividad continuada de conocimiento, resolución y ejecución efectuada ante y por los órganos jurisdiccionales...“, no es menos cierto que esa vertiente prestacional tiene carácter instrumental respecto al derecho fundamental.

En otras palabras, el Estado crea las condiciones materiales para el ejercicio de ese derecho, pero éste, dada su complejidad, no puede ser clasificado rígidamente dentro de los límites de los derechos de libertad o de prestación, sino que existe consenso en la doctrina en señalar que la jurisdicción es el instrumento indispensable para la garantía de los derechos tanto de libertad como de prestación, sin desconocer que “la tutela judicial, es la consecuencia necesaria del “contrato” inicial de los ciudadanos con el Poder, por que aparece ya incluida en las primeras declaraciones del constitucionalismo”.

En este entendido, y bajo la incontrastable realidad de que no todas las personas acceden a la justicia, el Estado tiene el deber jurídico de garantizar ese

derecho, que se constituye en “un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social”, toda vez que a través de él se hacen efectivos los derechos de las personas. Así, se ha dicho que un mejor acceso a la justicia es fundamental para cumplir con las metas de “democratización e institucionalización y redefinición de la relación entre sociedad y estado”.

Para alcanzar esos objetivos es indispensable que el Estado garantice ese derecho, pues, en la medida en que no lo haga “con niveles aceptables de acceso, confianza y eficiencia, se empieza a vivir el fenómeno de la justicia por mano propia originada en la desconfianza e ineficiencia del aparato jurisdiccional”.

Conforme a lo anotado, la administración justicia es un servicio público, es decir “una actividad organizada que se realiza conforme a cierta normatividad, y cuyo fin es satisfacer necesidades de carácter colectivo de manera continua, uniforme y regular “. Entonces, frente al derecho de acceso a la justicia, existe una obligación del Estado de instituir a la administración de justicia como un servicio público que debe ser accesible a los miembros de una comunidad. Esa accesibilidad está vinculada, como sostiene Miguel Bonilla López, a la posibilidad de gozar de ese servicio con el menor costo posible, en los horarios más benignos y en los lugares a los que se pueda llegar con mayor prontitud y facilidad.

Se entiende que para el real ejercicio del derecho de acceso a la justicia no es suficiente la existencia de condiciones materiales para su acceso, sino que es necesario que el órgano legislativo no establezca, en las leyes, rigurosos formalismos para acceder a la jurisdicción, y que el órgano judicial no realice interpretaciones restrictivas del derecho que eviten una resolución de fondo respecto a las pretensiones de quienes acuden al órgano judicial.

2.5.- Su consagración constitucional en Bolivia y su desarrollo jurisprudencial.-

2.5.1.- Base constitucional.- De acuerdo al art. 2 de la CPE, Bolivia sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico a la libertad, la igualdad y la justicia; valores que como lo ha entendido la SC 1846/2004-R, “deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores“

Los valores anotados precedentemente se concretan, como bien señala la jurisprudencia glosada, primero, en la elaboración de las leyes, y luego, fundamentalmente, en la aplicación de esas leyes. En este sentido, al ser la justicia uno de los valores propugnados por el Estado Boliviano, su acceso debe estar garantizado, para que a través de ella, se resguarden los derechos fundamentales contemplados en el art. 7 de la CPE.

Evidentemente, nuestra Constitución, al contrario de lo que ocurre en otras Constituciones, no establece de manera concreta el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva; empero ese derecho por una parte, se desprende del contexto de las normas constitucionales, como se analizará posteriormente y, por otra, de las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre derechos humanos que, conforme ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Así, partiendo del precepto contenido en el art. 1 de la Constitución, se tiene que la justicia es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y, en virtud al mismo, las normas incluidas las normas constitucionales tienen que ser interpretadas y aplicadas en la forma más favorable a su concreción.

En ese ámbito, el art. 6.I de la CPE consagra el derecho a la igualdad de las personas, determinado que “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.“

La norma glosada establece que todas las personas gozan de los derechos, libertades y garantías reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna, lo que implica que todos pueden acceder a la protección que brindan no sólo los recursos constitucionales de tutela, sino también la jurisdicción ordinaria, garantía que se encuentra establecida en el art. 116.III de la CPE, que determina que “La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional”.

De la unión de ambas normas constitucionales, se extrae el derecho de acceso a la justicia, conforme ha entendido el Tribunal Constitucional en la SC 1044/2003-R de 22 de julio, al señalar: “.conviene precisar que del contenido del art. 16. IV CPE, en conexión con los arts. 14 y 116. VI y X constitucionales, se extrae la garantía del debido proceso, entendida, en el contexto de las normas constitucionales aludidas, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley. A su vez, del texto de los referidos preceptos constitucionales, en conexión con el art. art. 6.I constitucional, se extrae la garantía de la tutela jurisdiccional eficaz, entendida en el sentido más amplio, dentro del contexto constitucional referido, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas. A su vez, de ambas garantías se deriva el principio pro actione, que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados”.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, realizando una interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido, a través de la SC 1662/2003-R, de 17 de noviembre, “.que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en

materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda“.

Siguiendo el entendimiento aludido, la SC 1420/2004-R, de 6 de septiembre, ha establecido que los derechos consagrados en los Tratados, Convenciones y Declaraciones Internacionales sobre derechos humanos, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución Política del Estado. En consecuencia, en aplicación de la línea jurisprudencial anotada, el derecho de acceso a la justicia, al estar previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte del catálogo de derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución y, como tal, puede ser tutelable a través del recurso de amparo constitucional.

No obstante que, como ha quedado precisado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a la justicia se extrae de las normas constitucionales contenidas en los arts. 6.I y 116, y que los derechos contenidos en los Pactos internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, es imprescindible que este derecho esté consagrado expresamente en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el art. 7 de la Constitución, por ser el instrumento que posibilita el ejercicio de los otros derechos fundamentales y garantías constitucionales, y a través del cual, cobran sentido las garantías procesales, fundamentalmente, el debido proceso.

2.5.2.- Desarrollo Jurisprudencial.- Fue a partir de la SC 600/2003-R que el Tribunal Constitucional desarrolló este derecho, al señalar:

“según la norma prevista por el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica”, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (las negrillas son nuestras), como podrá advertirse la norma transcrita consagra dos derechos humanos de la persona: 1) el derecho de acceso a la justicia; y 2) el derecho al debido proceso, entendiéndose por aquélla la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. Conocido también en la legislación comparada como "derecho a la jurisdicción" (art. 24 de la Constitución Española), es un derecho de prestación que se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley. Finalmente, este derecho está íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y la igualdad procesal".

En la sentencia glosada ya se esboza una definición del derecho estudiado, se establecen sus principales características y se establece su contenido esencial: libre acceso al proceso, pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley, y el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas.

Siguiendo la línea trazada tanto en las SSCC 600/2003-R y 1044/2003-R, la Sc 193/2006-R, estableció que "Al influjo del principio de igualdad consagrado por la Constitución, nace la garantía de la tutela judicial efectiva, a la que es acreedor todo demandante, querellante, demandado o procesado; de lo que se establece que, el contenido del derecho al

debido proceso y la tutela jurisdiccional eficaz consagrada como garantía fundamental por el art. 16.IV Constitucional, además de dotar al litigante (querellante y procesado) del ejercicio pleno de su derecho a la defensa, comprende indisolublemente, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que defina los petitorios que se suscita en el curso del proceso y que la misma sea oportuna, es decir dentro del término de ley, y en caso de que ésta no lo diga, deberá ser resuelto dentro de un plazo razonable; quedando claro que ese pronunciamiento no siempre podrá ser positivo; pues se tendrá por cumplida la exigencia de pronunciamiento, cuando en forma fundamentada; es decir razonada en derecho, se resuelve en forma positiva o negativa el petitorio (SC 1496/2005-R, de 22 de noviembre)“.

Sobre una de las características del derecho de acceso a la justicia, que deriva del Estado social democrático de derecho, cual es la gratuidad de la justicia, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la SC 43/2006 que “El art. 116.X de la CPE, señala que la gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia; el Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como los servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano. En ese contexto, la gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, consiguientemente la discriminación (SC 0024/2005, de 11 de abril)“.

La misma Sentencia ha establecido los límites de la gratuidad al declarar la constitucionalidad del art. 212 del Código procesal del trabajo, norma que establece que cuando el recurrente no provea el porte para la remisión del expediente al Tribunal Supremo en el término de diez días después de su notificación con el auto que concede el recurso de casación, se declarará desierto el recurso y ejecutoriado el Auto de Vista. La Resolución tiene la siguiente fundamentación: “ la norma hoy impugnada (art. 12 CPT) no atenta contra el principio de gratuidad de la administración de justicia, puesto que el mismo

consiste en que los litigantes no deben pagar ningún emolumento, sueldo o retribución alguna a los operadores de justicia, porque es el Estado el que, al ser el encargado de dirimir las controversias, se hace cargo de tal retribución; sin embargo, el Estado no está obligado a correr con todos y cada uno de los gastos que derivan de la tramitación de un proceso, de manera que el litigante debe cubrir lo que demande la compra de timbres, papeletas o formularios valorados, fianzas de resultas, multas por incumplimientos, y portes de remisión de cuadernos procesales a otro asiento judicial -por ejemplo de una provincia a la capital de departamento- y de un distrito a otro. Por ende, el recurrente de casación dentro de un proceso laboral, tiene la carga de pagar el porte de remisión del recurso y expediente a la Corte Suprema de Justicia, y si no lo hace en el plazo fijado por ley, ésta dispone que el recurso se declarará desierto y ejecutoriada la resolución objetada, norma que se sustenta en la necesidad que los procesos no se extiendan indefinidamente en perjuicio de ambas partes y de la administración de justicia en general“.

El Tribunal Constitucional ha tutelado, en diferentes Sentencias Constitucionales, el derecho de acceso a la justicia, en sus diferentes modalidades, conforme se analizará a continuación.

2.6.- Sobre el acceso propiamente dicho a la justicia o derecho de acceso al proceso.- Conforme quedó establecido en la definición del derecho de acceso a la justicia y en la jurisprudencia comparada revisada, una de las manifestaciones del derecho analizado es el acceso propiamente dicho a la justicia o el derecho al acceso al proceso. Sobre el particular, la SC 399/2006-R otorgó la tutela por vulneración a este derecho debido a que el fiscal recurrido dictó el sobreseimiento a favor del imputado sin exigir que las pruebas requeridas por la parte querellante fueran entregadas y posteriormente valoradas. La Sentencia comentada, tiene los siguientes razonamientos:

“El Fiscal asignado al caso, debe valorar y agotar cuanta prueba sea pertinente durante la investigación, y no como en el caso presente en el que el Fiscal recurrido, no obstante haber emitido requerimientos a empresas e

instituciones para la recolección de pruebas, no conminó su entrega oportuna, ni conoció, menos valoró las mismas, con tales omisiones, presentó el requerimiento conclusivo de sobreseimiento, no obstante que el plazo de los seis meses se cumplía recién el 15 de agosto de 2005. En tal consideración dicha autoridad estaba en la obligación de exigir la entrega de la prueba y valorar la misma, y sólo ante una evidente muestra de negligencia de parte del recurrente, pudo haber dado por concluida la investigación previa conminatoria para la presentación de pruebas requeridas, lo que no ha sido demostrado.

“Por el contrario se evidencia que las pruebas solicitadas de fs. 49 a 50 fueron presentadas después del requerimiento conclusivo de sobreseimiento, lo que impidió su valoración para tomar esa determinación, lo que contradice el principio de igualdad (art. 12 del CPP) que señala que: “Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten”, por cuanto el Fiscal debe realizar una apreciación conjunta de las pruebas de cargo y descargo, máxime si en el presente caso, se encontraba pendiente de cumplimiento los requerimientos por él ordenados para la presentación de prueba documental, uno de los cuales fue cumplido por el Servicio Nacional de Caminos, con posterioridad al requerimiento conclusivo de sobreseimiento.

“Consiguientemente, se constata que con las acciones descritas, el Fiscal recurrido ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de los representados del recurrente, también denominado a la tutela judicial efectiva, derecho que de acuerdo a la jurisprudencia de éste Tribunal se extrae de los arts. 6.I, 14, 16.IV y 116.VI y X de la CPE, y que es entendido, en el sentido más amplio, “como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas” (SC 1044/2003-R, de 22 de julio).

“En este sentido, si bien los actos impugnados no fueron cometidos por una autoridad judicial, sino por el Fiscal recurrido, no es menos cierto que con su actuación ha impedido que la parte querellante haga valer sus derechos como víctima presentando toda la prueba que solicitó a través de requerimientos

fiscales, para que la misma fuera valorada oportunamente por el Fiscal al momento de presentar su requerimiento conclusivo; toda vez que, conforme a la configuración actual del proceso penal, la etapa preparatoria es fundamental para recabar los elementos de prueba pertinentes y, en su caso, sostener una acusación que será presentada ante el órgano jurisdiccional para el inicio del juicio oral y público“.

Singular atención merece la SC 628/2005-R, por la cual se concedió el amparo por vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva debido a que los vocales recurridos, en la Resolución impugnada, señalaron que la competencia para conocer, sustanciar y resolver acciones sobre delitos tributarios, corresponden exclusivamente a los jueces de instrucción y tribunales de sentencia en materia tributaria, sin tomar en cuenta que dichos tribunales no se encuentran instalados. La Sentencia referida tiene la siguiente fundamentación:

“La Sala recurrida al señalar como fundamento del Auto impugnado, que los competentes para conocer los ilícitos tributarios son los tribunales de sentencia y jueces de instrucción en materia tributaria, no ha efectuado una interpretación contextualizada de las normas inherentes a la naturaleza de los actos objeto de la acción penal, toda vez que admitir que sean ellos los llamados a conocer estos ilícitos, al ser inexistentes, conllevarla dejar impunes los delitos tributarios, contrariamente a la previsión contenida en el art. 42 del CPP, que dispone que corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones según lo establecido en ese Código, habiendo negando así el acceso a la justicia, basada en los principios trasuntados en que el sistema debe ser igualmente accesible para todos, dando un resultado individual y socialmente justos, entendiendo con ello que estos principios suponen no sólo la posibilidad sino la efectividad de acudir a la administración de justicia en igualdad de condiciones para hacer valer sus derechos o resolver sus disputas“.

La SC 1954/2004-R otorgó la protección al recurrente, al considerar que los jueces recurridos no tomaron en cuenta su querrela particular al momento de abrir el juicio, conforme al siguiente razonamiento:

“el Tribunal de Sentencia en el que se radique una causa, deberá escuchar y considerar ambas acusaciones la del Fiscal y la particular, pero cuando éstas son contradictorias e irreconciliables“, le otorga una facultad extraordinaria que es la de precisar los hechos sobre los cuales se abrirá el juicio, mas no así de ignorar la acusación particular, de modo que cuando los jueces ignoran la acusación particular implica que arbitrariamente se apartan de las normas procesales a las que están regidos para seguir el proceso e incurren en vulneración del derecho de acceso a la justicia y con ello provocan un marco de impunidad que no es posible en un Estado Social y Democrático de Derecho“.

“En el caso sujeto a examen, el Ministerio Público no ha presentado acusación contra dos de los cuatro imputados; empero la recurrente presentó acusación contra los cuatro y en parte contradiciendo los hechos referidos en la acusación fiscal, por lo que corresponda que los recurridos como jueces del Tribunal de Sentencia hagan uso de su atribución extraordinaria que le otorgan las normas previstas por el art. 342 del CPP, pero no como lo hicieron directamente omitiéndola sin motivación alguna, vulnerando de esa manera el derecho de acceso a la justicia, pues no siguieron el procedimiento para establecer sobre qué hechos se abrirla el juicio y únicamente se basaron en la acusación del Fiscal con lo que también lesionaron el derecho a la igualdad efectiva que deben tener las partes dentro de un proceso, de modo que la victima tenga la seguridad que goza de su derecho a una tutela judicial efectiva a través de los instrumentos y medios legales que le otorga el procedimiento para acusar y seguir la acusación frente a los derechos del imputado; a quien también el ordenamiento procesal penal le dota de otros mecanismos de defensa para desvirtuar la acusación guardándose de esa manera la igualdad jurídica de las partes dentro del proceso, que en el caso ha sido también lesionado, ya que los jueces recurridos pese a que la victima utilizó el medio legal ante ellos para que se procese a los imputados, éstos excluyeron del Auto de Apertura de Juicio su acusación, cuando lo que debieron hacer era proceder a fijar los hechos tomando en cuenta las dos acusaciones si las encontraban contradictorias, pues así les faculta y les impone el procedimiento“.

La SC 663/2004-R, concedió el amparo por vulneración al derecho de acceso a la justicia, debido a que los vocales recurridos se declararon incompetentes para conocer y tramitar un proceso penal, remitiendo obrados a la justicia penal militar. La Sentencia tiene la siguiente fundamentación:

“Los hechos ocurridos el 13 de febrero del pasado año, crearon situaciones de enfrentamiento que involucraron a las fuerzas del orden: Policía y Ejército, a lo que debe sumarse un ambiente de agitación social y política que tuvo consecuencias para la vida y seguridad de las personas, como la producida en el caso relatado por la recurrente cuya hija Ana Colque falleció a consecuencia de disparos efectuados en circunstancias en que prestaba auxilio médico, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria penal, a cuya instancia ha acudido la recurrente, establecer la culpabilidad o inculpabilidad de los imputados, cuestión sobre la cual no le corresponde pronunciarse a este Tribunal ya que su finalidad es la de precautelar los derechos fundamentales que hubieran sido lesionados, prescindiendo de juicios valorativos sobre tales aspectos. También se ha lesionado el derecho de acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva que se encuentra consagrado por los arts. 10 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que, dada la particularidad de la jurisdicción militar, la víctima no puede hacer valer sus derechos y pretensiones, pues no actúa como parte en el proceso que se sustancia en la jurisdicción militar.

“De todo lo expuesto resulta que la Sala Penal Primera de la Corte Superior de La Paz al emitir su fallo que motiva la presente revisión, ha vulnerado las reglas del debido proceso establecidas por los arts. 16.IV, 116.III de la CPE.; 48, 5 (primera parte) del CPP, y 8.1 de la Convención de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Asimismo, se ha lesionado el derecho a la igualdad reconocido por el art. 6 de la Constitución, y el derecho de acceso a la justicia que fue denegado a la recurrente, dentro del proceso militar, quien no fue escuchada ni tenía conocimiento del juicio que en dicha jurisdicción se habla instaurado“.

Respecto a esta manifestación del derecho de acceso a la justicia, también pueden revisarse las SSCC 62/2006-R y 1716/2004-R, en las cuales se concedió la tutela por vulneración al derecho analizado.

2.7.- Que es el derecho a la justicia gratuita.- Es el derecho a litigar de forma gratuita reconocido por la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, a aquellas personas que carecen de recursos económicos. Los cuales consisten en una serie de prestaciones que se facilitan a todas las personas que acreditan que no tienen recursos suficientes para litigar (pleitear, disputar en un juicio), y son parte en uno o pretenden iniciarlo.

2.8.- La carencia de recursos económicos.- Se entiende que carecen de recursos económicos suficientes aquellas personas cuyos recursos e ingresos y los de su familia, no superan el doble del salario mínimo nacional.

Para comprobar si el solicitante carece de recursos económicos suficientes, se tendrán en cuenta las rentas que perciba, los bienes que posea, sus circunstancias, así como todos aquellos signos externos que puedan manifestar su capacidad económica real (como nivel de vida, vehículos... etc.)

Por tanto, se podrá negar el derecho a aquellas personas que, siendo su nivel de ingresos inferior al salario mínimo nacional, poseen propiedades, o de su nivel de vida se deducen unos recursos económicos que le permiten asumir los gastos de la defensa de sus intereses en un juicio.

En el caso de una persona física, cuando sus ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

Si se trata de una persona jurídica, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades es inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo nacional en cómputo anual.

2.9.- Que comprende el derecho a la justicia gratuita.- El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

- El asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso para quienes pretendan ejercitar sus derechos ante los juzgados y tribunales.
- La asistencia al detenido o preso que no hubiera designado abogado, para cualquier diligencia policial que no provenga de un procedimiento penal en curso, en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional.
- La defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea obligatoria o, cuando aunque no lo sea, se requiera por el Juzgado o Tribunal para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.
- La inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales, durante la tramitación del procedimiento.
- El beneficiario del derecho está exento del pago de los depósitos necesarios cuando éstos se exigen con carácter previo a la interposición de los recursos.
- La asistencia pericial gratuita en el proceso.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el Reglamento Notarial.
- A una reducción del 80 % de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, cuando tengan relación directa con el proceso y sean solicitados por el órgano judicial que está tramitando el procedimiento.
- A una reducción del 80 % de los derechos que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa

con el proceso y sean requeridos por el juzgado o tribunal que esté conociendo del procedimiento.

- El solicitante no tendrá que abonar los derechos arancelarios si los ingresos que percibe son inferiores al salario mínimo interprofesional.
- El derecho a la justicia gratuita debe ser reconocido en cada procedimiento judicial, lo que supone que la concesión de este beneficio se agota cuando termina el procedimiento para el que ha sido otorgado.
- Por otro lado, no se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita al actor o demandante, una vez presentada la demanda, o al demandado después de haber presentado su contestación, salvo que cuando realicen la petición, en su solicitud, acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener el beneficio de asistencia jurídica gratuita se han originado después de que se presentase esta demanda o, en su caso, contestación.

2.10.- La solicitud de asistencia jurídica gratuita.- Puede realizarse:

- A instancias del propio interesado.
- A petición del juez o tribunal en el curso de un procedimiento: Si, según el procedimiento de que se trate, el órgano judicial que está conociendo del proceso estima que, por las circunstancias o la urgencia del caso, es necesario asegurar inmediatamente los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifiesta que carece de recursos económicos, dictará una resolución (auto) requiriendo a los Colegios profesionales para que nombren a un abogado y un procurador de oficio.

En ambos casos, la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita se tramitará de la misma forma:

2.10.1.- El procedimiento.- Los interesados deben solicitar que les sea reconocido en derecho a la asistencia jurídica gratuita en el Colegio de Abogados del lugar en que se encuentre el Juzgado que vaya a conocer del asunto o ante el Juzgado de su domicilio.

En el caso de que sean varios los demandantes, la solicitud debe formularse individualmente.

2.10.2.- Los requisitos de la solicitud.- En la solicitud se deben hacer constar los datos que reflejen la situación económica del solicitante y de su familia, sus circunstancias personales, la pretensión que quiere ejercitarse y contra quiénes se dirige. También deben acompañarse los documentos acrediten la situación económica que se alega.

Si el Colegio de Abogados aprecia que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación que se ha presentado es insuficiente, debe requerir al solicitante que, en el plazo de 10 días, subsane la solicitud. Si no lo hace, se archivará la petición.

Si de la solicitud y de los documentos que se aportaron se desprende que el solicitante se encuentra entre las personas que pueden ser beneficiarias de la concesión de la justicia gratuita, el Colegio de Abogados procederá a la designación provisional de abogado y, en su caso, de procurador.

En el caso de que el Colegio de Abogados estime que el peticionario no cumple las condiciones para que se le conceda el derecho a litigar de forma gratuita, o que la acción que pretende ejercitar es insostenible o no tiene fundamento, deberá notificar al solicitante que no va a realizar el nombramiento del abogado y del procurador de oficio.

El Colegio de Abogados debe remitir el expediente correspondiente así como las designaciones provisionales o la denegación de las mismas a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que las verifique y resuelva.

La Comisión podrá comprobar si los datos económicos que el solicitante ha manifestado en la solicitud son o no ajustados a la realidad y para ello podrá

requerir información a la Administración Tributaria e incluso, en los casos en los que se considere necesario, preguntar a aquella parte contra la que se presenten dirigir las actuaciones, sobre la situación económica real del solicitante.

2.10.3.- La resolución.- Realizadas las comprobaciones, la Comisión dictará resolución reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En el caso de que se conceda el derecho, se confirmarán las designaciones provisionales de abogado y procurador que, en su caso, se hubiesen efectuado.

La resolución debe notificarse al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, a las partes interesadas y al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si el proceso no se hubiese iniciado aún.

Si la Comisión no se pronuncia sobre la petición de asistencia en un plazo de 30 días desde que terminase la instrucción del expediente con las comprobaciones oportunas, se entenderá que se concede el derecho a litigar de forma gratuita.

En cuanto a la impugnación de la resolución, las resoluciones que se pronuncien sobre la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita pueden ser impugnadas en el plazo de 5 días ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita quien remitirá el expediente al Juzgado correspondiente para que resuelva.

El Juez o Tribunal citará a una comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma de la que dependa la Comisión. Se puede practicar la prueba que se considere necesaria y el procedimiento finaliza con una resolución (auto) en la que deberá mantener o revocar la resolución que se impugna.

Contra este auto no podrá interponerse ningún tipo de recurso.

El juez también podrá sancionar con una multa por todos los daños y perjuicios causados a quien hubiese actuado abusando de su derecho a solicitar la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

2.10.4.- Efectos de la concesión de asistencia jurídica gratuita.-

Destacan, entre otros, los siguientes:

- El reconocimiento del derecho implica la realización o la confirmación de las designaciones de abogado y de procurador efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.
- En ningún caso pueden actuar de forma simultánea un abogado designado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional que no sea designado de oficio renuncie por escrito a percibir sus honorarios ante el Colegio profesional al que pertenezca.
- Si la Comisión desestima la pretensión, las designaciones profesionales se revocarán y el solicitante deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención del abogado y del procurador.
- Así, aunque el abogado y el procurador sean nombrados de oficio, existe la obligación de satisfacer los honorarios que se deriven de su intervención profesional, salvo que se reconozca expresamente el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.
- Sin embargo, para evitar que el transcurso de los plazos pueda perjudicar a cualquiera de las partes, el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, podrá decretar que se suspenda el procedimiento hasta que se decida sobre la concesión del derecho a la asistencia gratuita o se produzca la designación de abogado y procurador de oficio, en los casos en los que ésta fuera obligatoria o necesaria para asegurar la igualdad de las partes en el procedimiento.
- Si la petición fuese desestimada y se apreciase por el juez o tribunal que se formuló con mala fe para dilatar los plazos del procedimiento, éste podrá acordar que se computen los plazos estrictamente independientemente de los perjuicios que ello le ocasione.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita revocará el derecho cuando, en su solicitud, el interesado hubiese manifestado datos que son erróneos o falsos o incluso los hubiese ocultado, si estos datos fueron determinantes para que se le concediera la asistencia jurídica gratuita.

En estos casos, el solicitante estará obligado a pagar los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como el coste de todos los servicios de los que se hubiese beneficiado por el reconocimiento del mismo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, le sean exigibles.

3.- ANALISIS DEL DECRETO 29782 SOBRE LA ELIMINACION DE ARANCELES, TIMBRES Y VALORES JUDICIALES DENTRO DE LA JUSTICIA BOLIVIANA.

3.1.- Ley de gratuidad de la justicia.- El decreto 29782 tiene como objetivo eliminar los aranceles judiciales y el pago por el sellado en el Colegio de Abogados.

El artículo primero establece que la presente ley “tiene por objeto eliminar los aranceles judiciales, valores judiciales, valores del Ministerio Público y pago por el sellado en el Colegio de Abogados”.

Según el proyecto, se elimina en todo el país los siguientes aranceles:

- a) Aranceles judiciales y valores judiciales en el Poder Judicial.
- b) Valores en el Ministerio Público.
- c) El sellado y timbres de los trámites o demandas nuevas en los Colegios de Abogados.
- d) Valorados en las oficinas del Servicio Departamental de Gestión Social.
- e) En las brigadas de atención a la familia y servicios de atención en la Fuerza Especial de la Lucha Contra el Crimen.

En el artículo 3 se exceptúan de la disposición anterior el cobro por los siguientes conceptos: Aranceles de Derechos Reales, Carátulas Notariales y Derechos Reales, Formularios de Reconocimiento Voluntario de Firmas, de Derechos Reales, de Folio Real, de Inscripción Notarial.

La reducción presupuestaria para el Poder Judicial y el Ministerio Público, resultado de la implantación de la presente ley, será compensada anualmente mediante el Tesoro General de la Nación, en la correspondiente Ley Financial.

El Ministerio Público y el poder Judicial, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, elaborarán la correspondiente modificación presupuestaria, para que ella se integre en el Presupuesto General de la Nación de la siguiente gestión, sostiene el artículo 5 del proyecto.

Como parte de la norma propuesta, quedarán derogados los artículos primero, tercero, cuarto en los numerales 1.3 hasta el 4.9, de la Resolución Senatorial del 11 de mayo del 2004. Además de la Resolución 02 / 2000, del 20 de enero de 2000, del Ministerio Público; y el inciso e) del artículo 125 de la Ley 2.175, del 13 de febrero de 2001.

La disposición cuarta del artículo 6 establece la derogatoria del numeral 2 del párrafo II, del artículo 36 de la Ley 1.817, del Consejo de la Judicatura, de 22 de Diciembre de 1997, además de todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Como parte del proyecto, se establece una “vacatio legis”, para que la efectividad de la nueva ley comience en la siguiente gestión a su aprobación, “para que las instituciones comprendidas elaboren su presupuesto en conformidad con las modificaciones señaladas”.

En este contexto, la Ministra sostuvo que este anteproyecto dará lugar a que se termine con la discriminación de la justicia en diferentes esferas sociales, sobre todo en lo que corresponde al área rural.

“Este proyecto que estamos presentando es para facilitar que los trámites judiciales de las personas sin recursos económicos ya no tengan dificultades, la gratuidad dará lugar a que todos tengan acceso a la justicia, dejando de lado la

discriminación, en lo que se refiere a realizar una serie de pagos, tanto en aranceles como en sellos”.

“Este anteproyecto de ley nos afecta, porque se quita al Colegio de Abogados recursos económicos que sirven para una serie de actividades en el marco institucional. Pero si este instrumento legal establece que se reembolsará la pérdida, a través del Presupuesto General de la Nación, cada año, no hay problema. Aunque aún no hemos conversado con la Ministra de Justicia sobre este tema”.

3.2.- Gratuidad de afiliación profesional del abogado.- En el marco del Plan Nacional de Desarrollo que el Gobierno viene ejecutando, es impostergable promover el acceso a la justicia tratando por todos los medios de eliminar y transformar los mecanismos impositivos que con pretextos legales se han consolidado durante años, impidiendo que los sectores más vulnerables tengan libre acceso al sistema cuando así lo requieren.

Entre las áreas de intervención prioritaria para disminuir las cargas económicas arbitrarias que afectan la gratuidad de la justicia, se encuentra en relación con el control del ejercicio profesional del abogado, por los siguientes motivos:

Durante los últimos treinta años, en los Distritos Judiciales del país se han impuesto mecanismos legales de discriminación económica en perjuicio de los usuarios del servicio judicial así como de los abogados recién titulados que requieren matricularse para ingresar al mercado laboral.

La instauración de estas cargas económicas están promovidas por los Colegios de Abogados que monetizan el servicio profesional, por una parte mediante el sellado obligatorio y pagado por los usuarios de todo memorial o escrito utilizado en “todo trámite o demanda nueva”.

Estos ingresos son utilizados por los Colegios de Abogados para aumentar sus bienes patrimoniales.

En el caso de los abogados recién titulados, la regulación instituida les obliga a cubrir económicamente un elevado costo de matrícula en cualquiera de

los Distritos Judiciales del país en una proporción siete veces mayor de un salario mínimo, por lo que se ha hecho usual que recurran a instituciones privadas como el Colegio de Abogados para obtener una matrícula y una credencial con la finalidad de ejercer su profesionalidad.

Es así como se desvirtúa la función social y técnica de los Colegios de Abogados que actúan a manera de empresas comerciales, se dedican a acumular fondos destinados a aumentar sus bienes patrimoniales cuya administración es lucrativa, cuando debería esperarse que estos fondos sean invertidos en mejorar la calidad profesional de sus asociados, en la investigación destinada a proponer la actualización y pertinencia normativa, así como en hacer posible la especialización profesional, para darle calidad al servicio.

En el caso del sello obligatorio del Colegio de Abogados en todos los documentos legales exigidos en un proceso jurídico o trámite administrativo, los costos recaen sobre la población y evidencian la pervivencia de mecanismos coloniales de extorsión que afectan a la población e impiden que el Derecho Nacional esté al servicio de la Justicia Social, desvirtuando la función social que cumple el abogado con el ejercicio de su profesión.



Capítulo III

***PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA ATENCION
EN EL CONSULTORIO JURIDICO POPULAR DE LA PAZ
A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS***

CAPITULO III

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA ATENCION EN EL CONSULTORIO JURIDICO POPULAR DE LA PAZ A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS.

Fundamentación del Reglamento.

Los derechos otorgados a los ciudadanos por la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho y más aun por la Universidad Mayor de San Andrés, específicamente por la facultad de derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el consultorio jurídico popular de la facultad de derecho de la universidad mayor de san Andrés de la ciudad de La Paz, previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, el consultorio jurídico popular diseña un marco institucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

Al objeto de remover los obstáculos que impiden que los ciudadanos más desprotegidos acceden a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, el presente reglamento opera una notable transformación en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita por parte del consultorio jurídico popular, configurándolo de forma más amplia.

CAPITULO 1.- Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente reglamento tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 181 de la Constitución Política del Estado y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales previa aprobación por los departamentos de bienestar social de la universidad mayor de san Andrés.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previsto en el presente reglamento y demás normativa legal vigente sobre la materia en los que la universidad mayor de san Andrés es parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Todos los ciudadanos bolivianos y personas extranjeras que residan legalmente en Bolivia, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Las diferentes entidades y Servicios, como ser: alcaldías, ministerios, defensorías, ong's y cualquier entidad que requiera de este derecho.

c) Tendrán derecho a la asistencia jurídica y a la defensa y representación gratuitas, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio boliviano.

Artículo 3. Requisitos básicos.

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos sean bajos, los cuales no superen el salario mínimo nacional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

Artículo 4. Exclusión por motivos económicos.

A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta a demás de los ingresos y otros bienes patrimoniales o

circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superan el límite fijado por el presente reglamento.

Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho.

En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, El departamento de bienestar social de la universidad mayor de san Andrés ante la presentación de la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante informe motivado, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos por el reglamento, no excedan el monto de dos salarios mínimos nacionales.

Artículo 6. Contenido material del derecho.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación jurídica gratuita, previo al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

2. Asistencia de abogado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando sea expresamente requerida por el Juzgado o

Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

4. Al inicio, tramitación y conclusión del proceso judicial respectivo, los cuales concluirán con el asesoramiento de los demás trámites a seguir una vez concluido el proceso judicial ante las diferentes instituciones.

Artículo 7. Extensión temporal.

1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia.

Artículo 8. Insuficiencia económica sobrevenida.

No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante el departamento de bienestar social que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.

Artículo 9. Departamento de Bienestar Social de la Universidad Mayor de San Andrés.

El departamento de bienestar social de la universidad mayor de san Andrés, el cual se encuentra a cargo por un profesional especializado en la materia y área social, el cual tiene a su cargo diferentes profesionales de trabajo social, los cuales están a cargo de realizar el respectivo control y verificación de la inexistencia de recursos económicos de las personas que solicitan poder acceder a este beneficio.

Una vez realizado el respectivo estudio y valoración, en un plazo no mayor a una semana emitirán el respectivo informe del departamento de bienestar social donde

se indicara que de acuerdo a la solicitud de la persona interesada se llevo a comprobar la inexistencia de recursos económicos, por lo que se autorizara que esa persona pueda acceder al beneficio o caso contrario sea rechazada.

Artículo 12. Solicitud del derecho.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciara ante el consultorio jurídico popular de la facultad de derecho, del lugar en que se halle el Juzgado de su domicilio, una vez realizada la solicitud se procederá a remitir los antecedentes ante el departamento de bienestar social de la universidad mayor de san Andrés, la cual procederá según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 13. Tramitación del Proceso Judicial.

Una vez aprobado el informe del departamento de bienestar social, el pasante del consultorio jurídico, estará en la obligación de iniciar con el respectivo proceso judicial, el cual deberá presentar la respectiva demanda ante los órganos judiciales correspondientes, hacerlo sortear y su respectiva aceptación ante el juzgado de turno al cual fue sorteado.

Una vez admitida la demanda es obligación del pasante ver y seguir de cerca la respectiva tramitación del proceso, hasta la culminación del mismo.

Artículo 14. De los valores judiciales.

Siendo la naturaleza de ayuda que presta el consultorio jurídico popular de la facultad de derecho, la parte interesada deberá cubrir los siguientes gastos: pago de timbres y caratulas judiciales, notificaciones, testimonios, fotocopias legalizadas, informes y todo tipo de documentos los cuales exijan una remuneración a cambio del mismo.

Artículo 15.- Sanciones.

En cuanto a las sanciones, tenemos que dividir las en dos partes: a) cuando las personas que solicitan el beneficio o la ayuda jurídica gratuita y una vez

otorgada esta, se deja sin efecto o se deja en abandono la causa, la parte interesada deberá pagar los gastos y perjuicios ocasionados por el tiempo y el material invertido; b) cuando el pasante el cual tienes el proceso judicial a su cargo y el mismo demuestra dilación o retraso, negligencia para la tramitación del mismo o existiere cobro de dinero de cualquier clase, la parte interesada podrá presentar su queja ya sea de manera verbal o escrita ante el jefe abogado del consultorio jurídico popular o ante las máximas autoridades de la facultad de derecho de la universidad mayor de san Andrés.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

A partir del presente desarrollo teórico, el derecho a la justicia gratuita o como la denominamos el derecho a la gratuidad se viene a configurar en uno de los bienes, aparentemente el máspreciado por el hombre en sociedad, es el derecho a la justicia. Las dificultades que se encuentran en su tortuoso camino son innumerables y más aun, si su administración se ha convertido en un imposible por lo complejo y oneroso que resulta su acceso.

El trabajo desempeñado por el Consultorio Jurídico Popular de la facultad de derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, pretendiendo rescatar la idea de establecer mecanismos que conlleven un verdadero acceso a la justicia; una justicia de verdad para todos, la cual nace de la necesidad que tienen cada una de las personas, que en su calidad de simples personas naturales, no entienden porque el ejercicio de sus actividades personales tiene la inminencia de caer en la tentación de ser sujeto y objeto de la justicia.

Parecen en ese sentido comprensibles las dificultades que habría de tener cualquier abogado, cuando su representado, carece de recursos económicos. De modo tal que en una inquietud nace del sentimiento de necesidad que tienen muchas personas y que nos impulsa a seguir trabajando con la convicción de que todas las personas que carecen de recursos económicos, necesitan ayuda y orientación en la tramitación de causas o asesoramiento jurídico, el Consultorio Jurídico Popular brinda este asesoramiento gratuito.

La naturaleza de este servicio se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial, reconocidos por nuestra Constitución, como es la GRATUIDAD en los juicios, como una condición esencial en la administración de justicia y la IGUALDAD de las partes, entendida como que todas las personas son iguales ante la ley, independientemente de su condición económica.

RECOMENDACIONES.

Si bien en el presente trabajo se ha explicado a modo groso todo lo que implica el derecho a la gratuidad y la justicia gratuita, hemos llegado a evidenciar que este derecho consagrado en la constitución política del estado se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez, principios sobre los cuales se llega a estructurar todo un sistema de acceso al derecho a la gratuidad.

Siendo el consultorio jurídico popular de la ciudad de La Paz y también de las diferentes provincias del mismo departamento, una institución mediante la cual muchas personas reciben ayuda y asesoramiento legal gratuito en los diferentes procesos judiciales que se presentan, aun así la estructura y organización del mismo no abastece para la demanda de personas que requieren de este servicio ya que los medios, los recursos con los que se cuentan no son suficientes para poder cubrir las exigencias y sobre todo para poder cubrir el constante avance en cuanto a la ciencia del derecho, ya que como es de nuestro conocimiento el derecho es una ciencia que avanza día, siendo que el consultorio que mantiene aspectos y rasgos desde la fecha de su fundación. Así mismo la falta de medios, instrumentos para los diferentes universitarios que realizan sus prácticas en el consultorio.

Para finalizar diré: que el derecho a la gratuidad dentro de la justicia, es un derecho tan importante y necesario dentro de nuestra sociedad, ya que día a día nuestra realidad nos muestra los diferentes problemas que presentan las personas y cuán difícil es poder acceder a una verdadera y eficaz tutela de sus derechos, es por eso que el consultorio brinda una pequeña ayuda a una pequeña parte de nuestra sociedad y de esa forma poder llegar a cumplir uno de los fines del derecho, si bien no es el más importante que es la JUSTICIA, ya que la justicia como un derecho universal es para todos.



ANEXOS

MERCOSUR/CMC/DEC N° 50/00

**ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y
ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 2/00 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO

Que es voluntad de los Estados Partes acordar soluciones jurídicas para la profundización del Proceso de Integración.

Manifestando la voluntad de reunir y sistematizar las normas que existen en la Región sobre el Beneficio de Litigar Sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita, en un cuerpo único de normas.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar Sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común, la República de Bolivia y la República de Chile estos Asociados del MERCOSUR, todos en lo sucesivo denominados "Estados Partes", a los efectos de lo presente Acuerdo.

VISTO el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Acuerdo de Complementación Económica N° 36, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia que atribuyen a los más necesitados;

MANIFESTANDO la voluntad de recopilar y sistematizar las normas que existen en la región sobre el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en un cuerpo único de normas;

ENFATIZANDO la fundamental importancia del establecimiento de mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia;

MOTIVADOS por la voluntad de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional;

TENIENDO PRESENTE las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

ACUERDAN:

TRATO IGUALITARIO

Artículo 1°

Los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Partes gozarán, en el territorio de los otros Estados Partes, en igualdad de condiciones, de los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedida a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 2°

Será competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tenga jurisdicción para entender en el proceso en el que se solicita.

La autoridad competente podrá requerir según la circunstancia del caso, la cooperación de las autoridades de otros Estados Partes conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD

Artículo 3°

La oportunidad procesal para presentar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, los hechos en que se fundare, la prueba, el carácter de la resolución, el asesoramiento y la defensa del beneficiario y cualesquiera otras cuestiones procesales, se regirán por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para conceder el beneficio.

La extinción del beneficio de litigar sin gastos, si correspondiere, se registrará por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para concederlo.

EXTRATERRITORIALIDAD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 4°

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte requirente en un proceso en el que se solicitaren medidas cautelares, recepción de pruebas en el extranjero y cualesquiera otras medidas de cooperación tramitadas mediante exhortos o cartas rogatorias, será reconocido en el Estado Parte requerido.

Artículo 5°

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación para su reconocimiento o ejecución.

Artículo 6°

Los Estados Partes, según las circunstancias del caso, adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno. Informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor, acerca de la existencia de las defensorías de oficio, de los beneficios de litigar sin gastos y de las instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Partes respectivos.

Artículo 7°

El beneficio de litigar sin gastos concedido al acreedor alimentario en el Estado Parte donde hubiere presentado su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 8°

Si el juez del Estado Parte que presta la cooperación prevista en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º tuviere la certeza de que las circunstancias por las que se concedió el beneficio de litigar sin gastos han cambiado sustancialmente, se lo comunicará al juez de la concesión del referido beneficio.

Artículo 9°

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de litigar sin gastos, en igualdad de condiciones con sus nacionales o ciudadanos.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 10°

La cooperación internacional en materia de beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita se tramitará conforme a las Convenciones y normas vigentes entre los Estados Partes.

Artículo 11°

Los exhortos o cartas rogatorias y los documentos que los acompañen, así como el que acredite el beneficio de litigar sin gastos, deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y estar acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida. Los gastos de traducción no estarán a cargo del Estado Parte requerido.

Artículo 12°

La autoridad con competencia para conceder el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitar información sobre la situación económica del requirente dirigiéndose a las autoridades de los otros Estados Partes contratantes a través de

la Autoridad Central, a ser designada en el momento de la ratificación, o por vía diplomática o consular. Tratándose de información en zonas de frontera, las autoridades podrán, según las circunstancias, efectuarlas en forma directa y sin necesidad de legalización.

La autoridad encargada del reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos mantendrá, dentro de sus atribuciones, el derecho de verificar la suficiencia de los certificados, declaraciones e informes que le sean suministrados y de solicitar información complementaria para documentarse.

GASTOS Y COSTAS

Artículo 13°

Todos los trámites y documentos relacionados con la solicitud del beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita, estarán exentos de todo tipo de gastos.

Artículo 14°

Quedan dispensadas del pago de costas judiciales y demás gastos procesales las medidas requeridas en el ámbito de la cooperación jurisdiccional internacional por personas que hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en uno de los Estados Partes, en materia civil, comercial, laboral, y, en su caso, en materia judicial contencioso-administrativa.

Artículo 15°

El Estado Parte que concede el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en conformidad con este Acuerdo no tendrá derecho a exigir reembolso alguno al Estado Parte del beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°

El presente Acuerdo entrará en vigor, treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y de por lo menos un Estado Asociado del MERCOSUR.

Para los demás Estados Partes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 17°

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Florianópolis, en 15 de diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0043/2006

Sucre, 31 de mayo de 2006

Expediente: 2006-13377-27-RII

Distrito: Santa Cruz

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En el recurso indirecto o incidental de inconstitucional promovido por Juana Molina Paz de Paz, Adolfo Gandarilla Suárez y Hernán Cortés Castillo, vocales de la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, a instancia de Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal de Santa Cruz de la Sierra, que demanda la inconstitucionalidad del art. 212 del Código procesal del trabajo (CPT), por considerarlo contrario a los arts. 7 inc. h), 16.I y II, 116.X, 228 y 229 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Relación sintética del recurso

Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal de Santa Cruz de la Sierra solicita se promueva recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad dentro del amparo constitucional iniciado contra Jorge von Borries Méndez, Limberg Gutiérrez Carreño y Jhonny Vaca Díez Vaca Díez, vocales de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz; es así que en el escrito presentado el 31 de octubre de 2005 (fs. 2 a 10), el mencionado recurrente aduce lo que se anota a continuación:

a) Planteó recurso de amparo constitucional motivado en el proceso laboral instaurado contra el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra que radicó en grado de apelación en la Sala Social y Administrativa, que, amparada en el art. 212 del CPT declaró desierto el recurso de casación interpuesto por su parte y ejecutoriado el Auto de Vista objeto de dicho recurso.

b) Señala que conforme al art. 61 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad puede ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso

judicial y antes de la ejecutoria de la sentencia, por lo que, en ese marco, formula este recurso.

c) El art. 212 del CPT establece que cuando el recurrente no provea el porte para la remisión del expediente al Tribunal Supremo en el término de diez días desde su notificación con el auto que la concede, se declarará desierto el recurso y ejecutoriada el Auto de Vista. En esta norma se apoyó el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista 436, de 1 de septiembre de 2005, en el que declaró desierto el recurso de casación y ejecutoriada el Auto de Vista impugnado, de modo que la relevancia que tiene el precepto impugnado de inconstitucional es de vital importancia, pues se tiene que determinar si los vocales recurridos aplicaron dicha disposición con sometimiento a la Constitución Política del Estado, o si, con prescindencia de los principios de gratuidad, de derecho a la defensa, al debido proceso y otros de índole constitucional, asumieron esa decisión.

d) Indica que el art. 212 del CPT infringe lo dispuesto por los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado: 7 inc. h), que proclama el derecho de petición; art. 16.I, porque “impide que se demuestre la inocencia del encausado ante el tribunal de casación, al condicionar su pretensión a un aspecto pecuniario netamente formal”; art. 16.II, ya que vulnera el derecho a la defensa, y coloca al recurrente de casación en un estado de indefensión; art. 116.X, por cuanto lesiona el principio de gratuidad de la justicia. Igualmente -continúa- el precepto cuestionado en este recurso, viola el principio de supremacía constitucional, la garantía del debido proceso, el derecho de recurrir, el derecho a ser oído por autoridad jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia; por cuanto la norma objetada determina en forma restrictiva, restringida y discrecional, la facultad que tiene el juzgador de declarar desierto el recurso de casación y ejecutar el Auto de Vista en caso que no se provean los recaudos en el plazo señalado al efecto, transgrediendo de esa forma el art. 1.3 de la Ley de Organización Judicial (LOJ).

e) Alega que el art. 212 del CPT será directa e inminentemente aplicado en la resolución del recurso de amparo constitucional, razón que hace imperioso un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que deberá considerar que si bien la disposición impugnada está instituida para preservar el principio de celeridad procesal y evitar la retardación de justicia, de ninguna manera puede ser presupuesto para coartar y vulnerar otras garantías y derechos constitucionales reconocidos en la Constitución Política del Estado.

f) Puntualiza que el arancel del Poder Judicial, aprobado por Resolución 106/03-04 del Senado Nacional, no establece el pago de Bs80.- que pretenden

cobrar por remisión del recurso de casación a la Corte Suprema de Justicia, todo lo que hace ver que tal cobro es arbitrario, además de inconstitucional.

Por lo expuesto, solicita se admita el recurso planteado por su parte.

I.1.2. Trámite procesal del incidente y Resolución del Tribunal

Corrido en traslado el incidente de inconstitucionalidad (fs. 10), sin respuesta alguna de la parte adversa, la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Santa Cruz, a través de la Resolución de 4 de febrero de 2006 (fs. 24), rechazó el recurso, con el fundamento que “no puede ser promovido a instancia de parte por no existir incompatibilidad entre el art. 212 del Código Procesal del Trabajo con relación al art. 228 de la Constitución Política del Estado, porque siendo la administración de justicia gratuita, ello no significa que el transporte aéreo o terrestre sea gratuito para los litigantes y además porque no cumple lo que dispone el art. 35 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, cual es, el de acompañar el originales o copias legalizadas del texto de las leyes, decretos o resoluciones supuestamente inconstitucionales”.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Recibido el expediente el 13 de febrero de 2006 (fs. 25 vta.), a través del AC 079/2006-CA, de 17 de febrero (fs. 26 a 27), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional dispuso que el Tribunal remitente del recurso, envíe al Tribunal Constitucional fotocopias legalizadas del recurso de amparo constitucional dentro del que se solicitó se promueva el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, así como el Auto de Admisión del mismo.

Recibida la documental extrañada el 1 de marzo de 2006 (fs. 30 a 75), mediante AC 121/2006-CA, de 10 de marzo (fs. 78 a 81), la Comisión de Admisión de este Tribunal, revocó la Resolución de 4 de febrero de 2006, pronunciada por la Sala en que se tramita el recurso de amparo constitucional, y admitió el recurso incidental de inconstitucionalidad, disponiendo poner en conocimiento del personero legal del órgano emisor de las normas impugnadas, Vicepresidente Constitucional de la República y Presidente Nato del Congreso Nacional, Álvaro Marcelo García Linera, a objeto que pueda formular alegatos. El 22 de marzo de 2006, se cumplió con la notificación ordenada, como demuestra la diligencia de fs. 117.

I.3. Alegaciones del personero del órgano que generó las normas impugnadas.

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente Constitucional de la República y Presidente Nato del Congreso Nacional, en el memorial presentado el 17 de abril de 2006 (fs. 125 a 126 vta., sostiene que:

a) La jurisdicción especial del trabajo, ha originado el desenvolvimiento teórico-práctico de la disciplina jurídica denominada Derecho Procesal del Trabajo, cuyo contenido está integrado por las nociones fundamentales de todo derecho procesal, como son la jurisdicción, la acción y el proceso.

b) El art. 212 del CPT, ha sido concebido con el fin de preservar el principio de celeridad procesal y evitar la retardación de justicia. En cuanto al principio de gratuidad, éste consiste en que las partes intervinientes en el proceso, no deben ni tienen la obligación de pagar honorarios o retribución económica alguna a los administradores de justicia, lo que implica que todos tienen igual acceso a la justicia, sin importar su condición económica, raza, sexo u otro, de manera que el aspecto económico no es un condicionante para poner en situación de privilegio a alguna de ellas frente a la otra. El principio de gratuidad tiene la finalidad de garantizar la imparcialidad de los tribunales y jueces en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento; o sea que la administración de justicia es gratuita, y las partes solamente están obligadas al cumplimiento con relación a los recaudos creados conforme a ley con carácter general para todos, excepto para aquella gente indigente que puede acogerse al beneficio de gratuidad.

c) Señala que el principio de gratuidad no es absoluto, porque no implica que los litigantes quedan liberados de todas las cargas económicas, y en ese sentido el Código procesal del trabajo introdujo la obligación del recurrente de proveer lo necesario para la remisión del expediente, requisito que constituye una cuestión inherente a la parte interesada en el recurso, la cual el Estado no está obligado a soportar. La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-522, de 1994, ha señalado, justamente, que el principio de gratuidad en los procesos laborales, no opera de manera absoluta, sino relativa.

d) Asevera que se debe considerar que dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez o a un tercero interviniente, si fuera el caso, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistente en deberes, obligaciones y cargas procesales, estas últimas entendidas como aquellas situaciones instruidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en

interés del propio litigante, y cuya omisión trae aparejada para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

e) Afirma que el art. 212 del CPT establece una carga para el recurrente de casación, y no es una opción normativa caprichosa que contradiga el ordenamiento constitucional, por el contrario, obedece a una valoración razonable del legislador, que debe ser respetada. Esa carga, atiende a una necesidad fáctica derivada del trámite del recurso que no se puede desconocer, la consecuencia del incumplimiento da lugar a una situación desfavorable para el recurrente, sin embargo, no vulnera su derecho al debido proceso ni a recurrir, pues busca facilitar el trámite del recurso y darle la celeridad que corresponde.

Por lo señalado, solicita se dicte sentencia declarando la constitucionalidad del art. 212 del CPT.

II. CONCLUSIONES

Hecha la revisión de los antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal de Santa Cruz de la Sierra, el 15 de octubre de 2005 (fs. 52 a 58), interpuso recurso de amparo constitucional contra Jorge von Borries Méndez, Limberg Gutiérrez Carreño y Jhonny Vaca Díez Vaca Díez, vocales de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, por la presunta conculcación de los derechos a formular peticiones, a la defensa, los principios de presunción de inocencia, de gratuidad de la justicia y la garantía del debido proceso, arguyendo que los recurridos, en aplicación del art. 212 del CPT, declararon desierto el recurso de casación formulado por su parte en un proceso laboral, y ejecutoriado el Auto de Vista impugnado.

II.2.El citado recurso fue admitido por Auto de 19 de octubre de 2005 (fs. 61 vta.), en el que se dispuso la citación de las autoridades recurridas y se señaló audiencia de amparo a efectuarse al cabo de cuarenta y ocho horas de realizada tal citación.

II.3.En 31 de octubre de 2005 (fs. 1 a 10), el recurrente solicitó al Tribunal de amparo, promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad formulado por su parte.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El presente recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es promovido contra el art. 212 del CPT, por considerarlo contrario a los arts. 7 inc. h), 16.I y II, 116.X, 228 y 229 de la CPE. Corresponde analizar si la supuesta vulneración acusada es evidente.

III.1.Requisitos para el análisis de fondo del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad

El art. 59 de la LTC, establece que el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad "procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos...", lo que significa que el recurso sólo procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo.

En la disposición transcrita, se encuentran los aspectos que de manera ineludible deben ser considerados para formular el incidente de inconstitucionalidad. El primero se refiere a que debe existir un proceso administrativo o judicial instaurado dentro del que se pueda promover la acción. El segundo aspecto es que la ley, decreto o resolución de cuya constitucionalidad se duda, tenga que ser aplicada a la decisión final del proceso; pues al tratarse, precisamente, de un recurso que se plantea dentro de un proceso concreto, lo que se busca es que en la resolución del mismo no se aplique una norma inconstitucional, por lo que, si es planteado contra una norma que no será aplicada al fallo del asunto, deberá ser rechazado de plano por el juez o tribunal respectivo.

Bajo esta premisa legal, se entiende que para la procedencia del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad deben darse las siguientes condiciones: a) la existencia de una duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de una ley, decreto o resolución no judicial; b) la existencia de una sentencia o resolución final pendiente a la que sea aplicable la norma cuya la constitucionalidad o inconstitucionalidad es demandada; y c) que la sentencia no se encuentre ejecutoriada (SC 0054/2003, de 11 de junio).

En la especie, se cumplen los dos requisitos anteriormente enunciados, puesto que existe un recurso de amparo constitucional dentro del cual se ha solicitado se promueva el presente recurso contra una norma que tendrá que ser aplicada en la resolución del mismo, por cuanto en el amparo constitucional se ha

acusado la presunta ilegal declaración de ejecutoria del Auto de Vista por no haberse provisto los recaudos para remitir el recurso de casación, todo ello en aplicación del art. 212 del CPT, de manera que para la resolución de dicha acción tutelar, deberá aplicarse la disposición citada, ahora demandada por su supuesta inconstitucionalidad, por lo que corresponde ingresar al examen jurídico constitucional pertinente.

III.2.La norma impugnada por su presunta inconstitucionalidad

Es necesario remarcar que el Título V del CPT, establece los recursos ordinarios del proceso laboral, el Capítulo Segundo del CPT, regula el recurso de nulidad, y específicamente, en su art. 212 del CPT, ahora impugnado, señala:

“ARTÍCULO 212.- Cuando el recurrente no provea el porte para la remisión del expediente al Tribunal Supremo en el término de 10 días desde su notificación con el auto que la concede, se declarará desierto el recurso y ejecutoriado el auto de vista”.

III.3.Disposiciones de la Constitución Política del Estado cuya vulneración se denuncia

- a) Artículo 7.-: “Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:” “h) a formular peticiones individual o colectivamente”
- b) Artículo 16.-: I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable”.
- c) Artículo 116.X.-: La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como los servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano”.
- d) Artículo 228.- La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”.

e) Artículo 229.- Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento”.

III.4.Examen de constitucionalidad de la norma impugnada

Para realizar el juicio de constitucionalidad en la especie, se debe tener presente que el incidentista considera que el art. 212 del CPT vulnera de los derechos de petición, de defensa, los principios de presunción de inocencia, de gratuidad de la justicia, de supremacía constitucional y la garantía del debido proceso. Por tanto, es necesario analizar la disposición objetada en relación a cada uno de los derechos, principios y garantías señalados.

a) En cuanto al derecho de petición

De acuerdo a la SC 0189/2001-R, de 7 de marzo, seguida en forma uniforme por la jurisprudencia constitucional, “Con relación al derecho de petición que consagra la Constitución Política del Estado, en su art. 7 inc. h), debe entenderse el mismo como la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona de formular quejas o reclamos frente a las conductas, actos, decisiones o resoluciones irregulares de los funcionarios o autoridades públicas o la suspensión injustificada o prestación deficiente de un servicio público, así como el de elevar manifestaciones para hacer conocer su parecer sobre una materia sometida a la actuación de la administración o solicitar a las autoridades informaciones; en sí es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Sin embargo, la obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, pues la respuesta representa en sí misma, independientemente del sentido que tenga, la satisfacción del derecho de petición. En consecuencia, sólo en la situación en que transcurridos los términos o plazos que establece la ley, el Estado, a través del

funcionario o autoridad correspondiente, no emite respuesta alguna el derecho de petición resulta desconocido o vulnerado”.

La norma contenida en el art. 212 del CPT no vulnera el derecho de petición consagrado en el art. 7 inc. h) de la CPE, por cuanto aquélla constituye una norma de carácter procesal que establece la obligatoriedad de proveer recaudos para la remisión del expediente en el que se haya deducido recurso de casación o nulidad en alguna de las Cortes Superiores, de manera que el porte que se entregue servirá para enviar el cuaderno procesal a la Corte Suprema de Justicia, que conocerá y resolverá dicho recurso, o sea que no existe en la norma objetada, disposición alguna que impida que el litigante plantee el meritado recurso, ni que el mismo sea resuelto, sino que determina una carga procesal del recurrente de casación para que el asunto sea despachado a la sede de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si el interesado no cumple con la entrega de los recaudos necesarios, es atribuible a su omisión la declaración de ejecutoria del Auto de Vista.

Debe tenerse presente que el proceso debe llevarse adelante con celeridad en cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, de forma que el señalamiento de un término para que se pague el porte por remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, responde a los principios de celeridad y preclusión del proceso.

b) Respetto del principio de presunción de inocencia

El art. 212 del CPT no es contrario al principio de presunción de inocencia, toda vez que, como se ha dicho, determina una carga para que el recurrente de casación provea el porte de remisión del expediente en el que ha formulado el recurso referido, que constituye una demanda de puro derecho contra la forma de tramitación del proceso, o contra el fondo del Auto de Vista, constituyendo el último eslabón en el proceso laboral, razón por la que, al declarar desierto el recurso de casación y ejecutoriado el Auto de Vista, en aplicación de la disposición legal impugnada, no se atenta contra la presunción de inocencia, pues, no se está acusando de nada al recurrente para que, en ese estado de la causa invoque dicho principio, dado que en casación de un proceso laboral, no existe ningún tipo de acusación que pueda realizarse a ninguna de las partes.

En ese sentido, conviene recordar que en relación al principio de presunción de inocencia, la SC 0930/2004-R, de 15 de junio, ha declarado que: “El art. 16.I de la CPE instituye el principio de presunción de inocencia, como garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente

mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso, y como corolario de ello se tiene el art. 16.IV constitucional que establece que “nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente”, precepto que también es aplicable en materia administrativa y disciplinaria (SC 0173/2004-R, de 4 de febrero) “.

Jurisprudencia que refrenda el criterio expresado en forma precedente.

c) En lo que concierne al derecho a la defensa

Es menester recordar que la SC 1292/2004-R, de 12 de agosto, sobre el derecho a la defensa, expresa que: “(...) Asimismo, el orden constitucional, no obstante de ser el derecho a la defensa un instituto integrante de las garantías del debido proceso, lo consagra autónomamente, precisando de manera expresa en el art. 16.II que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable'; precepto que desde el punto de vista teleológico ha sido creado para poner de relieve esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente. (SC 0136/2003-R, de 6 de mayo) 'Así, el derecho a la defensa es un derecho fundamental consagrado por la norma prevista por el art. 16.II de la CPE, este derecho tiene dos connotaciones: La Tercera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio. Este derecho se halla íntimamente ligado al derecho al debido proceso consagrado en la norma prevista por el art. 16.IV de la CPE, en caso de constatarse la restricción a este derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional.' (SC 1842/2003-R de 12 de diciembre)”.

Entonces, la norma del art. 212 del CPT, no conculca el derecho a la defensa del recurrente de casación en el proceso laboral, porque instituye -se reitera- una carga procesal que, de no ser cumplida, acarrea las consecuencias allí señaladas, que son conocidas de antemano por la parte que utiliza el aludido recurso. Dicho de otro modo, el art. 212 del CPT establece el plazo para que el interesado que planteó casación, entregue el porte necesario para mandar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, de modo que si fenece ese plazo, y la

parte no ha provisto los recaudos, como una consecuencia de esa inercia, se declara desierto el recurso y ejecutoriado el Auto de Vista, lo que no significa que la disposición legal impugnada deje en indefensión al recurrente, pues fue su omisión la que ha generado tales consecuencias.

d) La garantía del debido proceso

La SC 1558/2004-R, de 28 de septiembre, en lo que concierne al debido proceso, ha establecido lo siguiente: “Por otra parte, corresponde recordar que en cuanto al debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la Constitución, y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Constitucional ha entendido, en su uniforme jurisprudencia, como 'el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (..) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos' (SSCC 1356/2004, de 18 de agosto y 1370/2004-R, de 19 de agosto)”.

De acuerdo a la noción de debido proceso expresada en la jurisprudencia constitucional, no se detecta conculcación por parte del art. 212 del CPT a esta garantía constitucional pues éste trata de un aspecto que atañe netamente a quien ha interpuesto un recurso de casación y, en virtud de lo dispuesto en el meritado precepto de carácter procesal, por ello se encuentra obligado a pagar lo que demande el envío del recurso y expediente a la Corte de casación y nulidad, lo cual implica una carga que, de no ser cumplida, deriva en la declaratoria de deserción del recurso y ejecutoria del fallo que estaba siendo objetado.

e) El principio de gratuidad de la justicia

El art. 116.X de la CPE, señala que la gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia; el Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como los servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano. En ese contexto, la gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, consiguientemente la discriminación (SC 0024/2005, de 11 de abril).

Siguiendo el examen de constitucionalidad del art. 212 del CPT, y en atención a la puntualización doctrinal y jurisprudencial anterior, se tiene que la norma hoy impugnada no atenta contra el principio de gratuidad de la administración de justicia, puesto que el mismo consiste en que los litigantes no deben pagar ningún emolumento, sueldo o retribución alguna a los operadores de justicia, porque es el Estado el que, al ser el encargado de dirimir las controversias, se hace cargo de tal retribución; sin embargo, el Estado no está obligado a correr con todos y cada uno de los gastos que derivan de la tramitación de un proceso, de manera que el litigante debe cubrir lo que demande la compra de timbres, papeletas o formularios valorados, fianzas de resultas, multas por incumplimientos, y portes de remisión de cuadernos procesales a otro asiento judicial -por ejemplo de una provincia a la capital de departamento- y de un distrito a otro. Por ende, el recurrente de casación dentro de un proceso laboral, tiene la carga de pagar el porte de remisión del recurso y expediente a la Corte Suprema de Justicia, y si no lo hace en el plazo fijado por ley, ésta dispone que el recurso se declarará desierto y ejecutoriada la resolución objetada, norma que se sustenta en la necesidad que los procesos no se extiendan indefinidamente en perjuicio de ambas partes y de la administración de justicia en general.

f) En lo relativo al principio de supremacía constitucional

Este principio nace de la cualidad específica de la Constitución Política del Estado, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo. El principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados, autoridades y particulares. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. La Constitución Política del Estado, al determinar el modo y forma en que debe ser organizado el Estado y ejercicio del poder político, se constituye en la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico, dado que la Constitución Política del Estado es una norma, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, por lo que las disposiciones legales ordinarias, al derivarse de ella, no pueden contradecirla ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que ella consagra. De manera que cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la Constitución Política del Estado

es nula y debe ser retirada del ordenamiento jurídico. El precepto fundante de este principio no cabe duda que es el art. 228 de la CPE, cuando expresa: “La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”.

En ese marco, se establece que el art. 212 del CPT tampoco conculca el principio de supremacía constitucional reconocido expresamente en el art. 228 de la CPE, ya que no es contrario a ninguna de las disposiciones constitucionales invocadas como lesionadas, por una parte, y tampoco infringe norma alguna de superior jerarquía, ni lo señalado en el art. 1.3 de la LOJ, que proclama el principio de gratuidad de la administración de justicia al mencionar: “La administración de justicia es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial”, por cuanto la norma impugnada no fija ningún gravamen, pago o costo ajeno al ramo judicial, sino que establece la carga del recurrente de casación para pagar el porte por remisión de su recurso y expediente a la Corte Suprema de Justicia, lo cual no constituye de modo alguno un pago arbitrario o caprichoso que establezca el juzgador -como erróneamente sostiene el incidentista- sino que la disposición legal ha determinado ese pago dado que el Estado no puede correr con todos los gastos que demanda la tramitación de un proceso.

g) Sobre el art. 229 de la CPE

El incidentista no ha fundamentado la presunta lesión que produciría el art. 212 del CPT al art. 229 de la CPE, conforme exige el art. 30 inc. 4) de la LTC, que dispone que todo recurso debe contener: “El petitorio formulado con precisión y claridad, citando la norma constitucional infringida, las leyes, decretos, resoluciones o actos contrarios a la Constitución y especificando la justificación por las que ellas resultaren inconstitucionales”, lo que motiva la imposibilidad de examinar la presunta conculcación del precepto constitucional referido, que de acuerdo a la SC 0019/2005, de 7 de marzo: “(...) la norma contenida en la disposición constitucional objeto de análisis -art. 229 de la CPE- consagra una garantía constitucional para la persona, al establecer una obligación negativa para el Estado, la de no afectar el núcleo esencial de los derechos humanos mediante las leyes que limiten el ejercicio de los mismos; ello implica que, si bien el Estado puede establecer, mediante ley, límites al ejercicio de los derechos fundamentales, pero no puede ni debe afectar el núcleo esencial al grado que la limitación se convierta en supresión del derecho fundamental”, de modo que no puede efectuarse el juicio de constitucionalidad en relación al art. 229 de la Ley Suprema por la razón anotada.

III.5. Sobre el monto exigido como porte de remisión del expediente en casación

El incidentista reclama también por la cuantía del porte que, según indica, se pretendió cobrar en la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz para la remisión del recurso de casación y el expediente al Tribunal Supremo en el proceso laboral del cual es parte; empero, ese aspecto no puede ser objeto de estudio por este Tribunal, teniendo el impetrante otras vías legales para efectuar su reclamo.

De lo expuesto se concluye que el art. 212 del CPT no es contrario a las normas contenidas en los arts. 7 inc. h), 16.I y II, 116.X, 228 y 229 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 120.1ª de la CPE, arts. 7 inc. 2), y 59 y ss. de la LTC, declara CONSTITUCIONAL el art. 212 del CPT.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTA

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez

DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto

MAGISTRADO

DECRETO SUPREMO 29783

“GRATUIDAD DE AFILIACION PROFESIONAL DEL ABOGADO”

Exposición de Motivos:

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo que el Gobierno viene ejecutando, es impostergable promover el acceso a la justicia tratando por todos los medios de eliminar y transformar los mecanismos impositivos que con pretextos legales se han consolidado durante años, impidiendo que los sectores más vulnerables tengan libre acceso al sistema cuando así lo requieren.

Entre las áreas de intervención prioritaria para disminuir las cargas económicas arbitrarias que afectan la gratuidad de la justicia, se encuentra en relación con el control del ejercicio profesional del abogado, por los siguientes motivos: Durante los últimos treinta años, en los Distritos Judiciales del país se han impuesto mecanismos legales de discriminación económica en perjuicio de los usuarios del servicio judicial así como de los abogados recién titulados que requieren matricularse para ingresar al mercado laboral.

La instauración de estas cargas económicas están promovidas por los Colegios de Abogados que monetizan el servicio profesional, por una parte mediante el sellado obligatorio y pagado por los usuarios de todo memorial o escrito utilizado en “todo trámite o demanda nueva”.

Estos ingresos son utilizados por los Colegios de Abogados para aumentar sus bienes patrimoniales.

En el caso de los abogados recién titulados, la regulación instituida les obliga a cubrir económicamente un elevado costo de matrícula en cualquiera de los Distritos Judiciales del país en una proporción siete veces mayor de un salario mínimo, por lo que se ha hecho usual que recurran a instituciones privadas como el Colegio de Abogados para obtener una matrícula y una credencial con la finalidad de ejercer su profesionalidad.

Es así como se desvirtúa la función social y técnica de los Colegios de Abogados que actúan a manera de empresas comerciales, se dedican a acumular fondos destinados a aumentar sus bienes patrimoniales cuya administración es lucrativa, cuando debería esperarse que estos fondos sean invertidos en mejorar la calidad profesional de sus asociados, en la investigación destinada a proponer la actualización y pertinencia normativa, así como en hacer posible la especialización profesional, para darle calidad al servicio.

En el caso del sello obligatorio del Colegio de Abogados en todos los documentos legales exigidos en un proceso jurídico o trámite administrativo, los costos recaen sobre la población y evidencian la pervivencia de mecanismos coloniales de extorsión que afectan a la población e impiden que el Derecho Nacional esté al servicio de la Justicia Social, desvirtuando la función social que cumple el abogado con el ejercicio de su profesión.

El Gobierno Nacional se propone intervenir para cambiar esta situación mediante la siguiente disposición:

DECRETO SUPREMO Nº 29783

JUAN EVO MORALES AYMA - PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 46º del D.S. Nº 11782 de 12 de septiembre de 1979 y el artículo 3º del Decreto Ley Nº 16793 de 19 de Julio de 1979, el Decreto Supremo 26084 de 23 de febrero del 2001, establecen la obligación de inscribirse en los Colegios de Abogados, sin determinar la regulación mínima y máxima del monto económico.

Que, el artículo 16º del Decreto Ley Nº 16793 de fecha 19 de Julio de 1979, dispone que el abogado está obligado a pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Colegio, así como al matricularse pagar los derechos que señalan los aranceles del Colegio.

Que, el inciso 5) del artículo 6º del Decreto Ley N° 16793 de 19 de Julio de 1979, establece que el requisito para ejercer la abogacía, es estar matriculado en el Colegio de Abogados de su Distrito y tener las obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus estatutos.

Que, actualmente los profesionales abogados para ejercer la profesión, no obstante tramitar ante el Estado Boliviano su Título en Provisión Nacional, son obligados a cancelar aproximadamente 500 dólares estadounidenses para obtener una matrícula de los Colegios de Abogados de cada Distrito Judicial, cancelación onerosa que implica la continuidad colonial del legalismo comercial, que contraviene la función social del Abogado al servicio del Derecho y la Justicia.

Que, el artículo 4º del Decreto Ley N° 07333 de 21 de septiembre de 1965, disponía que para habilitarse en el ejercicio de la profesión, el interesado deberá, obligatoriamente inscribir su título en el Registro o Matrícula que según la rama profesional se debía establecer en cada Ministerio.

Que, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Que, el Estado ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado legal que establece el derecho de las personas de asociación libre; así como con fines laborales, por consiguiente, no es posible que se obligue -con pretextos legales- a cancelar montos de dinero por ser matriculados en Colegios.

Que, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ha aprobado los “. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”, la misma que dispone en su párrafo 24, que los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad

profesional, objetivos que difícilmente son cumplidos en algunos Colegios de Abogados de Bolivia.

Considerando.

Que, la observancia efectiva de lo dispuesto por el artículo 6 incisos 5to del Decreto Ley N° 16793 de fecha 19 de Julio de 1979, no fue posible hasta el año 1983, ya que no señalaba los mecanismos correspondientes para la aplicación y control de las obligaciones pecuniarias mensuales de los abogados afiliados a los Colegios de Abogados de su Distrito.

Que, los Directivos de los Colegios Departamentales de Abogados preocupados por el incumplimiento de los abogados en el pago de cuotas ordinarias, logran la publicación del Decreto Supremo N° 19845 el 17 de octubre del año 1983, que señala "...las oficinas de recepción de causas de las Cortes Superiores de Distrito, Juzgados Laborales, Agrarios, Oficinas de la Administración Pública, etc, exigirán el sello del Colegio de Abogados del Distrito en el memorial de demanda o trámite nuevo, requisito sin el cual no serán admitidos" .

Que, el mecanismo de control para que los abogados afiliados cumplan mensualmente con sus aportes económicos ordinarios al Colegio Departamental de Abogados, fue regulado legalmente con el requisito de controlar el sello del

Colegio de Abogados del Distrito que refrende la firma del abogado que suscribe un escrito.

Que, por el transcurso de los años, este mecanismo de control del pago mensual de colegiatura de Abogados ha institucionalizado en los nueve departamentos de

Bolivia un cobro ilegal y comercial que actualmente fluctúa entre Bs. 5, Bs. 8 y Bs. 15 por el sellado de los escritos firmados por un abogado, monto que debiendo ser cancelado por los abogados matriculados, es cubierto y pagado

directamente con los recursos económicos de los ciudadanos que requieren el servicio de justicia.

Que, la finalidad del Colegio de Abogados debe estar dirigida en beneficio de la comunidad, orientándola hacia una conciencia jurídica que consolide la convivencia armónica entre los pueblos, velando por el respeto y la vigencia de los derechos humanos, logrando el permanente estudio de las leyes que regulan el ordenamiento jurídico nacional para sugerir la sanción de Leyes, Decretos y

Normas Administrativas consubstanciadas con la realidad, promoviendo el interés de todos los profesionales colegiados en la investigación y la especialización profesional en temas que son de urgencia para la población que puedan ser abordados desde las nuevas concepciones del derecho y su aplicación.

En Consejo de Ministros, Decreta:

Artículo 1 (Objeto).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular los cobros que realizan los Colegios Departamentales de Abogados de los nueve Distritos Judiciales por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias, así como recuperar la función social de los Colegio Departamental de Abogados en la concepción de Gratuidad de la Justicia.

Artículo 2 (Supresión de cobros y requisitos innecesarios).- I. Se suprime a nivel nacional, el cobro que realizan los Colegios de Abogados por el sellado, timbres y valorados en memoriales de todo tipo de trámite, demanda, denuncia, querrela, o peticiones nuevas que presentan los ciudadanos en las oficinas de la administración pública y privada.

II. Se deja sin efecto legal, la obligación que existe en los nueve Distritos Judiciales los timbres, valorados y sello del Colegio Departamental de Abogados

en los memoriales de todo tipo de trámite, demanda, denuncia, querrela o peticiones nuevas que presentan los ciudadanos en las oficinas de la administración pública y privada, no pudiendo ser exigido como requisito de admisión.

Artículo 3 (Limitaciones para las obligaciones ordinarias, extraordinarias y para la matriculación).-

I. Queda terminantemente prohibida la utilización de agentes de retención en las oficinas públicas, autárquicas o semiautárquicas donde existe prestación de servicio profesional de abogados, para descontar mensualmente el monto de la cuota aprobada por el Colegio Departamental de Abogados en cada Distrito Judicial.

II. Se regula a nivel nacional, que la suma total de obligaciones ordinaria y extraordinaria de los abogados matriculados en los Colegios Departamentales de Abogados de cada Distrito judicial, no podrá superar anualmente la mitad de un salario mínimo, no pudiendo bajo ningún argumento crear mecanismos para cobrar a los Abogados matriculados montos que superen el máximo establecido precedentemente.

III. Se establece de manera obligatoria, que los Colegios Departamentales de Abogados deben matricular de manera gratuita a todos los Abogados de su Distrito Judicial, sin condicionar el registro a previo pago, ni compensación económica por gastos administrativos institucionales, siendo el único requisito exigido por los Colegios Departamentales de Abogados para habilitar en el ejercicio libre de la profesión en todo el territorio nacional, contar con Título en Provisión Nacional.

IV. El Número de matrícula que sea asignado a los Abogados por el Colegio Departamental de Abogados de cada Distrito judicial, será de alcance para todo el territorio nacional, no siendo necesarios la validación o ratificación institucional por

el Colegio de Abogados de otro Distrito judicial, ni su cobro bajo argumentos administrativos de reinscripción o transferencia para su acreditación institucional.

Artículo 4 (Irretroactividad del Pago).- Las obligaciones que deben ser pagados por el profesional abogado matriculado correrán a partir de la fecha de la afiliación del mismo. Las obligaciones no podrán ser cobradas retroactivamente por fechas anteriores a la afiliación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Desde la publicación del presente Decreto Supremo se otorga el plazo de 30 días para que los estatutos y regulaciones internas de los Colegios Departamentales de Abogados y del Colegio Nacional de Abogados sean actualizados y adecuados en el marco del presente Decreto Supremo.

II. Se concede el plazo de 60 días para que los representantes de los Colegios Departamentales de Abogados sin cobro de dinero bajo ningún concepto, reglamenten un registro uniforme de los Abogados a nivel nacional a efecto de la vigencia en todo el territorio boliviano de un número de matrícula profesional.

III. Sin perjuicio de los plazos concedidos, desde la publicación del presente Decreto Supremo queda terminante prohibido el cobro por los conceptos descritos en la parte dispositiva.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

I. Se deroga el artículo único en su primer párrafo del Decreto Supremo N° 26084 de 23 de febrero del 2001, mismo que modifica los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001.

II. Se deroga los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 26052 de 19 de enero de 2001.

III. Se abroga el Decreto Supremo N° 19845 de 17 de octubre de 1983.

IV. Se derogan los artículos 6 inc. 5 y 16 del Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979.

V. Quedan asimismo abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BOLIVIA**, Ley No. 1615 de 6 de febrero de 1995, modificada por Ley N° 2631, de 20 de Febrero de 2004, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de la República, La Paz-Bolivia.
- 2.- BOLIVIA**, Ley de 7 de Febrero de 2009, Nueva Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de la República, La Paz- Bolivia.
- 3.- BOLIVIA**, Ley N° 12760 de 06 de Agosto de 1975, Código Civil, Gaceta Oficial de la República, La Paz-Bolivia.
- 4.- BOLIVIA**, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial de la República, La Paz - Bolivia.
- 5.- BOLIVIA**, Ley N° 1970, de 25 de Marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de la República, La Paz - Bolivia.
- 6.- BOLIVIA**, Ley N° 996 de 4 de Abril de 1988, Código de Familia, Gaceta Oficial de la República, La Paz- Bolivia.
- 7.- CANDÍA AGUILAR**, Ornar, "La Justicia en los que menos tienen", Editorial los Amigos del Libro 2003, La Paz- Bolivia.
- 8.- DERMIZAKY PEREDO**, Pablo "Derecho Administrativo", Editorial "J. V." 2005 Cochabamba - Bolivia.
- 9.- DICCIONARIO JURÍDICO**, Espasa Calpe, S. A., Editora Celia Villar Madrid, 2001, Madrid - España.
- 10.- HERNÁNDEZ SAMPIERI**, Roberto; "Metodología de la Investigación" Me Graw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. 1991, 1998 (Segunda Edición) México
- 11.- INSTITUTO DE PRACTICA JURÍDICA** y Consultorios Jurídicos Populares UMSA "Anuario 2004" (Pag. 14-17) Editores Grafi 2004, La Paz - Bolivia
- 12.- JIMÉNEZ SANJINEZ**, Raúl, "Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor", Ediciones Turpo, Segunda edición 2006, La Paz- Bolivia.
- 13.- OSSORIO**, Manuel "Diccionario de Ciencia Jurídica, Políticas y Sociales" Editorial Eliasta (26ª Edición Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

- 14.- SOCIEDAD BOLIVIANA DE CIENCIAS PENALES**, "Revista Boliviana de Ciencias Penales", 3ra Época N° 13 2005, La Paz - Bolivia.
- 15.- VALDA DAZA**, Jorge José, Manual "Manual de Derecho Constitucional", Producciones CIMA 2005, La Paz - Bolivia.
- 16.- TORRICO TEJADA**, Luis Fernando, "Historia del Derecho y Derecho Romano", Ediciones L.F.T.T. 2007, La Paz - Bolivia.
- 17.- TORRICO TEJADA**, Luis Fernando, "Filosofía del Derecho", Editorial Gráfica Jivas Marzo de 2006, La Paz - Bolivia.
- 18.- TICONA POSTIGO**, Víctor, "Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil Peruano", Editorial Calama 2006, Puno - Perú.
- 19.- VILLARROEL FERRER**, Carlos Jaime, "Derecho Procesal Orgánico", Ediciones "El Tigre" Julio de 2003, La Paz - Bolivia.
- 20.- MORALES GUILLEN**, Carlos, "Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado TOMO I y II", Ediciones "Guisbert y Cia. S.A." Diciembre 1982, La Paz - Bolivia.
- 21.- ESCOBAR PACHECO**, Fernando, "Jurisprudencia Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado", Ediciones "Tupac Katari" Marzo 2009, Sucre - Bolivia.
- 22.- CORDOVA SAABEDRA**, Armando, "Manual Práctico de Procedimiento Penal", Ediciones "Alexander", Junio 2009, Cochabamba - Bolivia.
- 23.- CORDOVA SAAVEDRA**, Armando, "Guía Alfabética del Código Penal y Procedimiento Penal", Ediciones "Alexander", Junio 2009, Cochabamba - Bolivia.
- 24.- ROCHA MEJIA**, Rene Marcelo, "Índice de Jurisprudencia Constitucional por materias TOMO I y II", Ediciones "Lupe Mendoza & Marisol Vocal", Enero 2010, Cochabamba - Bolivia.
- 25.- OSSORIO**, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Agosto 2007, Buenos Aires - Argentina.
- 26.- REJAS**, Osear Alfredo y **REJAS DAZA** Marco Antonio, "Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado", Ediciones "Excelsior S.R.L.", Marzo 2009, La Paz - Bolivia.

27.- ESPINOZA CARBALLO, Clemente, "Código de Procedimiento Penal, Anotaciones, Comentarios y Concordancias", Ediciones "El País", Mayo 2009, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.

28.- CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo, "Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil Boliviano TOMO I, II, III y IV", Ediciones "Gaviota del Sur", Marzo 2009, Tarija - Bolivia.

29.- VALDIVIA DEL CASTILLO, Francia, "Manual de Consulta Jurídica", Ediciones "Editorial e Imprenta Universitaria", Mayo 2009, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.

30.- DERMIZAKY PEREDO, Pablo, "Derecho Constitucional", Ediciones "Kipus", Noviembre 2008, Cochabamba - Bolivia.

INTERNET, www.wikipedia.com

INTERNET, www.justicia.gov.bo

INTERNET, www.poderjudicial.gov.bo

INTERNET, www.suprema.poderjudicial.gov.bo

INTERNET, www.cne.org.bo

INTERNET, www.justiciagratis.es